

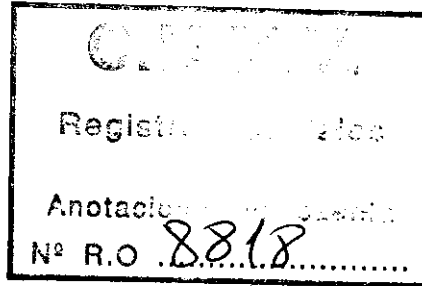
**TdA**  
Titulización  
de Activos

Comisión Nacional  
del Mercado de Valores  
REGISTRO DE ENTRADA  
Nº 2008063103 25/06/2008 16:09

26 de junio de 2008

C. N. M. V.

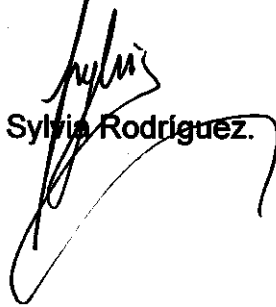
C/ Miguel Angel 11  
Madrid



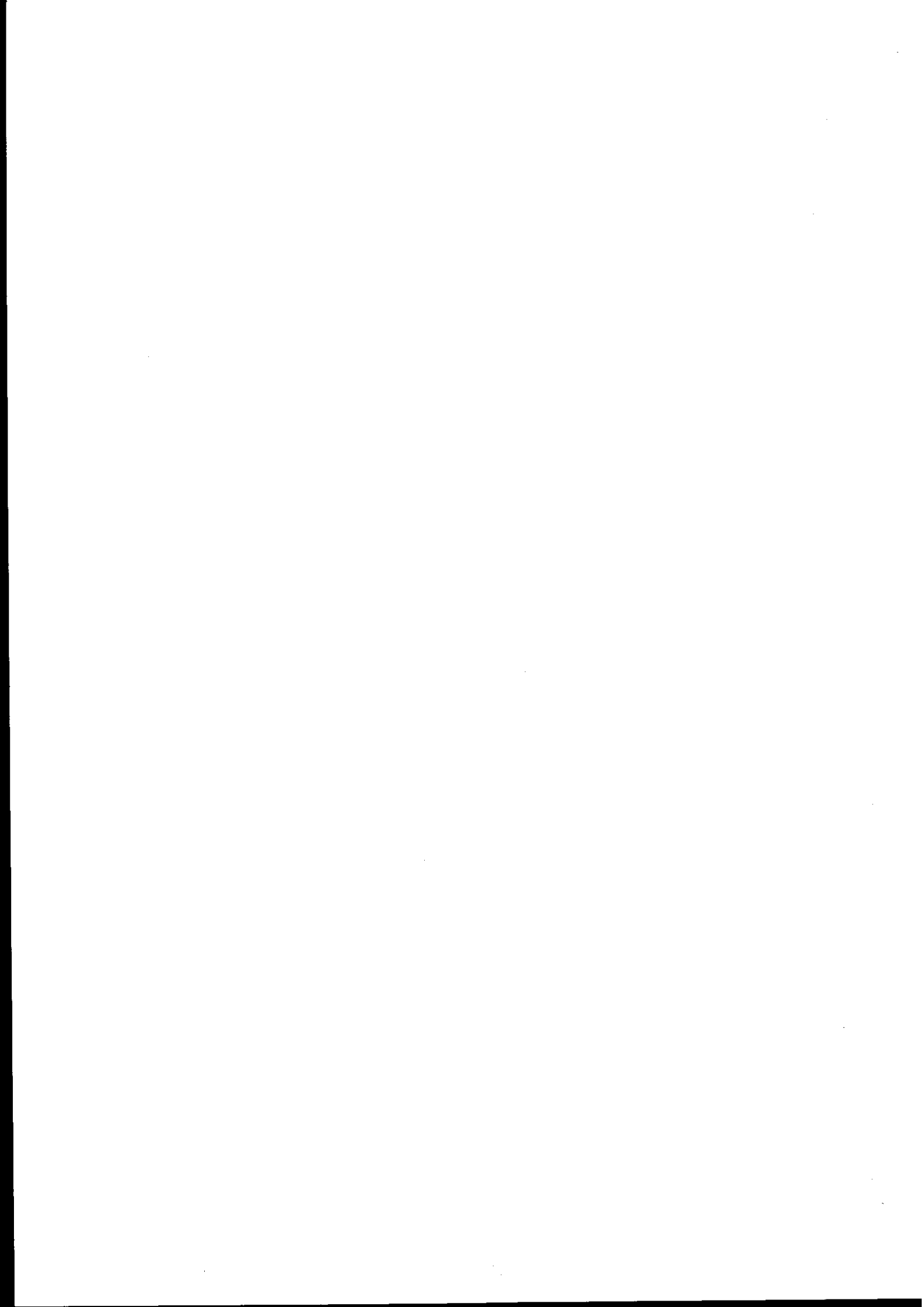
En relación con "CÉDULAS TDA 12, Fondo de Titulización de Activos", les adjuntamos la siguiente documentación:

- Escritura de Constitución
- NIF del Fondo: G-85470177

Atentamente,

  
Sylvia Rodríguez.

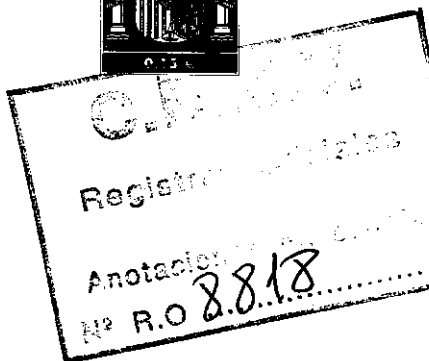
CIF: A 80352730. Nº Registro Mercantil de Madrid, Tomo 4.280, Libro 0, Folio 183, Hoja M-71.066, Sección 8ª, Inscrición 5ª. Inscrita en el Registro Especial de la Sociedad de Gestoras de Fondos de Titulación de la CNMV con el número 3.



8T9791500

R1787-08  
JGALLEGO

02/2008



**MANUEL RICHI ALBERTI**  
 NOTARIO  
 Serrano nº 30 1º - 28001 - MADRID  
 Tel.: 91 209 23 00 - Fax: 91 209 23 45  
 e-mail: fedatarios@notariaserrano30.com

**ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE "CÉDULAS TDA 12,**  
**FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, CESIÓN DE CEDULAS**  
**HIPOTECARIAS Y EMISIÓN DE BONOS DE TITULIZACIÓN"**

<b>LEY 6/89</b>	
<b>Base:</b>	2.200.000.000,00
<b>ARANCEL</b>	
<b>Números</b>	<b>Norma</b>
1,2,4,5,6,7	8º
<b>Derechos:</b>	24.846,17
<b>I.V.A. 10%:</b>	3.975,39
<b>Suplidos:</b>	153,83
<b>TOTAL:</b>	28.975,39
(	euros)

**NÚMERO: MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.** \_\_\_\_\_

En Madrid a veinticinco junio de dos mil ocho,  
 en las oficinas de la entidad Titulización de  
 Activos, Sociedad Gestora de Fondos de  
 Titulización, S.A., sita en la calle Orense número  
 69. \_\_\_\_\_

Ante mí, **MANUEL RICHI ALBERTI**, Notario de  
 Madrid y de su Ilustre Colegio. \_\_\_\_\_

**COMPARCEN**

**De una parte:** \_\_\_\_\_

**DON RAMÓN PÉREZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad.

**De otra:** \_\_\_\_\_

**DON FEDERICO SILVA DE LA PUERTA**, mayor de edad,

Y DON JULIO GILSANZ USUNAGA, mayor de edad,

————— I N T E R V I E N E N —————

A) Don Ramón Pérez Hernández como apoderado, en nombre y representación, de la entidad mercantil, de nacionalidad española, denominada "TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A. (la "Sociedad Gestora"); domiciliada en Madrid, calle Orense, número 69. La Sociedad Gestora fue constituida, por tiempo indefinido, con la denominación de "Titulización de Activos, S.A.", mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, Don Juan Romero-Girón Deleito. Está inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 4280, folio 170; sección 8, hoja número 71065, inscripción 1ª y en el Registro Administrativo de Sociedades de Capital-Riesgo, con el número 3. Tiene C.I.F. número A-80352750. —————

La **representación voluntaria** que ostenta como apoderado deriva del poder especial conferido



8T9791499

02/2008



mediante escritura de poder autorizada por el Notario de Madrid Don Manuel Richi Alberti, el día dieciocho de abril de dos mil dos, con el número 737 de su protocolo, que causó la inscripción 28ª en la hoja social.\_\_\_\_\_

Completa su representación con acuerdo del Consejo de Administración de fecha de **veinticuatro de abril de dos mil ocho**, según se desprende de la certificación expedida por Don Luis Vereterra Gutiérrez-Maturana, como Secretario del Consejo de Administración, y con el Visto Bueno del Presidente, Don Francisco Javier Soriano Arosa, cuyas firmas constan debidamente legitimadas por mí, que queda incorporada a esta matriz como **Anexo 1**.\_\_\_\_\_

De copia autorizada de la mencionada escritura, **que me es exhibida**, así como de la certificación incorporada resultan sus facultades representativas que son, a mi juicio, suficientes para la **constitución de fondo de titulización de activos**,

cesión de cédulas hipotecarias y emisión de bonos de titulización que se documenta en la presente escritura.-----

B) Don Federico Silva de la Puerta y Don Julio Gilsanz Usunaga, como apoderados, en nombre y representación de la CAJA DE AHORROS y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, (en adelante, "Caja Madrid" o el "Cedente"), domiciliada en Madrid, Plaza de Celenque, número 2, Institución de carácter beneficio social, en su calidad de Caja General de Ahorro Popular de fundación privada, acogida al Patronato Real, e integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorro.-----

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, fue fundada, en su rama de Monte de Piedad, por el sacerdote Don Francisco Piquer y Rudilla en el año 1702. En su actividad de Caja de Ahorros, fue fundada por Real Decreto de 15 de Octubre de 1838, a impulso del Corregidor Marqués de Pontejos. A partir del Decreto de fusión de 24 de Mayo de 1869 constituye una sola Institución, que ha estado regida por distintos Estatutos dictados al amparo de lo dispuesto en las sucesivas disposiciones legales que han regulado a las Cajas de Ahorros.-----

8T9791498

02/2008



Se rige por los Estatutos aprobados por la Asamblea General en sesión del día veintiocho de abril de dos mil tres, adaptados a la Ley 31/1985, de 2 de Agosto de regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, y por sus vigentes Estatutos, adaptados a las leyes 5/1992, de 15 de Julio, 7/1992 de 4 de Noviembre y 5/1994 de 23 de Junio, de la Comunidad de Madrid, aprobados por la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid los días 14 de Diciembre de 1992, 10 de Enero de 1994 y 7 de Octubre de 1994.—

**Su C.I.F. número G-28-029007.**\_\_\_\_\_

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, fue inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al folio 20, tomo 3067 general, **hoja número M-52454**, inscripción 1ª, en virtud de la escritura de solicitud de inscripción otorgada el día quince de Junio de mil novecientos noventa y dos, bajo el número 1545 de protocolo, ante el Notario de Madrid Don Jesús Franch Valverde, cumplimentada con la

otorgada ante el mismo Notario, el día veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y dos, y bajo el número 2134 de su protocolo. Asimismo la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid se halla inscrita en el Ministerio de Economía y Hacienda, con el número 99.\_\_\_\_\_

La **representación voluntaria** que ostenta **Don Julio Gilsanz Usunaga** deriva de los poderes conferidos a su favor mediante escritura otorgada en Madrid, ante el Notario de esta residencia Don Gerardo Muñoz de Dios, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos, con el número 5.766 de su protocolo que causó la correspondiente inscripción en la Hoja social.\_\_\_\_\_

La **representación voluntaria** que ostenta **Don Federico Silva de la Puerta** deriva de los poderes conferidos a su favor mediante escritura otorgada en Madrid, ante el Notario de esta residencia Don Gerardo Muñoz de Dios, de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, con el número 1.405 de su protocolo que causó la correspondiente inscripción en la Hoja social.\_\_\_\_\_

De copias autorizadas de dichas escrituras, que me son exhibidas, resultan sus facultades



Guadalajara, Cajasol y La Caja de Canarias (en adelante, conjuntamente, los "Emisores") han emitido, en esta misma fecha, cuarenta y cuatro (44) cédulas hipotecarias (en adelante, las "Cédulas Hipotecarias"), cada una por los siguientes valores nominales y precios:\_\_\_\_\_

Emisor	Importe de las Cédulas Hipotecarias (euros)	NÚMERO DE CÉDULAS HIPOTECARIAS SINGULARES
Bancaja	500.000.000	10 de 50.000.000€ cada una
Banco de Valencia	500.000.000	10 de 50.000.000€ cada una
Banco Pastor	200.000.000	4 de 50.000.000€ cada una
Caja Duero	200.000.000	4 de 50.000.000€ cada una
Caja España	200.000.000	4 de 50.000.000€ cada una

8T9791496

02/2008



<b>Caja Guadalajara</b>	100.000.000	2 de 50.000.000€ cada una
<b>Cajasol</b>	300.000.000	6 de 50.000.000€ cada una
<b>La Caja de Canarias</b>	200.000.000	4 de 50.000.000€ cada una
<b>Total</b>	<b>2.200.000.000</b>	<b>44</b>

<b>Emisor</b>	<b>Valor nominal total de las Cédulas Hipotecarias del mismo Emisor (€)</b>	<b>Precio (€)</b>	<b>% que representa el precio sobre el valor nominal de la Cédula Hipotecaria</b>
<b>Bancaja</b>	500.000.000	499.567.144,72	99,913429%
<b>Banco de</b>	500.000.000	499.567.144,72	99,913429%

<b>Valencia</b>			
<b>Banco Pastor</b>	200.000.000	199.826.857,89	99,913429%
<b>Caja Duero</b>	200.000.000	199.826.857,89	99,913429%
<b>Caja España</b>	200.000.000	199.826.857,89	99,913429%
<b>Caja Guadalajara</b>	100.000.000	99.913.428,94	99,913429%
<b>Cajasol</b>	300.000.000	299.740.286,83	99,913429%
<b>La Caja de Canarias</b>	200.000.000	199.826.857,89	99,913429%
<b>Total</b>	<b>2.200.000.000</b>	<b>2.198.095.436,77</b>	<b>99,913429%</b>

B.- Caja Madrid ha suscrito en esta misma fecha las cuarenta y cuatro (44) Cédulas Hipotecarias emitidas singularmente por Bancaja, Banco de Valencia, Banco Pastor, Caja Duero, Caja España, Caja Guadalajara, Cajasol y La Caja de Canarias. El importe correspondiente a la suscripción de estas cuarenta y cuatro (44) Cédulas Hipotecarias será abonado por Caja Madrid a los correspondientes Emisores en la Fecha de Desembolso, una vez recibido del Fondo el pago por la cesión de dichas Cédulas Hipotecarias, de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 3** siguiente, en las



8T9791495

02/2008



siguientes cuentas abiertas en Banco de España a nombre de dichos Emisores: \_\_\_\_\_

Emisor	Nº de Cuenta Tesorera en el Banco de España
BANCAJA	2077
BANCO DE VALENCIA	0093
BANCO PASTOR	0072
CAJA DUERO	2104
CAJA ESPAÑA	2096
CAJA GUADALAJARA	2032
CAJASOL	2106
LA CAJA DE CANARIAS	2052

C.- Caja Madrid (en adelante, el "**Cedente**") desea titular los derechos de crédito derivados de las Cédulas Hipotecarias que figuran en su balance, emitidas por los Emisores mediante su cesión a un Fondo de Titulización. Se adjunta como **Anexo 2** a la presente Escritura copia de la certificación de los acuerdos del Cedente, relativos a la suscripción de las Cédulas Hipotecarias y su cesión al Fondo, que coinciden con su original.\_\_\_\_\_

D.- La Sociedad Gestora está facultada para constituir Fondos de Titulización y, en consecuencia, para ejercer la administración y representación legal de los mismos, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización (en adelante, "**Real Decreto 926/1998**") y demás legislación aplicable.—

E.- La Sociedad Gestora pretende la constitución de un Fondo de Titulización, con la denominación de "**CÉDULAS TDA 12, Fondo de Titulización de Activos**" (en adelante, el "**Fondo**" o

02/2008



el "Fondo de Titulización"), cerrado por el activo y por el pasivo, en el que se agruparán las Cédulas Hipotecarias emitidas por los Emisores y cedidas por el Cedente. Se adjunta como **Anexo 1** a la presente Escritura, la certificación de los acuerdos societarios de las Sociedad Gestora, relativos a la constitución del Fondo.\_\_\_\_\_

**F.-** Las Cédulas Hipotecarias que se ceden constituirán el activo del Fondo de Titulización.—

**G.-** La Sociedad Gestora tiene la intención de que, con cargo al Fondo, se proceda a la emisión de los Bonos que integrarán el pasivo inicial del mencionado Fondo de Titulización y que estarán destinados a su suscripción por los Emisores. —

**H.-** Con fecha 24 de junio de 2008, la Comisión Nacional del Mercado de Valores ha registrado la constitución de CÉDULAS TDA 12, Fondo de Titulización de Activos, así como la emisión de los Bonos con cargo al mismo, como se acredita con el documento que se adjunta en fotocopia como **Anexo 3**

a la presente Escritura y que concuerda con su original.\_\_\_\_\_

En virtud de lo expuesto, los comparecientes, según intervienen, otorgan la presente escritura pública de constitución del Fondo de Titulización, cesión por el Cedente y suscripción por el Fondo de las Cédulas Hipotecarias y emisión de los Bonos (en adelante, la "**Escritura**" o la "**Escritura de Constitución**"), de conformidad con las siguientes—

#### \_\_\_\_\_ **ESTIPULACIONES** \_\_\_\_\_

##### **1.- DEFINICIONES**\_\_\_\_\_

En la presente Escritura, los términos definidos en el documento titulado "**Definiciones**", que se adjunta como **Anexo 4**, tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que en dicho documento se les otorga.\_\_\_\_\_

##### **2.- CONSTITUCIÓN DEL FONDO**\_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora constituye en este acto un Fondo de Titulización de Activos que girará bajo la denominación de "**CÉDULAS TDA 12, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS**" o bajo la denominación abreviada de "**CÉDULAS TDA 12, FTA**", al amparo de lo previsto en el Real Decreto 926/1998.\_\_\_\_\_

El Fondo CÉDULAS TDA 12, FTA tendrá carácter de



ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, y (vi) en las demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor en cada momento que resulten de aplicación.—

### **3.- CESIÓN DE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS**—————

El Cedente tiene en su activo las Cédulas Hipotecarias, cuyas características se describen a continuación, y pretende darlas de baja de su balance mediante la cesión de dichas Cédulas Hipotecarias al Fondo.—————

#### **3.1.- Características de las Cédulas Hipotecarias**—————

##### **3.1.1.- Importe y distribución**—————

El Cedente es titular en pleno dominio de las Cédulas Hipotecarias que se relacionan a continuación, emitidas singularmente por cada uno de los Emisores y que incorporan un derecho de crédito del Cedente frente a cada uno de los Emisores de las Cédulas Hipotecarias de las que es titular.—————

El valor nominal total de las Cédulas Hipotecarias cedidas por el Cedente al Fondo es de **DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES (2.200.000.000) DE EUROS**, distribuido entre los Emisores conforme al



El Cedente ha suscrito las Cédulas Hipotecarias, emitidas en la fecha de hoy, con anterioridad a su cesión al Fondo, previo los acuerdos sociales oportunos de dicho Cedente.——

El precio de cesión de las Cédulas Hipotecarias es por debajo de la par, siendo igual al precio de emisión de los Bonos descontando los gastos de constitución, gestión y administración del Fondo (en adelante, el "**Importe para Gastos**").——

El precio de la cesión de las Cédulas Hipotecarias es igual para todos los Emisores, e igual al precio de suscripción de las Cédulas Hipotecarias por el Fondo.——

Las Cédulas Hipotecarias se han emitido con vencimiento a tres (3) años, realizándose la amortización ordinaria mediante un único pago el 26 de junio de 2011 o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el siguiente Día Hábil (en adelante, la "**Fecha de Vencimiento Final**").——

Las Cédulas Hipotecarias devengarán, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de las mismas, un interés nominal anual variable trimestralmente igual al Tipo de Interés Nominal. Por tanto, los tipos de interés y períodos de



8T9791491

02/2008



devengo de intereses que se establecen en el título físico de cada Cédula Hipotecaria se calcularán de la misma forma que para los Bonos.\_\_\_\_\_

El pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente.\_\_\_\_\_

En caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), de acuerdo con los términos de su emisión, se devengará un tipo de interés de demora sobre el Saldo Nominal Pendiente de Cobro de las Cédulas Hipotecarias impagadas, adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de las Cédulas Hipotecarias del 2,00%.\_\_\_\_\_

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.\_\_\_\_\_

Cuando haya habido un impago de intereses de alguna Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que

corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de alguna Cédula Hipotecaria, el Emisor incumplidor deberá notificar a la Sociedad Gestora la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses, al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

---

Si llegada la Fecha de Vencimiento Final o, en caso de vencimiento anticipado de las Cédulas Hipotecarias, se produjera un impago de alguna Cédula Hipotecaria, las Cédulas Hipotecarias impagadas seguirían devengando intereses hasta la recuperación de la totalidad de cualesquiera cantidades debidas al Fondo por éstas, sin perjuicio del devengo de los intereses de demora.—

Los Emisores procederán al pago de las cantidades (de intereses o principal) debidas en virtud de las Cédulas Hipotecarias en las fechas de pago establecidas en las propias Cédulas Hipotecarias, y que se pagarán antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago (en adelante, la "**Fecha de Cobro**"). La primera Fecha de Cobro será el 24 de septiembre de 2008.

---



Tanto el cobro del principal como de los intereses de las Cédulas Hipotecarias estarán, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2/1981, en su redacción vigente, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del correspondiente Emisor y no estén afectas a la emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la citada Ley 2/1981 y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a la Emisión de Cédulas Hipotecarias, en su caso, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.—

Todos los tenedores de cédulas hipotecarias de cada Emisor, cualquiera que fuese su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones.\_\_\_\_\_

8T9791489



El derecho de crédito del Fondo, como tenedor de las Cédulas Hipotecarias, frente a los Emisores, además de estar garantizado en la forma descrita en los párrafos anteriores, llevará aparejada ejecución para reclamar el pago a los Emisores, siendo el Fondo, como tenedor de las Cédulas Hipotecarias, acreedor singularmente privilegiado, con la preferencia señalada en el número 3 del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores con relación a la totalidad de los créditos hipotecarios inscritos a favor de los Emisores, salvo los que sirvan de cobertura a bonos hipotecarios, y con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a la presente Emisión, en caso de que existan en el futuro (aunque no está previsto inicialmente por los Emisores inmovilizar activos de sustitución ni vincular ningún instrumento financiero derivado a

la presente Emisión de Cédulas Hipotecarias). Los tenedores de bonos hipotecarios tendrán prelación sobre los tenedores de las Cédulas Hipotecarias cuando concurren sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión de bonos hipotecarios.—

De conformidad con la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, la "**Ley Concursal**"), en caso de concurso de alguno de los Emisores, el Fondo, como tenedor de las Cédulas Hipotecarias gozará del privilegio especial establecido en el número 1º apartado 1 del artículo 90 de la Ley Concursal. Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso del Emisor, de acuerdo con lo previsto en el número 7º del apartado 2 del artículo 84 de la Ley Concursal, y como créditos contra la masa, los pagos que correspondan por amortización de principal y por intereses de las Cédulas Hipotecarias pendientes de pago en la fecha de solicitud del concurso del Emisor hasta el importe de los ingresos percibidos por el Emisor correspondiente y, si existen, de los citados activos de sustitución del artículo 17.2 de la Ley 2/1981, en su redacción vigente, y por los flujos económicos generados por los instrumentos



financieros derivados vinculados a la Emisión de Cédulas Hipotecarias.\_\_\_\_\_

En el supuesto de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el Emisor sean insuficientes para atender los pagos mencionados anteriormente, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante la liquidación de los activos de sustitución afectos a la Emisión de Cédulas Hipotecarias y, si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir con el mandato de pago a los tenedores de Cédulas Hipotecarias, subrogándose el financiador en la posición de éstos.\_\_\_\_\_

Se incluye como **Anexo 6** a la presente Escritura un cuadro de la cartera de cada uno de los Emisores apta para la emisión de Cédulas Hipotecarias.\_\_\_\_\_

El **Anexo 7** a la presente Escritura contiene el informe emitido por la Sociedad Gestora relativo a la verificación de la existencia, titularidad y condiciones de las Cédulas Hipotecarias.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

### 3.2.- Cesión de las Cédulas Hipotecarias

El Cedente cede y transmite al Fondo cuarenta y cuatro (44) Cédulas Hipotecarias emitidas singularmente por Bancaja, Banco de Valencia, Banco Pastor, Caja Duero, Caja España, Caja Guadalajara, Cajasol y La Caja de Canarias, por los siguientes importes nominales totales:

Emisor	Valor nominal de las Cédulas Hipotecarias de cada Emisor (€)
Bancaja	500.000.000
Banco de Valencia	500.000.000
Banco Pastor	200.000.000
Caja Duero	200.000.000
Caja España	200.000.000
Caja Guadalajara	100.000.000
Cajasol	300.000.000
La Caja de Canarias	200.000.000
Total	2.200.000.000



8T9791487

02/2008



Caja Madrid entrega en este acto a la Sociedad Gestora, actuando en nombre y por cuenta del Fondo, los títulos físicos representativos de las mismas.—

El Fondo toma y adquiere las cuarenta y cuatro (44) Cédulas Hipotecarias que le cede el Cedente, y que representan un importe nominal total de **DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES (2.200.000.000) DE EUROS**, en los términos y condiciones que se recogen en esta Escritura.\_\_\_\_\_

La cesión es plena e incondicional, e incluirá los derechos de defensa legal y administración, y se realiza por la totalidad del plazo remanente hasta el total vencimiento de las Cédulas Hipotecarias.\_\_\_\_\_

**Las partes requieren en este mismo acto al Notario para que deje constancia de la cesión a favor del Fondo en los reversos de los títulos físicos representativos de las Cédulas Hipotecarias y yo, el Notario, acepto el requerimiento.**\_\_\_\_\_

**3.3.- Precio**\_\_\_\_\_



El precio total de la cesión de todas las Cédulas Hipotecarias es **DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (2.198.095.436,77)**, será abonado por la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, al Cedente, en la Fecha de Desembolso, valor ese mismo día, una vez que el Fondo haya recibido el precio de suscripción de los Bonos, mediante el ingreso del precio en la cuenta que a continuación se indica abierta en el Banco de España en Madrid.——

<b>Cedente</b>	<b>Nº de Cuenta Tesorera en el Banco de España</b>
Caja Madrid	2038

El precio total de la cesión de las Cédulas Hipotecarias, descrito anteriormente, equivale al precio de emisión de los Bonos descontando el Importe para Gastos. \_\_\_\_\_

El porcentaje que representa el precio de la cesión de cada una de las Cédulas Hipotecarias es igual para todos los Emisores, debiendo los distintos Emisores, por tanto, aportar vía precio de suscripción y cesión, un importe para satisfacer

02/2008



el Importe para Gastos, que se obtiene por la diferencia entre el precio de la emisión de Bonos y el precio de cesión de las Cédulas Hipotecarias. El Importe para Gastos asciende a la cantidad de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON VEINTITRES CÉNTIMOS (1.904.563,23€)**.

El precio de suscripción y cesión de las Cédulas Hipotecarias al Fondo para los distintos Emisores, así como el porcentaje que dicho precio representa sobre el valor nominal de las Cédulas Hipotecarias respectivamente emitidas por los mismos es el siguiente:\_\_\_\_\_

Emisor	Valor nominal total de las Cédulas Hipotecarias del mismo Emisor (€)	Precio (€)	% que representa el precio sobre el valor nominal de la Cédula

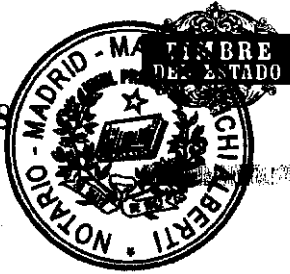
\_\_\_\_\_

			Hipotecaria
Bancaja	500.000.000	499.567.144,72	99,913429%
Banco de Valencia	500.000.000	499.567.144,72	99,913429%
Banco Pastor	200.000.000	199.826.857,89	99,913429%
Caja Duero	200.000.000	199.826.857,89	99,913429%
Caja España	200.000.000	199.826.857,89	99,913429%
Caja Guadalajara	100.000.000	99.913.428,94	99,913429%
Cajasol	300.000.000	299.740.286,83	99,913429%
La Caja de Canarias	200.000.000	199.826.857,89	99,913429%
<b>Total</b>	<b>2.200.000.000</b>	<b>2.198.095.436,77</b>	<b>99,913429%</b>

### **3.4.- Responsabilidad del Cedente como cedente de las Cédulas Hipotecarias**

El Cedente, de acuerdo con el artículo 348 del Código de Comercio, responde ante el Fondo exclusivamente de la existencia y legitimidad de las Cédulas Hipotecarias por él cedida así como de la personalidad con la que efectúa la cesión pero no asume responsabilidad alguna por el impago de los Emisores o la solvencia de los mismos. Tampoco

02/2008



asumirá, en cualquier otra forma, responsabilidad en garantizar directa o indirectamente el buen fin de la operación, ni otorgará garantías o avales, ni en virtud de esta Escritura ni de ningún otro pacto o contrato. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades del Cedente que se derivan de las Declaraciones y Garantías realizadas por el Cedente en la **Estipulación 4.**\_\_\_\_\_

**3.5.- Derechos conferidos al Fondo por la cesión de las Cédulas Hipotecarias**\_\_\_\_\_

El Fondo, en cuanto titular de las Cédulas Hipotecarias, ostentará los derechos reconocidos al cesionario en el artículo 1.528 del Código Civil y, en concreto, en cuanto titular de las Cédulas Hipotecarias, ostentará los derechos reconocidos en la normativa aplicable y en las Cédulas Hipotecarias. Por tanto, la cesión comprenderá la totalidad de los derechos, productos y acciones frente a los Emisores y/o terceros, tanto principales, como accesorios y de garantía (reales

\_\_\_\_\_

o personales) incluyendo los derechos de administración y de defensa legal, ya legitimen para reclamar el capital, como para reclamar intereses, comisiones, gastos, costas, penalizaciones o cualquier otro concepto.-----

Todas las Cédulas Hipotecarias, además de conferir el derecho al interés ordinario de las Cédulas Hipotecarias determinado conforme a lo dispuesto en la **Estipulación 3.1.3.** anterior, confieren también el derecho a percibir la totalidad de los intereses de demora de cada una de las Cédulas Hipotecarias.-----

### **3.6.- Notificaciones a los Emisores**-----

Los Emisores se dan por notificados mediante la firma de una carta de notificación, cuya copia de cada una de las mismas se adjunta como **Anexo 8.**-----

### **3.7.- Derechos de Información de los Emisores de las Cédulas Hipotecarias**-----

Cada uno de los Emisores se compromete, en virtud del Contrato de Gestión Interna Individualizada, a poner a disposición del legítimo titular de la Cédula Hipotecaria emitida por cada uno de ellos la información sobre el propio Emisor y sobre la Cédula Hipotecaria que dicho titular

8T9791484

02/2008



pueda razonablemente solicitar.\_\_\_\_\_

Adicionalmente, cada Emisor deberá comunicar al titular de la Cédula Hipotecaria por él emitida, el día 15 de cada mes (o, en caso de no ser Día Hábil, el Día Hábil anterior): (i) el importe de la cartera hipotecaria elegible para la emisión de cédulas hipotecarias de dicha entidad, (ii) el importe de la cartera hipotecaria total, distinguiendo, en ambos caso, entre préstamos a tipo fijo y préstamos a tipo variable y (iii) el saldo vivo de todas las cédulas hipotecarias emitidas por dicha entidad hasta la fecha de comunicación.\_\_\_\_\_

**3.8.- Régimen de retenciones de los pagos por intereses de las Cédulas Hipotecarias\_\_\_\_\_**

Los pagos realizados al Fondo en concepto de rendimientos por las Cédulas Hipotecarias no estarán sujetos a retención alguna en razón de lo establecido en el artículo 59 k) del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el

Reglamento del impuesto de Sociedades, y sus modificaciones. \_\_\_\_\_

En el supuesto de que en el futuro se estableciera cualquier impuesto, directo o indirecto, tasa o retención sobre dichos pagos, los mismos correrían por cuenta de los Emisores y serán devueltos a los mismos en el supuesto de que fueran recuperados por el Fondo. \_\_\_\_\_

No obstante lo anterior, en el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al Fondo en concepto de rendimientos por las Cédulas Hipotecarias, que afecten significativamente al equilibrio financiero del Fondo, la Sociedad Gestora liquidará el Fondo, de conformidad con lo establecido en la **Estipulación 15** de la presente Escritura. \_\_\_\_\_

### **3.9.- Reglas de sustitución de las Cédulas Hipotecarias** \_\_\_\_\_

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.2. c) del Real Decreto 926/1998, en el supuesto excepcional de que, no obstante las declaraciones formuladas por el Cedente y los Emisores, se detectara con posterioridad a la fecha



8T9791483

02/2008



de hoy que alguna de las Cédulas Hipotecarias no se ajustaba en la mencionada fecha a las declaraciones formuladas que se describen en la **Estipulación 4** o adoleciera de vicios ocultos, la Sociedad Gestora notificará al Emisor de la Cédula Hipotecaria viciada correspondiente para que remedie tal circunstancia, incluso mediante la sustitución de la/s Cédula/s Hipotecaria/s en cuestión, en el plazo de cinco (5) Días Hábiles desde la referida notificación, por otra/s de características financieras similares que sea/n aceptada/s por la Sociedad Gestora, previa consulta a la Agencia de Calificación. En todo caso, al sustituir cualquier Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá acreditar que la Cédula Hipotecaria sustituyente se ajusta a las declaraciones contenidas en la **Estipulación 4** siguiente. \_\_\_\_\_

Los Emisores se comprometerán, en virtud del Contrato de Gestión Interna Individualizada, a formalizar la sustitución de las Cédulas

Hipotecarias en la forma que establezca la Sociedad Gestora, y a proporcionar la información sobre las mismas que considere necesaria la Sociedad Gestora.

En cualquiera de los casos anteriores, la mencionada sustitución de Cédulas Hipotecarias será comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Agencia de Calificación y a los titulares de Bonos.\_\_\_\_\_

Si dicha circunstancia no fuera subsanada en el citado plazo o no fuera susceptible de subsanación, la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, procederá a la Amortización por No Sustitución.——

En todo caso, y sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de indemnización que asistan al Fondo y al Cedente al amparo de la presente Escritura, cada uno de los Emisores se compromete a mantener indemne al Fondo y al Cedente frente a cualesquiera responsabilidades que pudieran derivarse de la existencia de vicios ocultos en la/s Cédula/s Hipotecaria/s por cada uno de ellos emitida/s.\_\_\_\_\_

Asimismo, para evitar posibles perjuicios para el equilibrio financiero del Fondo, serán por cuenta del Emisor correspondiente, los gastos que

02/2008



se originen para el Fondo, derivados de la sustitución (o falta de ella) de cualquier Cédula Hipotecaria por él emitida.\_\_\_\_\_

**3.10.- Acciones en caso de impago de las Cédulas Hipotecarias**\_\_\_\_\_

**a) Acciones del Fondo**\_\_\_\_\_

El Fondo, a través de la Sociedad Gestora, dispondrá de acción ejecutiva contra los Emisores que incumplan sus obligaciones de pago derivadas de las Cédulas Hipotecarias. Dicha acción deberá ejercitarse por los trámites del procedimiento ejecutivo de los artículos 517 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.\_\_\_\_\_

Sin perjuicio de lo anterior, el Fondo, a través de la Sociedad Gestora, dispondrá de acción declarativa contra los Emisores que incumplan sus obligaciones de pago derivadas de las Cédulas Hipotecarias. Dicha acción deberá ejercitarse por los trámites del juicio declarativo ordinario que corresponda según la cuantía de la reclamación.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Producido un incumplimiento en los términos antes indicados, la Sociedad Gestora procederá, en el plazo de siete (7) Días Hábiles a contar desde la fecha en que produjo el impago, a iniciar el ejercicio, en nombre y por cuenta del Fondo, de las acciones legales que correspondan para reclamar el pago a los Emisores que hubieran incumplido sus obligaciones en virtud de las Cédulas Hipotecarias impagadas.\_\_\_\_\_

**b) Acciones de los titulares de los Bonos**\_\_\_\_\_

Los titulares de los Bonos no dispondrán de acción directa contra los Emisores que hayan incumplido sus obligaciones de pago, siendo la Sociedad Gestora, como representante del Fondo, quién ostentará dicha acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 926/1998.\_\_\_\_\_

Ni los titulares de los Bonos ni los restantes acreedores ordinarios del Fondo dispondrán de más acciones contra el Cedente y la Sociedad Gestora que las derivadas del incumplimiento o inobservancia por éstos de sus obligaciones, y, por tanto, nunca como consecuencia de la existencia de morosidad o de amortizaciones anticipadas de los



**3.11.2.-** El mismo derecho asistirá al Cedente para reclamar de cualquier Emisor incumplidor los daños y perjuicios que para el Cedente se hubieran derivado de la falta de cumplimiento por parte del Emisor de sus obligaciones de pago derivadas de alguna de las Cédulas Hipotecarias por él emitidas (o de la falta de subsanación de los vicios ocultos de las mismas u otra razón imputable al Emisor o a alguna de sus Cédulas Hipotecarias). \_\_\_\_\_

**3.11.3.-** A los efectos previstos en el presente apartado, se entenderá que los cálculos realizados por la Sociedad Gestora en relación con las cantidades que puedan resultar pagaderas por unas a otras serán finales y vinculantes para las partes. La Sociedad Gestora llevará a cabo estos cálculos de acuerdo con sus registros internos, de los que se proporcionará copia a la parte que lo solicite.—

**4.- Declaraciones y garantías del Cedente y de los Emisores.** \_\_\_\_\_

El Cedente declara y garantiza al Fondo y a la Sociedad Gestora, respecto a sí mismo y respecto a las Cédulas Hipotecarias de que es titular y cede al Fondo: \_\_\_\_\_

(1) Que es una entidad de crédito debidamente



debidamente emitidas por el correspondiente Emisor y debidamente suscritas por el Cedente.-----

(7) Que las Cédulas Hipotecarias son libremente transmisibles de acuerdo con todas las normas que les son de aplicación.-----

(8) Que, de conformidad con la legislación que le es aplicable, dispone de cuentas auditadas de los tres (3) últimos ejercicios con opinión favorable de los auditores en, al menos, el emitido respecto del último ejercicio cerrado, y que ha depositado dichas cuentas anuales auditadas en el Comisión Nacional del Mercado de Valores y en el Registro Mercantil correspondiente. -----

(9) Que la cesión de las Cédulas Hipotecarias no infringe la legislación vigente y se realiza según criterios de mercado.-----

(10) Que no tiene conocimiento de que los Emisores se encuentren en situación concursal.-----

(11) Que conoce y acepta en todos sus términos el contenido íntegro de la presente Escritura y del Folleto, y asume irrevocablemente la totalidad de las obligaciones y compromisos derivados de ella para el Cedente.-----

Por su parte, cada uno de los Emisores declara





emisión de las Cédulas Hipotecarias de conformidad con sus respectivos estatutos y en la legislación vigente al efecto.\_\_\_\_\_

(5) Que los préstamos hipotecarios que dan cobertura a las Cédulas Hipotecarias cumplen con los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 2/1981, en su redacción vigente y, actualmente, en el Real Decreto 685/1982 y demás normativa aplicable.\_\_\_\_\_

(6) Que las Cédulas Hipotecarias han sido válidamente emitidas singularmente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1981, en su redacción vigente y, actualmente, en el Real Decreto 685/1982 y demás normativa aplicable y cumplen todos los requisitos en ellas establecidos.\_\_\_\_\_

(7) Que las Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos constituyen una obligación válida y vinculante de pago, exigible y ejecutable en sus propios términos (salvo por lo que pueda verse afectada por un procedimiento concursal).\_\_\_\_\_

(8) Que ninguna persona tiene derechos preferentes sobre el legítimo titular de los derechos de crédito incorporados a las Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos y



02/2008

respecto al cobro de las cantidades que por principal, intereses y gastos se deriven de las mismas.\_\_\_\_\_

(9) Que no tiene conocimiento de que exista circunstancia alguna que impida la ejecución de las Cédulas Hipotecarias de conformidad con la legislación aplicable.\_\_\_\_\_

(10) Que cada Cédula Hipotecaria emitida singularmente está representada por un título nominativo, que corresponde a dicha Cédula Hipotecaria.\_\_\_\_\_

(11) Que cada Cédula Hipotecaria emitida singularmente es libremente transmisible de conformidad con la legislación aplicable.\_\_\_\_\_

(12) Que los pagos, tanto por principal como por rendimientos, que sean debidos por los Emisores en virtud de las Cédulas Hipotecarias no están sujetos a retención o deducción alguna de naturaleza fiscal.\_\_\_\_\_

(13) Que no tiene conocimiento de la existencia

Una línea horizontal que representa una firma manuscrita o un rasgo decorativo al final del documento.

de litigios de ningún tipo o de ninguna otra circunstancia en relación con las Cédulas Hipotecarias por ellos emitidas que puedan perjudicar su validez o exigibilidad ni existe, a su leal saber o entender, excepción alguna que cada Emisor pueda oponer al pago de las Cédulas Hipotecarias respectivamente emitidas por cada uno de ellos.\_\_\_\_\_

(14) Que los datos relativos a las Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos que se incluyen en la presente Escritura y en el Folleto reflejan exactamente su situación actual, son correctos y completos.\_\_\_\_\_

(15) Que las Cédulas Hipotecarias no resultan sujetas a carga o gravamen de ningún tipo sin que exista impedimento alguno para que se pueda ceder.—

(16) Que conoce y acepta en todos sus términos el contenido íntegro de la presente Escritura y del Folleto, en su caso, y asume irrevocablemente la totalidad de las obligaciones y compromisos derivados de ellos.\_\_\_\_\_

## **5.- CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS**\_\_\_\_\_

### **5.1.- Administración**\_\_\_\_\_

8T9791477

02/2008



La Sociedad Gestora custodiará, administrará y gestionará el cobro de los derechos de crédito derivados de las Cédulas Hipotecarias cedidas al Fondo, llevando asimismo la administración financiera del Fondo (en adelante, la **"Administración de las Cédulas Hipotecarias"**).——

La Sociedad Gestora llevará a cabo la Administración de las Cédulas Hipotecarias con la misma diligencia que si de activos propios se tratase.——

La Sociedad Gestora se compromete a llevar a cabo la Administración de las Cédulas Hipotecarias con toda la diligencia debida y responderá ante el Fondo de cualquier perjuicio que pudiera derivarse para el mismo de su negligencia.——

La Sociedad Gestora indemnizará al Fondo de cualquier daño, pérdida o gasto en que hubiera incurrido por razón del incumplimiento de la Administración de las Cédulas Hipotecarias o por su actuación dolosa o negligente en el desempeño de la

misma. La Sociedad Gestora no asume de ninguna forma responsabilidad en garantizar directa o indirectamente, el buen fin de la operación.\_\_\_\_\_

El riesgo de impago de las Cédulas Hipotecarias correrá a cargo de los titulares de los Bonos. Por tanto, la Sociedad Gestora no asume responsabilidad alguna por el impago de los Emisores, ya sea del principal, de los intereses o de cualquier otra cantidad que los mismos pudieran adeudar en virtud de las Cédulas Hipotecarias.\_\_\_\_\_

#### **5.2.- Gestión de Cobros**\_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora, como gestor de cobros de las Cédulas Hipotecarias, recibirá por cuenta del Fondo, cuantas cantidades sean satisfechas por los Emisores por razón de las mismas, tanto por principal, intereses, comisiones o por cualquier otro concepto aplicable y procederá a adoptar las medidas que resulten oportunas para que se ingresen las cantidades que correspondan al Fondo, en las Cuentas del Fondo.\_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora adoptará asimismo las medidas que resulten oportunas para (a) que se ingresen en las Cuentas del Fondo las cantidades que reciba, en su caso, de los Emisores por la

8T9791476

02/2008



amortización anticipada de cualquiera de las Cédulas Hipotecarias y (b) determinar y comprobar que le importe de los ingresos recibidos por las Cédulas Hipotecarias corresponden con los ingresos que el Fondo debió haber recibido por cada Cédula Hipotecaria.\_\_\_\_\_

En la Fecha de Desembolso se depositará en la Cuenta de Tesorería todos los fondos procedentes de la Emisión de Bonos.\_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora no anticipará, en ningún caso, cantidad alguna que no haya recibido previamente de los Emisores en concepto de principal, intereses, prepago u otros, derivados de las Cédulas Hipotecarias.\_\_\_\_\_

### 5.3.- Depósitos de documentos \_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora depositará los cuarenta y cuatro (44) títulos físicos representativos de las Cédulas Hipotecarias en el Agente Financiero (Caja Madrid), actuando a estos efectos como depositario, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de

Servicios Financieros.\_\_\_\_\_

**5.4.- Remuneración**\_\_\_\_\_

La comisión que recibe la Sociedad Gestora en contraprestación por la Administración de las Cédulas Hipotecarias, se encuentra incluida dentro de la comisión de gestión regulada conforme a lo establecido en la **Estipulación 16.3.**\_\_\_\_\_

**5.5.- Delegación**\_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora está facultada para delegar en terceras personas la realización de todas o alguna de las funciones de Administración de las Cédulas Hipotecarias, siempre que tal delegación (i) no suponga coste o gasto adicional para el Fondo, (ii) sea legalmente posible, (iii) no dé lugar a una revisión a la baja de la calificación crediticia de los Bonos y (iv) el delegado haya renunciado a ejercitar cualquier acción de responsabilidad contra el Fondo. De conformidad con lo previsto en el artículo 262 del Código de Comercio, en caso de que la Sociedad Gestora delegue sus funciones de Administración de las Cédulas Hipotecarias, no quedará exonerada de ninguna de las responsabilidades que legalmente le fueren exigibles.\_\_\_\_\_





#### 5.6.- Duración

La Sociedad Gestora ejercerá la Administración de las Cédulas Hipotecarias hasta que (i) hayan sido amortizadas la totalidad de las Cédulas Hipotecarias (ii) se extingan todas las obligaciones por ella asumidas en relación con las Cédulas Hipotecarias o (iii) concluya la extinción del Fondo una vez liquidados todos los activos; todo ello sin perjuicio de la sustitución forzosa de la Sociedad Gestora en los términos establecidos en la **Estipulación 16.4.** de la presente Escritura.

#### 5.- DEPÓSITO DE LOS RECURSOS DEL FONDO.

##### 6.1.- Cuenta de Tesorería

El Fondo dispondrá en el Agente Financiero, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Servicios Financieros, de una cuenta bancaria a nombre del Fondo (en adelante, la "**Cuenta de Tesorería**").

En la Cuenta de Tesorería se ingresarán todas las cantidades que reciba la Sociedad Gestora en nombre y representación del Fondo, por los

siguientes conceptos:\_\_\_\_\_

(i) en la Fecha de Desembolso se ingresará en la Cuenta de Tesorería el importe recibido por el desembolso de las Entidades Suscriptoras que destinará, en esa misma fecha a (a) el pago del precio de las Cédulas Hipotecarias adquiridas por el Fondo y (b) el ingreso del Importe para Gastos;—

(ii) en cada Fecha de Pago, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, transferirá a la Cuenta de Tesorería, con fecha valor ese día, las cantidades que a dicha Fecha de Pago se encuentren depositadas en la Cuenta de Reinversión;—

(iii) cualquiera cantidades integradas por el Fondo, derivadas de las Cédulas Hipotecarias distintas de los pagos de intereses ordinarios y amortización de principal de las Cédulas Hipotecarias;\_\_\_\_\_

(iv) los rendimientos producidos por el saldo de la Cuenta de Tesorería;\_\_\_\_\_

(v) las disposiciones de la Línea de Liquidez previa a su utilización por el Fondo, en las fechas en que sea necesario disponer de ella; y\_\_\_\_\_

(vi) el producto de la liquidación, en su caso y cuando corresponda de los activos del Fondo que

8T9791474

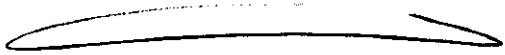


correspondan a los Bonos (incluyendo el producto de la venta de las Cédulas Hipotecarias).\_\_\_\_\_

A través de la Cuenta de Tesorería se realizarán todos los pagos del Fondo, conforme al Orden de Prelación de Pagos, siguiendo las instrucciones de la Sociedad Gestora.\_\_\_\_\_

Las cantidades depositadas en la Cuenta de Tesorería devengarán desde la Fecha de Desembolso (incluida) intereses a favor del Fondo en base a un tipo de interés anual variable mensualmente igual al tipo resultante de sustraer al EURIBOR a un (1) mes que resulte de la pantalla REUTERS, página EURIBOR01 a las 11 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día 26 de cada mes un margen del 0,20%, tal y como se indica en el Contrato de Servicios Financieros.\_\_\_\_\_

Los intereses devengados se liquidarán mensualmente el día 26 de cada mes o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el siguiente Día Hábil.\_\_\_\_\_



Caja Madrid renuncia expresa e irrevocablemente a cualquier derecho de compensación frente al Fondo que de otro modo pudiera corresponderle en virtud de cualquier contrato que mantenga con el Fondo.—

En el supuesto de que la calificación del Agente Financiero otorgada por Standard & Poors, S.A. (en adelante, indistintamente, la "**Agencia de Calificación**" o "**S&P**") experimentara, en cualquier momento de la vida de los Bonos un descenso en su calificación situándose en A-2, se deberá, en un plazo máximo de sesenta (60) días, poner en práctica las opciones necesarias dentro de las descritas en la **Estipulación 13** que permitan mantener un adecuado nivel de garantía respecto a los compromisos derivados del mantenimiento de la cuenta de Tesorería.—

#### **6.2.- Cuenta de Reinversión**—

En la Cuenta de Reinversión se ingresarán todas las cantidades que reciba la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, por los pagos de intereses ordinarios y amortización de principal de las Cédulas Hipotecarias.—

La Sociedad Gestora, en representación del Fondo, transferirá a la Cuenta de Tesorería con

8T9791473



02/2008

fecha valor cada Fecha de Pago, las cantidades que se encuentren depositadas a esa fecha en la Cuenta de Reinversión, para lo que la Sociedad Gestora dará las instrucciones oportunas. Estas cantidades únicamente corresponderán a las cantidades recibidas por los pagos de intereses ordinarios y amortización de principal de las Cédulas Hipotecarias y los rendimientos generados por dichos importes. \_\_\_\_\_

Los saldos positivos que resulten, en cada momento, en la Cuenta de Reinversión a favor del Fondo, devengarán un interés diario a favor de éste, que será igual al tipo resultante de sustraer al EONIA (Euro Overnight Index Average), que resulte de la pantalla TELERATE, página EONIA=, entre las 18.45 (hora C.E.T.) y las 19.00 horas (hora C.E.T.), un margen de 0,10%, tal y como se indica en el Contrato de Servicios Financieros. \_\_\_\_\_

Por tanto, los intereses generados se liquidarán y se transferirán, junto con el resto de

cantidades a la Cuenta de Tesorería, en cada Fecha de Pago.\_\_\_\_\_

Las Cuentas del Fondo no podrán tener saldo negativo en contra del Fondo. Los saldos de las Cuentas del Fondo se mantendrán en efectivo.\_\_\_\_\_

En el supuesto de que la calificación del Agente Financiero otorgada por la Agencia de Calificación para su riesgo a corto plazo, fuera rebajada a una calificación inferior a A-1 (S&P), o dicha calificación fuera, por cualquier motivo, retirada, la Sociedad Gestora deberá poner en práctica, por cuenta del Fondo, una de las opciones necesarias, dentro de las descritas en la **Estipulación 13** de la presente Escritura.\_\_\_\_\_

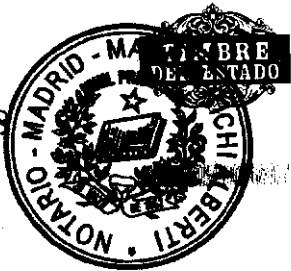
**7.- MEJORAS DEL FONDO: LÍNEA DE LIQUIDEZ Y PROVISIÓN PARA GASTOS EXTRAORDINARIOS**\_\_\_\_\_

**7.1.- Línea de Liquidez**\_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, Bancaja, Caja Madrid y el ICO, (en adelante, los "Acreditantes") otorgarán al Fondo una línea de liquidez (en adelante, la "Línea de Liquidez") con las siguientes características.—

El Contrato de Línea de Liquidez permanecerá en vigor hasta la Fecha de Vencimiento Legal, el

8T9791472



siguiente Día Hábil o la fecha de extinción del Fondo, si esta fecha fuera anterior a aquella, sin perjuicio de que las disposiciones de la misma sólo podrán realizarse con anterioridad a la Fecha de Vencimiento Final, incluida.\_\_\_\_\_

7.1.1.- Límite máximo de la Línea de Liquidez—

Inicialmente, el importe máximo de la Línea de Liquidez otorgada por los Acreditantes será de **DOSCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL (200.340.000) EUROS** (en adelante, el "**Límite Máximo de la Línea de Liquidez**"), que se distribuirá mancomunadamente entre los Acreditantes con arreglo a las siguientes participaciones:\_\_\_\_\_

-Bancaja: 33% \_\_\_\_\_

-Caja Madrid: 34% \_\_\_\_\_

-ICO: 33% \_\_\_\_\_

El Límite Máximo de la Línea de Liquidez se subdividirá en dos sublímites distintos:\_\_\_\_\_

a) El importe máximo de la Línea de Liquidez para hacer frente al pago de los intereses de los

Bonos (de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 7.2.** siguiente) es igual a **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (194.400.000) EUROS** (en adelante, el "**Importe Máximo para Intereses**").\_\_\_\_\_

El Importe Máximo para Intereses es asimismo limitado a un máximo para cada uno de los Emisores, en función de la totalidad de Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos (en adelante, el "**Importe Máximo para Intereses por Emisor**"), que es determinado por la Agencia de Calificación, existiendo por tanto tantos Importes Máximos para Intereses por Emisor como número de Emisores constan en el **Anexo 10**:\_\_\_\_\_

b) El importe máximo de la Línea de Liquidez para hacer frente al pago de los Gastos Extraordinarios en los que pueda incurrir el Fondo en caso de cualquier impago de alguna Cédula Hipotecaria (en adelante, el "**Importe Máximo para Gastos Extraordinarios**"), de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 7.2.** siguiente, es de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL (5.940.000) EUROS**.\_\_\_\_\_

El Importe Máximo para Gastos Extraordinarios,



02/2008



está asimismo limitado a un máximo para cada uno de los Emisores, en función de la totalidad de Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de ellos (en adelante, el **"Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor"**), existiendo por tanto tantos Importes Máximos para Gastos Extraordinarios por Emisor como número de Emisores según constan en el **Anexo 10**;

**7.1.2.- Destino de la Línea de Liquidez**

El Límite Máximo de la Línea de Liquidez será utilizado por la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, para hacer frente exclusivamente al pago de:

a) los Gastos Extraordinarios, sin exceder el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios ni el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor y;

b) los intereses de los Bonos, sin exceder el Importe Máximo para Intereses ni el Importe Máximo para Intereses por Emisor.

siempre y cuando fuera necesario porque no existieran otros Recursos Disponibles.\_\_\_\_\_

En ningún caso, la Línea de Liquidez podrá ser utilizada para realizar pagos a los titulares de los Bonos en concepto de amortización de los mismos.\_\_\_\_\_

Igualmente, en ningún caso el Importe Máximo para Intereses podrá ser destinado a satisfacer Gastos Extraordinarios, ni el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios podrá ser destinado a satisfacer intereses de los Bonos.\_\_\_\_\_

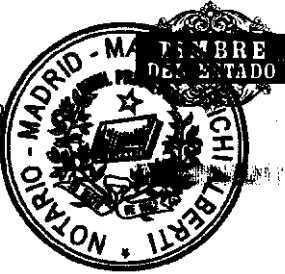
#### **7.1.3.- Disposiciones de la Línea de Liquidez—**

El Fondo, a través de la Sociedad Gestora, podrá disponer de la Línea de Liquidez de acuerdo con los términos de la Escritura de Constitución y del Contrato de Línea de Liquidez, para los destinos de la misma, recogidos en la **Estipulación 7.1.2** anterior, y sin exceder el Límite Máximo de la Línea de Liquidez.\_\_\_\_\_

No obstante lo anterior, salvo para la reducción de la Línea de Liquidez en las fechas que corresponda, la Línea de Liquidez sólo podrá ser dispuesta cuando no existan suficientes Recursos Disponibles, en las siguientes circunstancias:\_\_\_\_\_

8T9791470

02/2008



a) En cualquier Fecha de Pago, hasta la Fecha de Vencimiento Final, excluida, en cuya Fecha de Cobro inmediatamente anterior, no se hubiera recibido de alguno de los Emisores la totalidad de los intereses devengados y vencidos correspondientes a las Cédulas Hipotecarias.——

El importe que podrá ser dispuesto en dichas fechas será el Importe Máximo para Intereses por Emisor establecido para el Emisor pertinente.——

En cualquier caso, en ningún caso el importe dispuesto acumulado de la Línea de Liquidez por impago de intereses de las Cédulas Hipotecarias en distintas fechas, podrá ser superior al citado Importe Máximo para Intereses por Emisor establecido para el Emisor pertinente.——

b) En cualquier fecha hasta la Fecha de Vencimiento Final, excluida, en la que, existiendo Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor para el Emisor correspondiente, la Sociedad Gestora deba hacer frente a algún Gasto

Extraordinario por impago de una Cédula Hipotecaria de dicho Emisor.-----

En cualquier caso, en ningún caso el importe dispuesto acumulado de la Línea de Liquidez para hacer frente a los Gastos Extraordinarios en distintas fechas, podrá ser superior al citado Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor establecido para el Emisor pertinente.-----

En caso de que por incumplimiento de varios Emisores el importe que se dispondrá de la Línea de Liquidez se calculará a prorrata en función del importe de la Cédula Hipotecaria de cada Emisor que motiva la disposición, hasta alcanzar el Límite Máximo de la Línea de Liquidez.-----

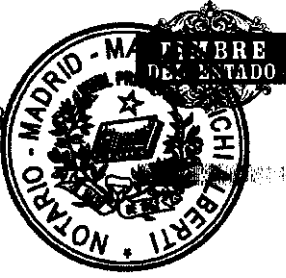
No se podrán realizar más de cinco (5) disposiciones de la Línea de Liquidez por cada Emisor, en un mismo Período de Devengo de Intereses de los Bonos (entre dos Fechas de Pago, incluyendo la primera y excluyendo la última), de las que cuatro (4) corresponderán al Importe Máximo para Gastos Extraordinarios y una (1) al Importe Máximo para Intereses.-----

**7.1.4.- Remuneración de la Línea de Liquidez.---**

**a) Comisiones.-----**

8T9791469

02/2008



En la Fecha de Desembolso la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, abonará con cargo al Importe para Gastos a los Acreditantes, una comisión de disponibilidad y una comisión de estructuración, en proporción a su participación en la Línea de Liquidez brutas, iniciales y únicas, incluyendo, en consecuencia, cualquier impuesto directo e indirecto o retención que pudiera gravar las mismas:\_\_\_\_\_

1) Una comisión de disponibilidad, inicial y única de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (542.560,79)**, pagadera en proporción a su participación en la Línea de Liquidez.\_\_\_\_\_

2) Una comisión de estructuración, inicial y única de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (542.560,79)**, pagadera en proporción a su participación en la Línea de Liquidez. \_\_\_\_\_

b) **Intereses**\_\_\_\_\_

**b.1. Tipo de Interés**\_\_\_\_\_

Los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez devengarán, a partir de dicha fecha de disposición, un interés variable igual a la suma de: \_\_\_\_\_

**(A)** El tipo de interés de referencia de la Línea de Liquidez que será:\_\_\_\_\_

**a)** En caso de disposición de la Línea de Liquidez en una Fecha de Pago o en cualquier otra fecha distinta a una Fecha de Pago de los Bonos y hasta el comienzo del siguiente período de devengo de intereses de la Línea de Liquidez, el EURIBOR a tres (3) meses, que resulte de la pantalla REUTERS, página EURIBOR01 a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del mismo Día Hábil en el que se dispone la Línea de Liquidez, y\_\_\_\_\_

**b)** para los sucesivos períodos de devengo de intereses de disposiciones realizadas en una Fecha de Pago o en fechas distintas a una Fecha de Pago, el tipo Euribor a tres (3) meses, que resulte de la pantalla REUTERS, página EURIBOR01 a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al inicio del período de devengo de intereses de que se trate.\_\_\_\_\_

más\_\_\_\_\_

8T9791468

02/2008



(B) un margen del 0,75%.\_\_\_\_\_

b.2. Períodos de devengo de intereses.\_\_\_\_\_

Se establecerán sucesivos períodos de devengo de intereses, que tendrán la siguiente duración:—

En caso de utilización de la Línea de Liquidez en una Fecha de Pago, el primer período de devengo de intereses tendrá la duración existente entre la Fecha de Pago (incluida) en la que se ha utilizado y la siguiente fecha de entre los 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, o si no fuera Día Hábil, el siguiente Día Hábil y los sucesivos períodos de devengo de intereses de la Línea de Liquidez tendrán la duración existente entre cada 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de forma consecutiva, incluida la primera y excluida la segunda.\_\_\_\_\_

b.3. Interés compuesto\_\_\_\_\_

Los intereses devengados en cada período de devengo de intereses se liquidarán trimestralmente, a la finalización de dicho período y a los efectos

del Artículo 317 del Código de Comercio, serán objeto de capitalización trimestral, devengándose, de este modo, nuevos intereses al tipo que resulte del apartado b.1. anterior.\_\_\_\_\_

**b.4. Pago de intereses**\_\_\_\_\_

Los intereses devengados de la Línea de Liquidez, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b.2 anterior, se abonarán por el Fondo a los Acreditantes en la más temprana de las siguientes fechas, y siempre que los Recursos Disponibles lo permitan, conforme al Orden de Prelación de Pagos:\_\_\_\_\_

- en el mismo día en el que el Fondo disponga de Recursos Disponibles para ello (entendiendo que el Fondo dispondrá de dichos Recursos Disponibles si se encuentran depositados en la Cuenta de Tesorería antes de las 16.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día), de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, o \_\_\_\_\_

- en aquella fecha en la que se hubiera procedido a la Liquidación Anticipada del Fondo, o—

- en la Fecha de Vencimiento Final.\_\_\_\_\_

Las cantidades no entregadas a los Acreditantes en virtud de lo previsto en este apartado no



02/2008



devengarán intereses de demora a favor de éste.—

En todo caso, a la fecha de finalización de vigencia de la Línea de Liquidez deberán quedar liquidados los intereses devengados de la Línea de Liquidez, siempre que los Recursos Disponibles lo permitan, y conforme al Orden de Prelación de Pagos.\_\_\_\_\_

**7.1.5.- Devolución de los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez**\_\_\_\_\_

Los importes dispuestos con cargo a la Línea de Liquidez, tanto del Importe Máximo para Intereses como del Importe Máximo para Gastos Extraordinarios (en adelante, los "**Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez**"), se devolverán en la más temprana de las siguientes fechas, por los importes que se indican, y siempre que los Recursos Disponibles lo permitan, conforme al Orden de Prelación de Pagos:\_\_\_\_\_

a) en el mismo día en el que el Fondo disponga de Recursos Disponibles para ello, (entendiendo que el Fondo dispondrá de dichos Recursos Disponibles

si se encuentran depositados en la Cuenta de Tesorería antes de las 16.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día), de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, o\_\_\_\_\_

b) en aquella fecha en la que se hubiera procedido a la Liquidación Anticipada del Fondo; o—

c) en la Fecha de Vencimiento Final.\_\_\_\_\_

Los importes dispuestos devueltos conforme a lo previsto en los párrafos anteriores no podrán volver a ser dispuestos por la Sociedad Gestora, actuando en nombre del Fondo, reduciéndose en consecuencia el Límite Máximo de la Línea de Liquidez.\_\_\_\_\_

En todo caso, a la fecha de finalización de vigencia de la Línea de Liquidez deberán quedar reembolsados los importes dispuestos de la Línea de Liquidez, siempre que los Recursos Disponibles lo permitan y conforme al Orden de Prelación de Pagos.

**7.1.6.- Orden de prelación de la remuneración y amortización de la Línea de Liquidez\_\_\_\_\_**

Los pagos correspondientes a la remuneración de la Línea de Liquidez y devolución de los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez se pagarán, de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 12**



02/2008

de la presente Escritura, como sigue:\_\_\_\_\_

(a) Comisiones:\_\_\_\_\_

Las comisiones de la Línea de Liquidez se considerarán un Gasto de Constitución y se pagarán en el apartado (1) del Orden de Prelación de Pagos.

(b) Intereses:\_\_\_\_\_

Los intereses sobre Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez se pagarán en el apartado (3) del Orden de Prelación de Pagos, siempre que corresponda su liquidación, de conformidad con lo previsto en el la **Estipulación 7.1.4.** anterior (Remuneración de la Línea de Liquidez).\_\_\_\_\_

(c) Devolución:\_\_\_\_\_

La devolución de los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez se realizará en el apartado (4) del Orden de Prelación de Pagos, siempre que corresponda su reembolso, de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 7.1.5.** anterior (Devolución de los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez).\_\_\_\_\_

**7.1.7.- Reducción de la Línea de Liquidez**\_\_\_\_\_

Previa solicitud de los Acreditantes y/o la Sociedad Gestora, con ocasión de la Amortización Anticipada parcial de los Bonos, o por cambios en la consideración del riesgo por parte de S&P (incluyendo por el transcurso del tiempo), el Límite Máximo de la Línea de Liquidez, así como el Importe Máximo para Intereses, el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios, el Importe Máximo para Intereses por Emisor y el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor podrán verse reducidos, previa confirmación de S&P, y siempre que dicha reducción no perjudique la calificación asignada a los Bonos por S&P.\_\_\_\_\_

En caso de reducción del Límite Máximo de la Línea de Liquidez y/o el resto de sus importes, los nuevos valores de la misma se harán constar en la correspondiente adenda de Reducción de los Límites de la Línea de Liquidez y se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a los bonistas, de conformidad con el procedimiento previsto en la **Estipulación 18.4** siguiente\_\_\_\_\_

**7.1.8.- Actuaciones en caso de descenso de la calificación de los Acreditantes**\_\_\_\_\_

8T9791465

02/2008



En el supuesto de que la deuda a corto plazo no subordinada y no garantizada de alguno de los Acreditantes experimentara, en cualquier momento de la vida de los Bonos, un descenso en su calificación por debajo de A-1 (S&P), se convertirá en contrapartida inelegible de la transacción y el Acreditante que se encuentre en esa situación deberá, en un plazo máximo de sesenta (60) días:—

(A) Obtener de una entidad de crédito, cuya deuda a corto plazo no subordinada y no garantizada tenga una calificación mínima de A-1 (S&P), un aval bancario a primer requerimiento en garantía de las obligaciones de la contrapartida inelegible bajo el Contrato de Línea de Liquidez, u \_\_\_\_\_

(B) Obtener un sustituto, que sea una entidad de crédito que subrogue en la posición contractual del Acreditante afectado, cuya deuda a corto plazo no subordinada y no garantizada tenga una calificación mínima de A-1 (S&P). \_\_\_\_\_

(C) En caso de que en dicho plazo de sesenta

(60) días el Acreditante afectado no realice ninguna de las actuaciones anteriores, éste procederá a ingresar en esa fecha, valor mismo día, en una cuenta de depósito en otra entidad cuya deuda a corto plazo no subordinada y no garantizada tenga una calificación mínima de A-1 (S&P) (en adelante, la "**Cuenta de Depósito**"), y con las condiciones de remuneración que el Acreditante pacte con la mencionada nueva entidad, un importe equivalente a su participación en el Límite Máximo de la Línea de Liquidez que quedará depositado en dicha Cuenta de Depósito. En este caso la Sociedad Gestora sólo podrá utilizar dichos importes precisamente para alguna de las citadas finalidades previstas en el apartado 7.1.3 anterior (Disposición de la Línea de Liquidez) y de acuerdo con los términos previstos en el Contrato de Línea de Liquidez.

---

En el supuesto de que la deuda a corto plazo no subordinada y no garantizada de la entidad en la que se apertura la Cuenta de Depósito experimentara, en cualquier momento de la vida de los Bonos, un descenso en su calificación por debajo de A-1 (S&P), se convertirá en una entidad

8T9791464

02/2008



inelegible para la operación y deberá, en un plazo máximo de sesenta (60) días:\_\_\_\_\_

a) Obtener de una entidad de crédito adecuada para S&P, cuya deuda a corto plazo no subordinada y no garantizada tenga una calificación mínima de A-1 (S&P), un aval bancario a primer requerimiento en garantía de las obligaciones de la entidad inelegible, u\_\_\_\_\_

b) Obtener un sustituto, que sea una entidad de crédito adecuada para S&P, que subroge en la posición contractual de la entidad inelegible, cuya deuda a corto plazo no subordinada y no garantizada tenga una calificación mínima de A-1 (S&P).\_\_\_\_\_

Este importe equivalente a su participación en el Límite Máximo de la Línea de Liquidez del Acreditante afectado no tendrá la consideración de Saldo Utilizado de la Línea de Liquidez y, por tanto, no devengará los intereses previstos para este concepto, sino que estará remunerada con el tipo de interés al que se encuentre remunerada la

Cuenta de Depósito, salvo que, la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, utilice dicho importe para alguna de las finalidades previstas para la Línea de Liquidez, en cuyo caso, la parte utilizada pasará a tener la consideración de Saldo Utilizado de la Línea de Liquidez.\_\_\_\_\_

Las cantidades depositadas en la Cuenta de Depósito por el Acreditante afectado, salvo que pasen a tener la consideración de Saldo Utilizado de la Línea de Liquidez, serán retornadas al Acreditante en la fecha en la que acaeciera cualquiera de los siguientes supuestos:\_\_\_\_\_

a) En caso de que el Acreditante recupere la calificación mínima igual para su deuda a corto plazo no subordinada y no garantizada tenga una calificación mínima de A-1, (S&P); \_\_\_\_\_

b) En caso de que se adopte alguna de las medidas previstas en los puntos (i) o (ii) anteriores; o \_\_\_\_\_

c) En la Fecha de Vencimiento Final o en la fecha de extinción del Fondo, si fuera anterior.——

Asimismo, en caso de que se hubiera optado por la solución prevista en la opción (B) anterior, la garantía prevista en la opción (A) dejará de tener



8T9791463



en efecto en la fecha en que tenga lugar cualesquiera de los supuestos anteriormente indicados, incluida la adopción de la medidas prevista en la opción (C).\_\_\_\_\_

En todo caso, cualquiera de las actuaciones indicadas estará sujeta a la confirmación del mantenimiento de la calificación de los Bonos por parte de S&P. \_\_\_\_\_

Todos los costes que se originen para el Acreditante como consecuencia de la formalización de las actuaciones anteriormente definidas serán a cargo del propio Acreditante cuya calificación haya sufrido el mencionado descenso.\_\_\_\_\_

A estos efectos cada Acreditante asumirá el compromiso irrevocable de comunicar a la Sociedad Gestora, en el momento en que se produzcan, a lo largo de la vida de la Emisión de Bonos, cualquier modificación o retirada de su calificación a corto plazo otorgada por la Agencia de Calificación.\_\_\_\_\_

**7.1.9.- Vencimiento del Contrato de la Línea de**

### **Liquidez**

---

El vencimiento del Contrato de Línea de Liquidez tendrá lugar en la fecha más temprana entre (i) la Fecha de Vencimiento Legal y (ii) la fecha de extinción del Fondo de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 15** de la presente Escritura.

---

### **7.1.10.- Terminación del Contrato de la Línea de Liquidez**

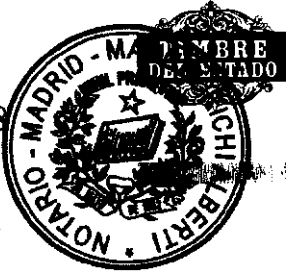
---

#### **1) Terminación por la Sociedad Gestora**

---

En caso de incumplimiento por parte del Acreditante de sus obligaciones contractuales o si se adoptara una decisión corporativa o judicial para la liquidación, disolución o intervención del Acreditante, la Sociedad Gestora podrá resolver el Contrato de Línea de Liquidez, con respecto a dicho Acreditante, siempre que dicha resolución sea permitida al amparo de la legislación aplicable.—

Producida la terminación del Contrato de Línea de Liquidez y en el supuesto de que la legislación aplicable así lo permita, un nuevo participante será, en su caso, designado por la Sociedad Gestora, una vez consultadas las autoridades administrativas competentes, de forma que no se



perjudique la calificación otorgada a los Bonos por la Agencia de Calificación, siendo dicha designación comunicada a ésta. \_\_\_\_\_

2) Terminación por los Acreditantes \_\_\_\_\_

Los Acreditantes podrán dar por terminado el Contrato de Línea de Liquidez, siendo compensados por el Fondo de los daños y perjuicios causados, en los siguientes supuestos de terminación anticipada:-

(i) en caso de cualquier incumplimiento por parte del Fondo de la obligación de realizar cualesquiera pagos debidos de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Línea de Liquidez, siempre que el Fondo disponga de suficientes Recursos Disponibles para la realización de dichos pagos, salvo que ello fuera consecuencia del incumplimiento previo por parte de los Acreditantes de sus respectivas obligaciones o de cualquier circunstancia que impidiera técnicamente la realización de los pagos que no hubiera sido remediada en el plazo de diez (10) Días Hábiles a

contar desde la recepción por la Sociedad Gestora de la notificación remitida por los Acreditantes a tal efecto;\_\_\_\_\_

(ii) en caso de incumplimiento por parte de la Sociedad Gestora de sus obligaciones contenidas en el Contrato de Línea de Liquidez, o en caso de falsedad o inexactitud de las declaraciones y garantías previstas en el mismo, podrá resolver dicho contrato, siempre que dicha resolución sea permitida al amparo de la legislación aplicable; y—

(iii) en caso de extinción y liquidación del Fondo (a) por imposibilidad de mantener el equilibrio financiero del Fondo, en el caso de producirse un desequilibrio financiero grave e irreversible del Fondo, que afecte a los Bonos, siempre con sujeción al Orden de Prelación de Pagos, (b) por no sustitución de la Sociedad Gestora en los supuestos a que se refieren los artículos 11.c) y 19.2 del Real Decreto 926/1998, o (c) por cualquiera de las causas previstas en el apartado 4.4. del Documento de Registro.\_\_\_\_\_

#### **7.2.- Provisión para Gastos Extraordinarios**\_\_\_\_\_

En el supuesto de que en la Fecha de Vencimiento Final exista alguna Cédula Hipotecaria

8T9791461

02/2008



de cualquier Emisor que se encuentre impagada, en dicha fecha se inmovilizará en la Cuenta de Tesorería, conforme al Orden de Prelación de Pagos descrito en la **Estipulación 12** siguiente, un importe para satisfacer los Gastos Extraordinarios por una cantidad equivalente al Importe Máximo Individual para Gastos Extraordinarios de la Línea de Liquidez correspondiente al Emisor cuya Cédula Hipotecaria está impagada, que a dicha fecha no haya sido dispuesto, de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 7.1** anterior (en adelante, la "**Provisión para Gastos Extraordinarios**").

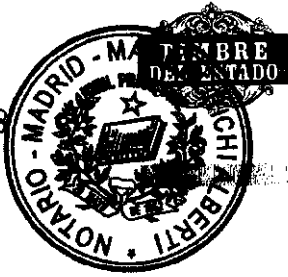
Dicha Provisión para Gastos Extraordinarios se destinará a satisfacer los Gastos Extraordinarios a los que tenga que hacer frente el Fondo a partir de dicha Fecha de Vencimiento Final. En la Fecha de Vencimiento Legal o si es anterior (aunque posterior a la Fecha de Vencimiento Final), en la fecha de liquidación del Fondo, en el supuesto de que existan excedentes no utilizados por el Fondo

de la Provisión para Gastos Extraordinarios realizada, los mismos se considerarán un Recurso Disponible más del Fondo y podrán destinarse a satisfacer cualquier pago del Fondo, conforme al Orden de Prelación de Pagos.\_\_\_\_\_

**8.- REMUNERACIÓN VARIABLE POR LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**\_\_\_\_\_

De conformidad con lo previsto en el Contrato de Gestión Interna Individualizada, los Emisores tendrán derecho a una Remuneración Variable por la Intermediación Financiera, que corresponderá a cada Emisor por cada Cédula Hipotecaria que haya emitido, y que será: la diferencia positiva, si la hubiere, entre (i) la suma de (a) los intereses y otras cantidades asimilables recibidas de cada Cédula Hipotecaria y (b) los saldos de las Cuentas del Fondo, incluyendo sus rendimientos y el remanente del Importe para Gastos, una vez atendido el Orden de Prelación de Pagos (excepto la propia Remuneración Variable por la Intermediación Financiera) y (ii) la suma de (a) los intereses y otras cantidades asimilables tanto de los Bonos como de los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez y (b) la Remuneración Distribuible

8T9791460



02/2008

efectivamente entregada, atribuibles a las Cédulas Hipotecarias emitidas por cada Emisor y que sirven de respaldo de los Bonos. \_\_\_\_\_

En el caso de que un Emisor proceda a la Amortización Anticipada Voluntaria de una Cédula Hipotecaria (total o parcialmente), el Fondo podrá anticipar a dicho Emisor, en la Fecha de Pago en que amortice anticipadamente la Cédula Hipotecaria, la Remuneración Variable por la Intermediación Financiera correspondiente a los intereses devengados por el Fondo de acuerdo con su contabilidad hasta esa Fecha de Pago por las cantidades ingresadas en la Cuenta de Reinversión en concepto de intereses y amortización de principal de la Cédula Hipotecaria amortizada anticipadamente (en adelante, la "**Remuneración Distribuible**"), todo ello de conformidad con lo establecido en el Contrato de Gestión Interna Individualizada. \_\_\_\_\_

La Remuneración Variable por la Intermediación

Financiera de cada Emisor será calculada por la Sociedad Gestora en la fecha de liquidación del Fondo o en la Fecha de Vencimiento Final, si es anterior.\_\_\_\_\_

La Remuneración Variable por la Intermediación Financiera que corresponde a cada Emisor, será pagadera en la fecha de liquidación del Fondo o en la Fecha de Vencimiento Final si es anterior, y tendrá carácter subordinado a todos los demás pagos a realizar por el Fondo con los Recursos Disponibles.\_\_\_\_\_

En el supuesto de que los Recursos Disponibles en dicha Fecha de Pago fueran inferiores al importe devengado en concepto de Remuneración Variable por la Intermediación Financiera, la Sociedad Gestora, para asignar los Recursos Disponibles entre los Emisores, atenderá a la naturaleza y Emisor que sea origen de la diferencia, de conformidad con los criterios recogidos anteriormente.\_\_\_\_\_

#### **9.- RECURSOS CONTRA EL FONDO**\_\_\_\_\_

El Cedente y los Emisores se comprometen a no emprender acción alguna en demanda de responsabilidad contra el Fondo, sin perjuicio de las acciones que puedan emprender contra la



8T9791459



02/2008

Sociedad Gestora. \_\_\_\_\_

**10.- EMISIÓN DE BONOS** \_\_\_\_\_

**10.1.- Emisión de Bonos** \_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo y con cargo al mismo, procede a la emisión de una única clase o serie de bonos de titulización (en adelante, los "Bonos" o los "Bonos de Titulización"). El importe total de la emisión asciende a **DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES 2.200.000.000) DE EUROS** de valor nominal y está constituida por **CUARENTA Y CUATRO MIL (44.000) Bonos de CINCUENTA MIL (50.000) EUROS** de valor nominal cada uno. \_\_\_\_\_

**10.2.- Intereses de los Bonos** \_\_\_\_\_

Todos los Bonos devengarán, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, un interés nominal anual variable trimestralmente que se pagará por Períodos de Devengo de Intereses vencidos en cada Fecha de Pago sobre el Saldo Nominal Pendiente de Cobro de cada

Bono en la Fecha de Pago inmediatamente anterior a la Fecha de Pago en curso (en adelante, el "**Tipo de Interés Nominal**"). \_\_\_\_\_

**10.2.1.- Devengo de intereses**\_\_\_\_\_

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso y hasta el total vencimiento de los mismos, la Emisión de Bonos se entenderá dividida en sucesivos períodos trimestrales de devengo de intereses cuya duración será la existente entre dos Fechas de Pago consecutivas, incluyendo la primera y excluyendo la última (en adelante, cada uno de éstos, un "**Período de Devengo de Intereses**"), salvo en los supuestos previstos a continuación para la Amortización Anticipada de los Bonos. El Primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso (incluida), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).\_\_\_\_\_

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados por los Bonos, en cualquier Período de Devengo de Intereses, se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360). \_\_\_\_\_



02/2008

A los efectos de la Emisión de Bonos, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) (en adelante, "**Días Hábiles**").—

(i) Períodos de devengo de interés en caso de Amortización Anticipada de los Bonos.——

En caso de Amortización Anticipada parcial de los Bonos antes de la Fecha de Vencimiento Final, la fecha en la que se realice un pago por dicha Amortización Anticipada determinará el fin del período de devengo en curso y el pago de los intereses devengados hasta la fecha de Amortización Anticipada por la parte del principal de los Bonos que es precisamente amortizada anticipadamente, manteniéndose el periodo de devengo de intereses en curso de los Bonos por el principal pendiente de los mismos a partir de dicha fecha de Amortización Anticipada. —

(ii) Períodos de devengo de interés tras la Fecha de Vencimiento Final\_\_\_\_\_

En caso de amortización parcial o total de los Bonos a partir de la Fecha de Vencimiento Final, la fecha en la que se realice un pago por dicha amortización determinará el fin del período de devengo en curso y el pago de los intereses devengados hasta la fecha de amortización por la parte del principal de los Bonos que es precisamente amortizada anticipadamente, manteniéndose el período de devengo de intereses en curso de los Bonos por el principal pendiente de los mismos a partir de dicha fecha de amortización hasta la Fecha de Vencimiento Legal.\_\_\_\_\_

**10.2.2.- Tipo de interés nominal aplicable a los Bonos\_\_\_\_\_**

**(i) Determinación del tipo de interés nominal aplicable a los Bonos.\_\_\_\_\_**

**(a) Tipo de Interés Nominal.\_\_\_\_\_**

El Tipo de Interés Nominal aplicable a los Bonos y determinado en el Momento de Fijación del Tipo (descrito en el apartado (c) siguiente) será el que resulte de sumar: (i) el Tipo de Interés de Referencia, que se define en el apartado (b)

8T9791457



02/2008

siguiente y (ii) un margen de doce (12) puntos básicos (0,12%), todo ello redondeado a la milésima de un entero por ciento más próxima o a la superior más próxima en caso de que las diferencias a las milésimas de entero superior e inferior más próximas sean iguales. \_\_\_\_\_

(b) Determinación del Tipo de Interés de Referencia. \_\_\_\_\_

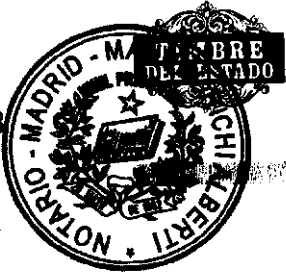
El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a los Bonos (en adelante, el "**Tipo de Interés de Referencia**") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo. —

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto

por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.—

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de los Bonos relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de los Bonos ni de notificación a los titulares de los Bonos de la Sociedad Gestora.\_\_\_\_\_

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento



02/2008

equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:\_\_\_\_\_

- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.\_\_\_\_\_
- Banco Santander, S.A.\_\_\_\_\_
- Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".\_\_\_\_\_

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.\_\_\_\_\_

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia

aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.\_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora conservará los listados del contenido de las pantallas de REUTERS o, en su caso, las declaraciones de cotizaciones de las entidades mencionadas, como documentos acreditativos del Tipo de Interés de Referencia determinado.\_\_\_\_\_

**(c) Momento de Fijación del Tipo.**\_\_\_\_\_

El Tipo de Interés Nominal aplicable a los Bonos para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo el segundo (2º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago, a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (en adelante, el "**Momento de Fijación del Tipo**"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.\_\_\_\_\_

El Tipo de Interés Nominal aplicable a los Bonos para el primer Período de Devengo de Intereses será determinado el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Desembolso.\_\_\_\_\_



02/2008



**10.2.3.- Fórmula para el cálculo de los intereses de los Bonos.**\_\_\_\_\_

El cálculo de la liquidación de intereses de los Bonos, que han de ser pagados en cada Fecha de Pago para cada Periodo de Devengo de Intereses, se llevará a cabo con arreglo a la siguiente fórmula:—

$$I = P \times R \times \frac{d}{360}$$

Donde:\_\_\_\_\_

I = Intereses a pagar en una Fecha de Pago determinada, redondeado al céntimo de euro más próximo con equidistancia al alza.\_\_\_\_\_

P = Saldo Nominal Pendiente de Cobro de cada Bono al comienzo del Periodo de Devengo de Intereses. \_\_\_\_\_

R = Tipo de Interés Nominal de cada Bono en base anual, expresado en tanto por ciento.\_\_\_\_\_

d = Número de días efectivos que correspondan a cada Periodo de Devengo de Intereses.\_\_\_\_\_

**10.2.4.- Fechas, lugar, entidades y**

procedimiento para el pago de los cupones.\_\_\_\_\_

Las **"Fechas de Pago"** de los intereses devengados serán con carácter general el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año o, si no fuera Día Hábil, el siguiente Día Hábil. La primera Fecha de Pago será el 26 de septiembre de 2008.\_\_\_\_\_

Extraordinariamente, será, en cualquier momento antes de la Fecha de Vencimiento Final, aquella fecha que sea Día Hábil, en la que la Sociedad Gestora pueda disponer en la Cuenta de Tesorería de los importes devengados hasta dicha fecha en la que se realicen los pagos porque se hubiera producido la Amortización Anticipada parcial o total de los Bonos antes de dicha Fecha de Vencimiento Final.——

A partir de dicha Fecha de Vencimiento Final y hasta la Fecha de Vencimiento Legal, ambas inclusive, será aquella fecha que sea Día Hábil, en la que la Sociedad Gestora pueda disponer en la Cuenta de Tesorería de los importes devengados hasta dicha fecha en la que se realicen los pagos porque se hubiera producido un impago de los intereses o principal debidos de las Cédulas Hipotecarias.\_\_\_\_\_

8T9791454

02/2008



En este sentido y de conformidad con lo que se prevé en la presente Escritura y en el Contrato de Gestión Interna Individualizada, cuando haya habido un impago de intereses y/o principal de las Cédulas Hipotecarias en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de las Cédulas Hipotecarias, el Emisor incumplidor deberá notificar a la Sociedad Gestora la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses y/o principal con, al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso. \_\_\_\_\_

Las retenciones, contribuciones e impuestos establecidos o que se establezcan en el futuro sobre el principal, los intereses o los rendimientos de los Bonos correrán a cargo exclusivo de los titulares de los Bonos y su importe será deducido, en su caso, por la entidad que corresponda en la forma legalmente establecida.

El pago se realizará a través del Agente

Financiero, utilizando para la distribución de los importes, IBERCLEAR y sus entidades participantes.—

**10.3.- Amortización de los Bonos.** \_\_\_\_\_

El valor de amortización de los Bonos será de cincuenta mil (50.000) euros por Bono, libre de gastos para los titulares de los mismos, pagadero de una sola vez en la Fecha de Vencimiento Final (a estos efectos, la "**Fecha de Amortización**"), sin perjuicio de que pueda producirse una Amortización Anticipada de los Bonos. Del valor de amortización se descontará la retención que, en su caso, corresponda de acuerdo con la normativa vigente en dicho momento. \_\_\_\_\_

Excepcionalmente, y en caso de haberse producido una Amortización Anticipada parcial de los Bonos, el precio de reembolso de los Bonos en la Fecha de Vencimiento Final será igual al valor nominal de los mismos una vez producida la reducción de su valor nominal llevada a cabo como consecuencia de la Amortización Anticipada parcial de los Bonos (y, por lo tanto, inferior al antes indicado). \_\_\_\_\_

**10.3.1.- Amortización ordinaria de los Bonos.** —

Los Bonos, se amortizarán en un solo pago el 26

8T9791453

02/2008



de junio de 2011 o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el siguiente Día Hábil (en adelante, la "**Fecha de Vencimiento Final**").———

Sin embargo, si llegada la Fecha de Vencimiento Final cualquiera de las Cédulas Hipotecarias se encontrara o resultara impagada, la Sociedad Gestora procederá a rembolsar el principal de los Bonos en la forma establecida en el **apartado 10.3.2** siguiente. En todo caso, la amortización de los Bonos no podrá producirse con posterioridad a la Fecha de Vencimiento Legal. En dicha fecha o bien se habrán abonado todas las cantidades pendientes con cargo a los mismos o, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, se habrán abonado a los bonistas todas las cantidades que les correspondan por la realización de los activos (incluyendo el producto de la venta de las Cédulas Hipotecarias impagadas a un tercero), de tal manera que no existirá ningún otro activo de respaldo de los Bonos en dicha Fecha de Vencimiento Legal.———

---

**10.3.2.- Amortización Anticipada de los Bonos—**

Los Bonos deberán amortizarse anticipadamente, parcial o totalmente, en caso de Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias y en los siguientes términos:\_\_\_\_\_

a) en caso de Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias por:\_\_\_\_\_

1- Incumplimiento de las obligaciones de pago de intereses ordinarios y/o de principal de cualquiera de las Cédulas Hipotecarias -en cualquier Fecha de Cobro, incluyendo la Fecha de Cobro inmediatamente anterior a la Fecha de Vencimiento Final-, en los términos que se indican en el **apartado 10.3.2.(i)** siguiente ("**Amortización Anticipada Forzosa**").\_\_\_\_\_

2- Por amortización anticipada legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1981 en su redacción vigente y actualmente en el Real Decreto 685/1982, en los términos que se indican en el **apartado 10.3.2.(ii)** siguiente ("**Amortización Anticipada Legal**").\_\_\_\_\_

3- Por imposibilidad de sustitución de una Cédula Hipotecaria, en los términos que se indican en el **apartado 10.3.2.(iii)** siguiente

02/2008



("Amortización Anticipada por No Sustitución").——

4- Amortización voluntaria del Emisor de las mismas, en una Fecha de Cobro, en los términos que se indican en el **apartado 10.3.2.(iv)** siguiente

("Amortización Anticipada Voluntaria").—————

b) En caso de extinción por Liquidación Anticipada en los casos y términos previstos en la **Estipulación 15** de la presente Escritura, en los que la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, deberá proceder a amortizar los Bonos en su totalidad.—————

Toda Amortización Anticipada deberá ser comunicada por la Sociedad Gestora a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Agencia de Calificación y a los titulares de los Bonos en la forma establecida en la **Estipulación 18.3** de la presente Escritura.—————

De conformidad con lo anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el **apartado 10.3.1** anterior, se detalla a continuación los supuestos en los que

la Sociedad Gestora procederá a amortizar anticipadamente los Bonos, de forma parcial o total en los siguientes supuestos:-----

(i) Amortización Anticipada Forzosa-----

En el caso de que cualquiera de los Emisores incumpliera cualesquiera de sus obligaciones de cualquiera de las Cédulas Hipotecarias singulares por él emitidas (en cualquier Fecha de Cobro, incluyendo la Fecha de Cobro inmediatamente anterior a la Fecha de Vencimiento Final) la Sociedad Gestora procederá a la Amortización Anticipada parcial o total de los Bonos mediante la reducción a prorrata del importe nominal de todos los Bonos, en un importe equivalente al valor nominal de la/s Cédula/s Hipotecaria/s impagada/s en los términos que se indican a continuación.-----

Producido un incumplimiento en los términos antes indicados, la Sociedad Gestora procederá, en el plazo de siete (7) Días Hábiles a contar desde la fecha en que se produjo el impago, a iniciar el ejercicio, en nombre y por cuenta del Fondo, de las acciones legales que correspondan para reclamar el pago a los Emisores que hubieran incumplido sus obligaciones en virtud de las Cédulas Hipotecarias



8T9791451

02/2008



impagadas. \_\_\_\_\_

Una vez se haya obtenido el importe, ya sea por principal o intereses, ordinarios o de demora, correspondiente a la ejecución de la Cédula Hipotecaria impagada, la Sociedad Gestora, tan pronto como dicho importe haya sido depositado en la Cuenta de Tesorería y pueda disponer del mismo, procederá, a aplicar dicho importe recuperado de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos. \_\_\_\_\_

En la medida en que la recuperación de los importes debidos por el Emisor de la Cédula Hipotecaria impagada puede producirse en sucesivas fechas y por distintos importes, el antedicho proceso de amortización anticipada se repetirá con los sucesivos importes recibidos por el Fondo hasta completar un importe de amortización anticipada a prorrata de todos los Bonos igual al importe nominal de la Cédula Hipotecaria impagada. \_\_\_\_\_

En caso de que las cantidades recuperadas sean insuficientes para pagar íntegramente al tenedor de

\_\_\_\_\_

los Bonos en cada momento, los importes antes reseñados pendientes de pago a tales tenedores de los Bonos tendrán su reflejo contable en el pasivo del balance del Fondo en concepto de acreedores. Para proceder al pago de las cantidades antes reseñadas, la Sociedad Gestora únicamente podrá utilizar las cantidades recuperadas como consecuencia de la ejecución de la Cédula Hipotecaria impagada o del pago voluntario por el Emisor (sin perjuicio de que se haya utilizado la Línea de Liquidez).

---

Sin perjuicio de todo lo anterior, si un (1) mes antes de la Fecha de Vencimiento Legal quedaran obligaciones pendientes de pago por parte del Fondo a los titulares de los Bonos, la Sociedad Gestora procederá a vender, antes de dicha Fecha de Vencimiento Legal, las Cédulas Hipotecarias y realizará sus mejores esfuerzos para conseguir que esta venta se produzca, como mínimo, por un precio igual al principal pendiente de amortización de la Cédula Hipotecaria más los intereses devengados y no pagados sobre la misma. En todo caso, la Sociedad Gestora ofrecerá la venta de los activos del Fondo a cinco (5) entidades financieras activas



las siguientes actuaciones:\_\_\_\_\_

(1) Depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.\_\_\_\_\_

(2) Adquisición de sus propias cédulas en el mercado.\_\_\_\_\_

(3) Otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de las cédulas hipotecarias.\_\_\_\_\_

(4) Amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesaria, será anticipada y por sorteo.\_\_\_\_\_

De conformidad con esto y con lo establecido en el Contrato de Gestión Interna Individualizada, los Emisores se comprometerán a tratar de restablecer el equilibrio bien a través de la actuación (1) (Depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España), bien mediante la actuación (3) (Otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de las cédulas hipotecarias y se comprometerán a adoptar aquella o aquéllas medidas que impliquen menores perjuicios

8T9791449

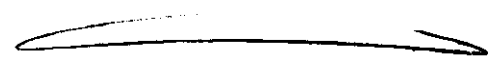
02/2008



tanto para el equilibrio financiero del Fondo como para los intereses económicos de los titulares de los Bonos y, en todo caso, dentro de los plazos legalmente establecidos.\_\_\_\_\_

Cuando el equilibrio no pudiera ser restablecido a través de alguna de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, los Emisores llevarán a cabo la actuación (2) (Adquisición de sus propias cédulas hipotecarias en el mercado). Si la cédula hipotecaria a adquirir fuese una Cédula Hipotecaria cedida al Fondo, los Emisores afectados procederán necesariamente a ofertar en firme la recompra al Fondo de dicha Cédula Hipotecaria, ajustándose el procedimiento de adquisición a las condiciones que a continuación se exponen.\_\_\_\_\_

En caso de que cualquiera de los Emisores anticipe que pueda producirse un supuesto de Amortización Anticipada Legal por superación de los límites de emisión, en los términos previstos en el presente apartado, deberá ponerlo en conocimiento



de la Sociedad Gestora con carácter inmediato.—

En el plazo de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la comunicación referida en el párrafo anterior (periodo de subsanación), el Emisor en cuestión deberá comunicar a la Sociedad Gestora por cuál de las opciones legalmente disponibles opta para volver a los límites legales establecidos al respecto.—

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, decidirá en el plazo de dos (2) Días Hábiles a contar desde la recepción de la notificación prevista en el párrafo anterior si acepta la oferta de recompra realizada por el Emisor.—

Si la Sociedad Gestora aceptase la oferta de recompra del Emisor, en su comunicación a este último, deberá indicar asimismo la fecha en la que debe producirse la recompra, que en ningún caso será posterior al quinto (5º) Día Hábil posterior a dicha comunicación.—

El precio de recompra, en su caso, de la Cédula Hipotecaria, sin perjuicio de los intereses devengados sobre las Cédulas Hipotecarias hasta la fecha de recompra de las mismas, que deberán ser

8T9791448

02/2008



abonados en la fecha de recompra, será a la par.—

Si, no obstante lo anterior, la Sociedad Gestora, actuando en nombre y representación del Fondo, no optase por vender la Cédula Hipotecaria a su Emisor correspondiente en los términos antes indicados, y, en consecuencia, el Emisor se viese obligado a llevar a cabo la actuación (4) (Amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio) y la cédula hipotecaria que deba amortizarse fuera precisamente una Cédula Hipotecaria que se ha integrado en el activo del Fondo, de acuerdo con el procedimiento establecido actualmente en el artículo 60 aptdo. e) del Real Decreto 685/1982 que dispone que la amortización de las cédulas será anticipada y por sorteo, el Emisor deberá comunicar dicha circunstancia a la Sociedad Gestora con un preaviso razonable y en un plazo de, al menos, cinco (5) Días Hábiles con anterioridad a la fecha en que vaya a producirse la amortización de la

Cédula Hipotecaria, para que la Sociedad Gestora adopte las medidas oportunas para proceder a la amortización parcial de los Bonos conforme al Orden de Prelación de Pagos.-----

En todo caso, la amortización de la Cédula Hipotecaria conforme a lo previsto en el párrafo anterior se efectuará por el cien por cien (100%) del valor nominal de la misma e intereses ordinarios y, en su caso, de demora devengados y no pagados sobre la misma hasta la fecha de amortización sin que quepa su amortización parcial.

Una vez recibidos los importes correspondientes a la Cédula Hipotecaria, la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, adoptará las medidas oportunas para proceder a la amortización parcial a prorrata de la Emisión de Bonos por reducción de su valor nominal según el Orden de Prelación de Pagos, y así cuando el Fondo reciba las cantidades correspondientes a la recompra de la Cédula Hipotecaria y en caso de que existan Recursos Disponibles, reducirá parcialmente y a prorrata el valor nominal de todos los Bonos por un importe equivalente al importe de los Recursos Disponibles existentes, una vez aplicados los órdenes de



8T9791447



prelación anteriores.\_\_\_\_\_

(iii) Amortización Anticipada por existencia de vicios ocultos en las Cédulas Hipotecarias (Amortización por No Sustitución).\_\_\_\_\_

En el supuesto excepcional de que, no obstante las declaraciones formuladas por el Cedente y los Emisores, se detectara con posterioridad a la Fecha de Constitución, que alguna de las Cédulas Hipotecarias no se ajustaba en la mencionada Fecha de Constitución a las declaraciones formuladas que se describen en la **Estipulación 4** de la presente Escritura o adoleciera de vicios ocultos, la Sociedad Gestora notificará al Emisor de la Cédula Hipotecaria viciada correspondiente para que remedie tal circunstancia, conforme a lo establecido en la **Estipulación 3.9** anterior.\_\_\_\_\_

Si dicha circunstancia no fuera subsanada o no fuera susceptible de subsanación, el Emisor deberá recomprar para amortizar anticipadamente dicha Cédula Hipotecaria devolviendo al Fondo el precio

de amortización de la Cédula Hipotecaria a la par y los intereses ordinarios y, en su caso, de demora correspondientes. \_\_\_\_\_

Una vez recibidos los importes correspondientes a dicha amortización, la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, procederá a aplicar dichos importes de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, y en caso de que existan Recursos Disponibles, reducirá parcialmente y a prorrata el valor nominal de todos los Bonos por un importe equivalente al importe de los Recursos Disponibles existentes, una vez aplicados los órdenes de prelación anteriores. \_\_\_\_\_

Para proceder al pago de las cantidades referidas anteriormente, de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores, la Sociedad Gestora únicamente utilizará las cantidades cobradas como consecuencia de la amortización de la Cédula Hipotecaria. \_\_\_\_\_

(iv) Amortización Anticipada Voluntaria \_\_\_\_\_

**Amortización Anticipada Voluntaria por un Emisor.** \_\_\_\_\_

A partir de la Fecha de Desembolso cada uno de los Emisores podrá amortizar, total o parcialmente,

8T9791446

02/2008



anticipadamente alguna de las Cédulas Hipotecarias por ellos emitidas y cedidas al Fondo, siempre que:

(1) el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro, lo que provocará la amortización anticipada a prorrata de todos los Bonos en la Fecha de Pago siguiente a dicha Fecha de Cobro, por un importe equivalente al del nominal de la Cédula Hipotecaria amortizada; \_\_\_\_\_

(2) la amortización acumulada, incluyendo las Cédulas Hipotecarias que se pretenden amortizar, correspondiente al Emisor sea igual o inferior al 80% del importe total de las Cédulas Hipotecarias singularmente emitidas por ese Emisor; y \_\_\_\_\_

(3) si existiera algún titular de los Bonos distinto de los Emisores, la amortización anticipada, una vez realizada, no provoque un descenso en la calificación de los Bonos asignada por la Agencia de Calificación, vigente en ese momento. \_\_\_\_\_

**Amortización Anticipada Voluntaria por el conjunto de los Emisores.**\_\_\_\_\_

A partir de la Fecha de Desembolso todos los Emisores conjuntamente podrán amortizar total y anticipadamente las Cédulas Hipotecarias por ellos emitidas y cedidas al Fondo, siempre que el importe de la amortización se realice, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

**Procedimiento común para los dos supuestos de Amortización Anticipada Voluntaria.**\_\_\_\_\_

En caso de que cualquiera de los Emisores, o el conjunto de los Emisores, vaya/n a optar por la Amortización Anticipada Voluntaria deberá/n ponerlo en conocimiento de la Sociedad Gestora, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso de los importes correspondientes a la amortización de la/s Cédula/s Hipotecaria/s.

Una vez comunicado a la Sociedad Gestora, cada Emisor en cuestión ingresará en la Cuenta de Reinversión, con fecha valor ese mismo día, en la Fecha de Cobro inmediatamente anterior a la Fecha de Pago en que vaya a producirse la amortización (total o parcial) de la Cédula Hipotecaria, el

8T9791445

02/2008



importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria que se amortiza más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta la Fecha de Pago en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.\_\_\_\_\_

**Pagos a los bonistas**\_\_\_\_\_

Una vez recibidos los importes correspondientes a dicha amortización, en la Fecha de Pago subsiguiente a la Fecha de Cobro en la que se hubiera ingresado el importe de la amortización de la/s Cédula/s Hipotecaria/s, la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, procederá a aplicar dichos importes según el Orden de Prelación de Pagos, y en caso de que existan Recursos Disponibles, reducirá parcialmente y a prorrata el valor nominal de todos los Bonos por un importe equivalente al importe de los Recursos Disponibles existentes, una vez aplicados los órdenes de

prelación anteriores.-----

La fecha en que se realicen los pagos aquí descritos coincidirán con una Fecha de Pago.-----

**10.4.- Prelación en los Pagos a los Bonos.**-----

El pago de los intereses y del principal de los Bonos estará sujeto al régimen general de prelación de pagos establecido en la **Estipulación 12** siguiente.-----

En caso de que en una Fecha de Pago y a pesar de los mecanismos establecidos para la protección de los derechos de los titulares de los Bonos, los Recursos Disponibles no fuesen suficientes para atender las obligaciones del Fondo según lo especificado en la **Estipulación 12**, la cantidad disponible para el pago de intereses o de principal se repartirá según el orden de prelación establecido en dicha Estipulación y en el supuesto de que los Recursos Disponibles sólo fueran suficientes para atender parcialmente obligaciones que tengan el mismo orden de prelación, la cantidad disponible se repartirá proporcionalmente entre los Bonos afectados, y las cantidades que los titulares de los Bonos hubiesen dejado de percibir se abonarán en la siguiente Fecha de Pago en que sea

02/2008



posible, sin devengar intereses adicionales de demora.\_\_\_\_\_

**10.5.- Información a los titulares de los Bonos-**

**(a) Información Previa a las Fechas de Pago.—**

Las Fechas de Notificación de los pagos a realizar por el Fondo en cada Fecha de Pago serán dos (2) Días Hábiles antes de cada Fecha de Pago y antes de la liquidación del Fondo.\_\_\_\_\_

**(b) Información posterior a las Fechas de Pago.-**

Dentro de los siete (7) Días Hábiles siguientes a cada Fecha de Pago, la Sociedad Gestora emitirá una certificación en la que se haga constar, respecto de los Bonos y de las Cédulas Hipotecarias, la siguiente información, referida a la anterior Fecha de Pago:\_\_\_\_\_

- Importe inicial de los Bonos.\_\_\_\_\_

- Importe de los Bonos amortizado anticipadamente.\_\_\_\_\_

- Importe de Cédulas Hipotecarias amortizadas anticipadamente.\_\_\_\_\_



- Intereses totales devengados por los Bonos desde la anterior Fecha de Pago.\_\_\_\_\_

- Intereses devengados por los Bonos desde su respectiva Fecha de Desembolso y que, debiendo haber sido abonados en anteriores Fechas de Pago, no hayan sido satisfechos (no devengarán intereses adicionales).\_\_\_\_\_

Copia de dicha certificación se depositará en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.\_\_\_\_\_

Asimismo, toda la información de carácter público detallada en este apartado podrá encontrarse en el domicilio de la Sociedad Gestora, en las Entidades Directoras y Estructuradoras, en la sede del Mercado de la AIAF y en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.\_\_\_\_\_

**10.6.- Representación, registro y negociación de los Bonos.**\_\_\_\_\_

Los Bonos a que se refiere esta Escritura se representarán exclusivamente mediante anotaciones en cuenta.\_\_\_\_\_

La entidad encargada de la llevanza del registro contable de los Bonos será la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U. (en adelante,



02/2008



"IBERCLEAR"), con domicilio en Madrid, Plaza de la Lealtad, número 1, o entidad que lo sustituya, nombramiento que se realiza a los efectos del artículo 45 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, y sus entidades participantes.\_\_\_\_\_

La presente Escritura surtirá los efectos previstos en el artículo 6 de la Ley del Mercado de Valores.\_\_\_\_\_

Los titulares de los Bonos serán identificados como tales (por cuenta propia o de terceros) según resulte del registro contable llevado por las entidades participantes en IBERCLEAR, que será designada como entidad encargada del registro contable de los Bonos en la Escritura de Constitución.\_\_\_\_\_

**10.7.- Derechos de los titulares de los Bonos.-**

Los titulares de los Bonos tendrán todos los derechos que les reconoce la presente Escritura, el Folleto Informativo y la normativa vigente.\_\_\_\_\_

La suscripción o adquisición de los Bonos

supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en la presente Escritura—

Los titulares de los Bonos no tendrán, en ningún caso, derecho a exigir la recompra de los Bonos por el Fondo.\_\_\_\_\_

El ejercicio de las acciones contra los Emisores vendrá determinado por lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 19/1992 y en lo previsto en la **Estipulación 3.9.**, no pudiendo los titulares de los Bonos ejercitar acción alguna contra los mismos.\_\_\_\_\_

#### **10.8.- Suscripción de los Bonos**\_\_\_\_\_

La suscripción de los Bonos comenzará el día 25 de junio de 2008 a las 16:00 horas (hora C.E.T.) y finalizará el 25 de junio de 2008 a las 18:00 horas (hora C.E.T.) (en adelante, el "**Período de Suscripción**").\_\_\_\_\_

Caja Madrid actúa como entidad encargada de la llevanza del libro de órdenes ("bookrunner") y realizará la distribución de los Bonos entre las Entidades Suscriptoras.\_\_\_\_\_

Las entidades Bancaja, Banco de Valencia, Banco Pastor, Caja Duero, Caja España, Caja Guadalajara, Cajasol y La Caja de Canarias (en adelante, las

02/2008



"Entidades Suscriptoras") han asumido un compromiso de suscripción en relación con la Emisión de Bonos comprometiéndose a suscribir en su propio nombre el 100% de los Bonos en virtud del contrato celebrado entre la Sociedad Gestora, por cuenta del Fondo, con las Entidades Directoras y Estructuradoras de la Emisión y con las Entidades Suscriptoras (en adelante, el "Contrato de Dirección y Suscripción").

Se detalla el importe a suscribir por cada Entidad Suscriptora en el documento que se adjunta a la presente escritura como **Anexo 11**.

Las Entidades Suscriptoras asumirán las obligaciones contenidas en el Contrato de Dirección y Suscripción.

Los Bonos se suscribirán al 100 % de su valor nominal.

Las Entidades Suscriptoras no percibirán comisión alguna conforme a lo señalado al efecto en el Contrato de Dirección y Suscripción.

Se considerará como fecha de la efectiva suscripción la Fecha de Desembolso.\_\_\_\_\_

**10.9.- Servicio financiero de la Emisión de Bonos**\_\_\_\_\_

El servicio financiero de la emisión correrá a cargo del Agente Financiero en virtud de lo previsto en el Contrato de Servicios Financieros, conforme al cual todos los pagos a realizar por el Fondo a los titulares de los Bonos se realizarán a través del Agente Financiero.\_\_\_\_\_

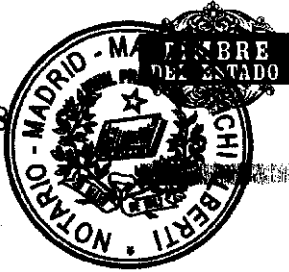
**10.10.- Calificación de los Bonos**\_\_\_\_\_

El riesgo financiero de los Bonos ha sido objeto de evaluación por S&P, entidad calificadora reconocida al efecto por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La calificación otorgada provisionalmente a los Bonos ha sido "AAA", según consta en el folleto informativo de la emisión.\_\_\_\_\_

En el supuesto de que no se confirme, antes del inicio del Período de Suscripción, la calificación provisional anterior otorgada por la Agencia de Calificación, se considerarán resueltas la constitución del Fondo, la cesión de las Cédulas Hipotecarias y la Emisión de Bonos.\_\_\_\_\_

**10.11.- Folleto de la Emisión**\_\_\_\_\_

02/2008



Existe un folleto informativo de la emisión, de conformidad con el Real Decreto 926/1998, que ha sido inscrito en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 24 de junio de 2008 (en adelante, el "**Folleto**"). Dicho Folleto se ajusta al contenido establecido en el Real Decreto 926/1998, y al Real Decreto 1310/2005. \_\_\_\_\_

**11.- RECURSOS DISPONIBLES DEL FONDO** \_\_\_\_\_

Los recursos de los que dispondrá el Fondo serán iguales a la suma de las siguientes cantidades (en adelante, los "**Recursos Disponibles**"): \_\_\_\_\_

- (i) el remanente del Importe para Gastos; \_\_\_\_\_
- (ii) los rendimientos de las Cuentas del Fondo; \_\_\_\_\_
- (iii) las disposiciones de la Línea de Liquidez; \_\_\_\_\_
- (iv) los ingresos obtenidos de las Cédulas Hipotecarias, en concepto de intereses ordinarios o de demora, en su caso; \_\_\_\_\_

(v) el producto de la amortización de las Cédulas Hipotecarias; \_\_\_\_\_

(vi) en su caso, otros ingresos procedentes de los Emisores o de terceros por conceptos distintos y no asimilables a principal e intereses de las Cédulas Hipotecarias; y \_\_\_\_\_

(vii) el producto de la liquidación, en su caso y cuando corresponda, de los activos del Fondo que tengan como origen las Cédulas Hipotecarias \_\_\_\_\_

**12.- RÉGIMEN DE PAGOS POR EL FONDO. APLICACIÓN DE LOS INGRESOS DEL FONDO Y PRELACIÓN EN LOS PAGOS POR EL FONDO** \_\_\_\_\_

**12.1.- Reglas ordinarias de prelación de pagos.-**

Con carácter general los Recursos Disponibles serán aplicados en cada Fecha de Pago y en cada fecha que sea de aplicación a los conceptos que se enumeran a continuación (en adelante, el "**Orden de Prolación de Pagos**") : \_\_\_\_\_

(i) Gastos de Constitución y de Emisión, gastos periódicos, Gastos Extraordinarios derivados de las Cédulas Hipotecarias y Bonos, e impuestos. \_\_\_\_\_

(ii) Pago de intereses devengados de los Bonos.-

En caso de que los Recursos Disponibles fueran insuficientes, y tampoco hubiera límite disponible

8T9791440



02/2008

en la Línea de Liquidez para el pago de intereses, el importe que resulte se distribuirá entre todos los Bonos a prorrata entre el Saldo Nominal Pendiente de Pago de los mismos.\_\_\_\_\_

(iii) Pago de los intereses ordinarios devengados sobre los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez, de conformidad con lo previsto en el Contrato de Línea de Liquidez.\_\_\_\_\_

(iv) Devolución de los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez que correspondan, de conformidad con lo previsto en el Contrato de Línea de Liquidez.\_\_\_\_\_

(v) Únicamente, en la Fecha de Pago coincidente con la Fecha de Vencimiento Final, en su caso, inmovilización en la Cuenta de Tesorería de la Provisión para Gastos Extraordinarios, en el supuesto de que en dicha Fecha de Vencimiento Final exista alguna Cédula Hipotecaria impagada.\_\_\_\_\_

(vi) Pago de principal de los Bonos.\_\_\_\_\_

(vii) Pago a los Emisores de la Remuneración

Variable por la Intermediación Financiera en la Fecha de Vencimiento Final, o en la fecha de liquidación del Fondo, si es anterior, o de la Remuneración Distribuible, en la Fecha de Pago en la que se produzca una Amortización Anticipada Voluntaria. \_\_\_\_\_

**12.2.- Reglas Excepcionales de Prelación de Pagos:** \_\_\_\_\_

**A) Aplicación directa de ciertos Recursos Disponibles.** \_\_\_\_\_

Existen ciertos Recursos Disponibles (Importe para Gastos y Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez para hacer frente a Gastos Extraordinarios) que se aplicarán, en cualquier fecha en que corresponda al pago de Gastos de Constitución y de Emisión y gastos periódicos en el caso del Importe para Gastos y de Gastos Extraordinarios en el caso de los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez, sin atención al Orden de Prelación de Pagos anterior. \_\_\_\_\_

Los Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez sólo podrán utilizarse para el pago de los Órdenes 1) (Gastos Extraordinarios) y 2) (Intereses de los Bonos). \_\_\_\_\_



8T9791439

02/2008



**B) Otras reglas en el supuesto de insuficiencia de Recursos Disponibles.**\_\_\_\_\_

En el supuesto de que los Recursos Disponibles no fueran suficientes para abonar alguno de los importes mencionados en los apartados anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:\_\_\_\_\_

1) Los Recursos Disponibles se aplicarán a los conceptos mencionados en el apartado 2 anterior, según el Orden de Prelación de Pagos, y a prorrata del importe debido entre aquellos que tengan derecho a recibir el pago.\_\_\_\_\_

2) Los importes que queden impagados se situarán, en la siguiente Fecha de Pago, en un orden de prelación inmediatamente anterior al del propio concepto del que se trate. \_\_\_\_\_

3) Las cantidades debidas por el Fondo no satisfechas en sus respectivas Fechas de Pago no devengarán intereses adicionales. \_\_\_\_\_

4) La prelación entre los pagos a realizar en concepto de la Remuneración Variable por la

Intermediación Financiera tendrá carácter individual para cada Emisor, procediéndose a dichos pagos según lo que resulte de la Cuenta Individualizada de cada uno de ellos, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Gestión Interna Individualizada.-----

**13.- SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS AL FONDO.**-----

**13.1.- Sustitución del Agente Financiero**-----

(a) La Sociedad Gestora está facultada para sustituir al Agente Financiero (en todas o algunas de sus funciones), siempre que ello esté permitido por la legislación vigente y se obtenga, en caso de ser necesario, la autorización de las autoridades competentes. La causa que motive la sustitución deberá ser grave y poder suponer un perjuicio para los intereses de los titulares de los Bonos. -----

(b) En el supuesto de que el Agente Financiero experimentara, en cualquier momento de la vida de los Bonos, un descenso en su calificación situándose en A-2 (S&P), se convertirá en Agente Financiero inelegible para la operación y deberá, en un plazo máximo de sesenta (60) días:-----

- Obtener de una entidad de crédito adecuada

8T9791438

02/2008



para S&P, con una calificación mínima igual a A-1 (S&P), un aval bancario a primer requerimiento en garantía de las obligaciones del Agente Financiero inelegible bajo el Contrato de Servicios Financieros, u\_\_\_\_\_

- Obtener un sustituto, que sea una entidad de crédito adecuada para S&P, que subroge en la posición contractual del Agente Financiero, cuya deuda no subordinada no garantizada a corto plazo tenga una calificación mínima igual a A-1 (S&P).—

Cualquier reemplazo, garantía o inversión estará sujeta a confirmación de la calificación de los Bonos por parte de S&P. Todos los costes derivados de cualquiera de las acciones anteriormente definidas serán a cargo de la contrapartida inelegible. \_\_\_\_\_

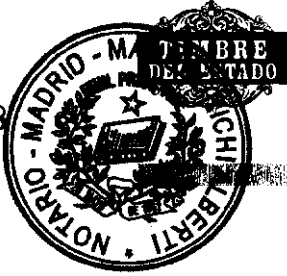
A estos efectos el Agente Financiero asumirá el compromiso irrevocable de comunicar a la Sociedad Gestora, en el momento en que se produzcan, a lo largo de la vida de la Emisión de Bonos, cualquier

modificación o retirada de su calificación a corto plazo otorgada por la Agencia de Calificación.——

En el caso de sustitución forzosa, en el de renuncia y en el de sustitución voluntaria del Agente Financiero, conforme a lo descrito en los párrafos anteriores, el Agente Financiero sustituido deberá abonar a la nueva entidad la parte proporcional de la comisión percibida, de conformidad con el Contrato de Servicios Financieros, que resulte por el plazo restante desde su sustitución hasta la Fecha de Vencimiento Final. En el caso de que la nueva entidad deba recibir una comisión superior a la percibida por el Agente Financiero sustituido, ésta será a cargo de éste último.——

En caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales o si se adoptara una decisión corporativa, normativa o judicial para la liquidación, disolución o intervención de cualquiera de los participantes en la presente operación de titulización, o cualquiera de ellos solicitara ser declarado en situación concursal, o se admitiera a trámite la solicitud presentada por un tercero, la Sociedad Gestora podrá resolver los

02/2008



correspondientes contratos que les ligan al Fondo siempre que dicha resolución sea permitida al amparo de la legislación aplicable. Producida la terminación del Contrato y en el supuesto de que la legislación aplicable así lo permita, el nuevo participante será, en su caso, designado por la Sociedad Gestora, una vez consultadas las autoridades administrativas competentes, de forma que no se perjudique la calificación otorgada a los Bonos por la Agencia de Calificación, siendo dicha designación comunicada a ésta.\_\_\_\_\_

### 13.2.- Sustitución del Acreditante\_\_\_\_\_

La sustitución del Acreditante se regula de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 7.1.8** anterior.\_\_\_\_\_

### 14.- GASTOS\_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, satisfará todos los gastos e impuestos iniciales del Fondo con cargo al Importe para Gastos.\_\_\_\_\_

El Importe para Gastos se dotará en la Fecha de Desembolso, y se obtiene por la diferencia entre el precio de emisión de los Bonos y el precio de cesión de las Cédulas Hipotecarias. El Importe para Gastos está previsto que cubra, por exceso, los gastos del Fondo, tanto iniciales como periódicos, y exista un remanente que quedará reinvertido en la Cuenta de Tesorería.\_\_\_\_\_

El Importe para Gastos asciende a la cantidad de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (1.904.563,23)**.\_\_\_\_\_

El Importe para Gastos será un Recurso Disponible que sólo podrá ser utilizado para el pago de los gastos iniciales, operativos y de liquidación del Fondo, sin que pueda ser destinado a satisfacer otros pagos del Fondo, que éste deba satisfacer, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, descrito en la **Estipulación 12** de la presente Escritura.\_\_\_\_\_

**14.1.- Gastos de Constitución y de Emisión.**\_\_\_\_\_

El Fondo hará frente a los siguientes gastos con cargo al Importe para Gastos:\_\_\_\_\_

- Tasas de Comisión Nacional del Mercado de

8T9791436

02/2008



Valores por el registro del Folleto y por la supervisión del proceso de admisión a cotización.—

- Tarifas de IBERCLEAR por la inclusión y exclusión en el registro contable de los Bonos.—

- Tarifas de IBERCLEAR por amortizaciones parciales de los Bonos. \_\_\_\_\_

- Gastos del Mercado AIAF. \_\_\_\_\_

- Gastos de publicidad, imprenta y traducción por la constitución del Fondo. \_\_\_\_\_

- Honorarios de la Agencia de Calificación, incluyendo, los gastos de mantenimiento de la calificación otorgada, en los términos acordados inicialmente con dicha Agencia. \_\_\_\_\_

- Honorarios de asesores legales por la emisión de los Bonos. \_\_\_\_\_

- Honorarios notariales. \_\_\_\_\_

- Comisión de la Sociedad Gestora. \_\_\_\_\_

- Comisión de estructuración y de disponibilidad de la Línea de Liquidez. \_\_\_\_\_

- Comisión de dirección. \_\_\_\_\_

La totalidad de las comisiones se entienden brutas, incluyendo en consecuencia, cualquier impuesto o retención que pudiera gravar las mismas. Serán además por cuenta de las respectivas entidades que tengan derecho a dichas comisiones cualquier gasto en que éstas pudieran incurrir en el desarrollo de sus funciones.\_\_\_\_\_

#### **14.2.- Gastos periódicos**\_\_\_\_\_

El Fondo deberá hacer frente a los gastos periódicos con cargo al Importe para Gastos:\_\_\_\_\_

-Gastos de auditoría anual del Fondo.\_\_\_\_\_

-Gastos derivados de la publicación de anuncios o de la práctica de notificaciones relacionados con el Fondo o los Bonos.\_\_\_\_\_

-Gastos de liquidación que se ocasionen con motivo de la liquidación del Fondo.\_\_\_\_\_

#### **14.3.- Gastos Extraordinarios**\_\_\_\_\_

Serán Gastos Extraordinarios aquellos en los que deba incurrir el Fondo en el caso de impago de alguna Cédula Hipotecaria para el buen fin del correspondiente proceso de ejecución de dicha Cédula Hipotecaria o de la presente Escritura en defensa de los intereses de los titulares de los Bonos. Corresponderá a la Sociedad Gestora decidir



8T9791435

02/2008



qué gastos deben ser asumidos por el Fondo para ejercer la defensa de los titulares de los Bonos en los procedimientos de ejecución de las Cédulas Hipotecarias. \_\_\_\_\_

El Fondo deberá hacer frente, en cualquier momento a lo largo de la vida del Fondo, a los Gastos Extraordinarios con cargo a los Recursos Disponibles, incluyendo el Importe Máximo para Gastos Extraordinarios de la Línea de Liquidez.——

No obstante lo anterior, tal y como se describe en la **Estipulación 10.3** de la presente Escritura, en el supuesto de que en la Fecha de Vencimiento Final exista alguna Cédula Hipotecaria de cualquier Emisor que se encuentre impagada, en dicha fecha se inmovilizará en la Cuenta de Tesorería, conforme al Orden de Prelación de Pagos descrito en la **Estipulación 12** de la presente Escritura, un importe para satisfacer los Gastos Extraordinarios por una cantidad equivalente al Importe Máximo Individual para Gastos Extraordinarios

correspondiente al Emisor cuya Cédula Hipotecaria está impagada, que a dicha fecha no haya sido dispuesto, de conformidad con lo previsto en el contrato de Línea de Liquidez (en adelante, la **"Provisión para Gastos Extraordinarios"**).\_\_\_\_\_

**15.- EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN ANTICIPADA**\_\_\_\_\_

**15.1.-** La Sociedad Gestora, previa comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, estará facultada para proceder a la liquidación anticipada del Fondo (**"Liquidación Anticipada"**) y con ello a la amortización anticipada en una Fecha de Pago de la totalidad de los Bonos (**"Amortización Anticipada"**) en los siguientes supuestos (**"Supuestos de Liquidación Anticipada"**)\_\_\_\_\_

(i) Cuando se amorticen íntegramente todas las Cédulas Hipotecarias.\_\_\_\_\_

(ii) Cuando se amorticen íntegramente todos los Bonos.\_\_\_\_\_

(iii) Cuando la totalidad de los titulares de los Bonos y las contrapartidas de los contratos del Fondo notifiquen a la Sociedad Gestora su interés en la amortización total de los Bonos.\_\_\_\_\_

(iv) Cuando, a juicio de la Sociedad Gestora, concurren circunstancias excepcionales que hagan

8T9791434

02/2008



imposible, o de extrema dificultad, el mantenimiento del equilibrio financiero del Fondo, incluyéndose en este supuesto la existencia de una modificación de la normativa vigente o el establecimiento de obligaciones de retención que pudieran afectar a dicho equilibrio. En este caso, la Sociedad Gestora, tras informar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Agencia de Calificación, procederá a la liquidación ordenada del Fondo.\_\_\_\_\_

(v) En el supuesto previsto en el Artículo 19 del Real Decreto 926/1998, que establece la obligación de liquidar anticipadamente el Fondo en el caso de que hubieran transcurrido cuatro (4) meses desde que tuviera lugar un evento determinante de la sustitución forzosa de la Sociedad Gestora, por ser ésta declarada en concurso de acreedores, sin que se hubiese encontrado una nueva sociedad gestora dispuesta a encargarse de la gestión del Fondo.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

(vi) Cuando se produzca un impago indicativo de un desequilibrio grave y permanente en relación con alguno de los Bonos emitidos por el Fondo o se prevea que se va a producir. \_\_\_\_\_

(vii) En la Fecha de Vencimiento Final, siempre que los recursos disponibles del Fondo permitan cancelar las obligaciones pendientes del mismo. \_\_\_\_\_

(viii) Por resolución de la constitución del Fondo en caso de que la Agencia de Calificación no confirmara la calificación asignada, con carácter provisional, como final antes del inicio del Período de Suscripción. En este caso, la Sociedad Gestora resolverá la constitución del Fondo, la cesión y la suscripción de las Cédulas Hipotecarias, la Emisión de Bonos y los contratos suscritos por el Fondo. \_\_\_\_\_

La resolución de la constitución del Fondo se pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores tan pronto ésta fuera confirmada y se hará pública por el procedimiento señalado en la **Estipulación 18.4** de la presente Escritura. En el plazo máximo de un (1) mes desde el acaecimiento de la causa de resolución, la Sociedad Gestora, otorgará acta notarial declarando liquidadas y

8T9791433

02/2008



resueltas las obligaciones del Fondo y extinguido el mismo. \_\_\_\_\_

La liquidación del Fondo se practicará mediante la aplicación de los activos del Fondo de acuerdo con el orden de prelación de pagos establecido en la **Estipulación 12.** \_\_\_\_\_

En el caso de que en el momento de producirse la liquidación final del Fondo quedaran obligaciones pendientes de pago por parte del Fondo a los titulares de los Bonos, la Sociedad Gestora procederá a vender, antes de la Fecha de Vencimiento Legal las Cédulas Hipotecarias y realizará sus mejores esfuerzos para conseguir que la venta de las Cédulas Hipotecarias se produzca como mínimo, por un precio igual al principal pendiente de amortización de la correspondiente Cédula Hipotecaria más los intereses devengados y no pagados sobre la misma. En todo caso, la Sociedad Gestora ofrecerá la venta de los activos del Fondo a cinco (5) entidades financieras activas

en la compraventa de los activos de que se trate, y no podrá vender dichos activos a un precio inferior a la mejor oferta recibida.\_\_\_\_\_

En caso de que conforme a lo previsto en la presente Estipulación la Sociedad Gestora debiera proceder a la liquidación del Fondo, ésta se llevará a cabo mediante la realización de los activos y asignación de los correspondientes recursos a la cancelación de los Bonos, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos.\_\_\_\_\_

El Fondo se extinguirá por las causas previstas en el Real Decreto 926/1998 y la Ley 19/1992, y en particular:\_\_\_\_\_

(i) Una vez se haya liquidado el Fondo de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.\_\_\_\_\_

(ii) En todo caso, en la Fecha de Vencimiento Legal.\_\_\_\_\_

En el supuesto de que el Fondo se extinga, sin que se hayan amortizado íntegramente las Cédulas Hipotecarias, los Emisores dispondrán de un derecho de tanteo para adquirir las Cédulas Hipotecarias por ellos emitidas que no hayan sido amortizadas, en las condiciones y precio establecidas en el

8T9791432

02/2008



párrafo anterior. Dicho derecho de tanteo no será aplicable en caso de Amortización Anticipada Forzosa o Amortización Voluntaria y estará limitado por lo establecido en el artículo 82 del Real Decreto 685/1982. Para el ejercicio del derecho de tanteo, los Emisores dispondrán de un plazo de diez (10) Días Hábiles desde la fecha en que la Sociedad Gestora le comunique las condiciones en que se procederá a la enajenación de las Cédulas Hipotecarias. El anterior derecho de tanteo no implica, en ningún caso, un pacto o declaración de recompra de las Cédulas Hipotecarias otorgado por los Emisores. \_\_\_\_\_

Dentro de un plazo de seis (6) meses desde la liquidación de los activos remanentes del Fondo y la distribución de los Recursos Disponibles, la Sociedad Gestora otorgará acta notarial que remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, declarando (i) extinguido el Fondo, así como las causas previstas en el Folleto y en la

presente Escritura que motivaron su extinción, (ii) el procedimiento de comunicación a los tenedores de los Bonos y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores llevado a cabo y (iii) la distribución de los Recursos Disponibles siguiendo el Orden de Prelación de Pagos.\_\_\_\_\_

#### **16.- SOCIEDAD GESTORA**\_\_\_\_\_

##### **16.1.-Administración y representación del Fondo**

La Sociedad Gestora ostentará la administración y representación legal del Fondo, correspondiéndole las funciones previstas en la presente Escritura, en el Contrato de Gestión Interna Individualizada y en la normativa vigente.\_\_\_\_\_

A la Sociedad Gestora, en calidad de gestora de negocios ajenos, le corresponderán la representación y defensa de los intereses de los titulares de los Bonos.\_\_\_\_\_

Los titulares de los Bonos y los restantes acreedores ordinarios del Fondo no tendrán acción contra la Sociedad Gestora sino por incumplimiento de sus funciones o inobservancia de lo dispuesto en la presente Escritura, en el Folleto y en la normativa vigente en cada momento.\_\_\_\_\_

En concreto, a la Sociedad Gestora le



8T9791431



02/2008

corresponden, con carácter meramente enunciativo y sin perjuicio de otras funciones previstas en la presente Escritura, las siguientes obligaciones y actuaciones:\_\_\_\_\_

(i) Comprobar que el importe de los ingresos que efectivamente reciba el Fondo se corresponda con los ingresos que debió haber recibido el Fondo de cada Cédula Hipotecaria, de acuerdo con lo previsto en los distintos contratos de los que se deriven dichos ingresos. En el supuesto de que sea necesario, deberá ejercitar las acciones judiciales o extrajudiciales que sean necesarias o convenientes para la protección de los derechos del Fondo y de los titulares de los Bonos.\_\_\_\_\_

(ii) Aplicar los ingresos del Fondo al pago de las obligaciones del Fondo, de acuerdo con lo previsto en la presente Escritura y en el Folleto.-

(iii) Suscribir cuantos contratos se prevén en la presente Escritura, o se prevean en el futuro, y prorrogar o modificar los contratos que haya

suscrito en nombre del Fondo para permitir la operativa del Fondo en los términos previstos en la presente Escritura, en el Folleto, y en la normativa vigente en cada momento.\_\_\_\_\_

(iv) Ejercer los derechos inherentes a la titularidad de las Cédulas Hipotecarias adquiridas por el Fondo, y en general, realizar todos los actos de administración y disposición que sean necesarios para el correcto desempeño de la administración y la representación legal del Fondo.

(v) Sustituir a cada uno de los prestadores de servicios al Fondo, en los términos previstos en la presente Escritura y en el Folleto, siempre que ello esté permitido por la legislación vigente en cada momento, se obtenga la autorización de las autoridades competentes, en caso de ser necesario, se notifique a la Agencia de Calificación y no se perjudiquen los intereses de los titulares de los Bonos.\_\_\_\_\_

(vi) Cursar las instrucciones oportunas al Agente Financiero en relación con las Cuentas del Fondo.\_\_\_\_\_

(vii) Cursar las instrucciones oportunas al Agente Financiero en relación con los pagos a



02/2008



efectuar a los titulares de los Bonos y en su caso a las demás entidades a las que corresponda realizar pagos.\_\_\_\_\_

(viii) Determinar y efectuar los pagos en concepto de principal e intereses de la Línea de Liquidez.\_\_\_\_\_

(ix) Designar y sustituir, en su caso, al auditor del Fondo, con la aprobación previa, en caso de ser necesaria, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.\_\_\_\_\_

(x) Adoptar las decisiones oportunas en relación con la Amortización Anticipada de los Bonos, así como en relación con la liquidación del Fondo, incluyendo la decisión de liquidar anticipadamente el Fondo, de acuerdo con lo previsto en la presente Escritura y en el Folleto.—

La Sociedad Gestora, en representación del Fondo, se compromete a suministrar a la Agencia de Calificación información periódica sobre la situación del Fondo y de las Cédulas Hipotecarias.

Dicha información consistirá inicialmente en lo siguiente:\_\_\_\_\_

a) Mensualmente, información de cada Emisor respecto al (i) volumen de cédulas, bonos y participaciones hipotecarias, (ii) saldo vivo en balance de los préstamos hipotecarios que pueden servir de respaldo para la emisión de cédulas hipotecarias y (iii) saldo vivo en balance de la cartera hipotecaria.\_\_\_\_\_

b) Trimestralmente, información detallada sobre la cartera hipotecaria de cada Emisor, en la forma y contenido que sea requerido por la Agencia de Calificación.\_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora podrá tener a su cargo la administración y representación de otros Fondos de Titulización de Activos, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 926/1998.\_\_\_\_\_

#### **16.2.- Subcontratación**\_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora estará facultada para subcontratar o delegar, en terceras personas de reconocida solvencia y capacidad, la prestación de cualesquiera de los servicios establecidos en la presente Escritura, siempre que el subcontratista o delegado haya renunciado a ejercitar cualquier



#### **16.4.- Renuncia y sustitución**\_\_\_\_\_

La renuncia y sustitución de la Sociedad Gestora se regulará por lo previsto en el Real Decreto 926/1998 o por la normativa vigente en cada momento. En cualquier caso, la sustitución de la Sociedad Gestora se realizará de acuerdo con el procedimiento que se detalla a continuación, siempre que no sea contrario a las disposiciones reglamentarias establecidas al efecto: \_\_\_\_\_

(i) la Sociedad Gestora podrá renunciar a su función cuando así lo estime pertinente y solicitar voluntariamente su sustitución, mediante escrito presentado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. A tal escrito se acompañará el de la nueva sociedad gestora debidamente autorizada e inscrita como tal en los registros especiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el que se declare dispuesta a aceptar tal función y solicite la correspondiente autorización. La renuncia de la Sociedad Gestora y el nombramiento de una nueva sociedad como sociedad gestora del Fondo deberán ser aprobados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En ningún caso podrá la Sociedad Gestora renunciar al ejercicio de sus funciones

8T9791428

02/2008



mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para que su sustituta pueda asumir plenamente sus funciones en relación con el Fondo. Tampoco podrá la Sociedad Gestora renunciar a sus funciones si, por razón de la referida sustitución, las calificaciones otorgadas a los Bonos disminuyese. Todos los gastos que se generen como consecuencia de dicha sustitución serán soportados por la propia Sociedad Gestora o, en su defecto, por la nueva sociedad gestora;\_\_\_\_\_

(ii) en el supuesto de concurrir en la Sociedad Gestora cualquiera de las causas de disolución previstas en el número 1 del artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas, se procederá a la sustitución de la Sociedad Gestora. La concurrencia de cualquiera de dichas causas se comunicará por la Sociedad Gestora a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En este supuesto, la Sociedad Gestora estará obligada al cumplimiento de lo previsto en el apartado (i) precedente con anterioridad a su

disolución;-----

(iii) en el supuesto de que la Sociedad Gestora fuera declarada en concurso de acreedores o fuera revocada su autorización, deberá proceder a nombrar una sociedad gestora que la sustituya. La sustitución tendrá que hacerse efectiva antes de que transcurran cuatro meses desde la fecha en que se produjo el evento determinante de la sustitución. Si la Sociedad Gestora no encontrara otra sociedad gestora dispuesta a hacerse cargo de la administración y representación del Fondo o la Comisión Nacional del Mercado de Valores no considerara idónea la propuesta, se procederá a la liquidación anticipada del Fondo y a la amortización de los Bonos;-----

(iv) la sustitución de la Sociedad Gestora y el nombramiento de la nueva sociedad, aprobada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores de conformidad con lo previsto en los párrafos anteriores, deberá ser autorizada por la Agencia de Calificación, así como publicada, en el plazo de quince (15) días en el Boletín Diario del Mercado AIAF y en dos (2) diarios de difusión nacional. La Sociedad Gestora se obliga a otorgar los documentos



8T9791427

02/2008



públicos y privados que fueran necesarios para proceder a su sustitución por otra sociedad gestora de conformidad con el régimen previsto en los párrafos anteriores. La sociedad gestora sustituta deberá quedar subrogada en los derechos y obligaciones que, en relación con la presente Escritura, correspondan a la Sociedad Gestora. Asimismo, la Sociedad Gestora deberá entregar a la nueva sociedad gestora cuantos documentos y registros contables e informáticos relativos al Fondo obren en su poder. \_\_\_\_\_

En el caso de sustitución de la Sociedad Gestora, conforme a lo descrito en los apartados anteriores, la Sociedad Gestora sustituida deberá abonar a la nueva sociedad gestora la parte proporcional de la comisión percibida, de conformidad con lo establecido en la **Estipulación 16.3.** anterior, que resulte por el plazo restante desde su sustitución hasta la Fecha de Vencimiento Final. En el caso de que la nueva sociedad gestora

deba recibir una comisión superior a la percibida por la Sociedad Gestora sustituida, ésta será a cargo de ésta última.\_\_\_\_\_

**17.- AGENTE FINANCIERO**\_\_\_\_\_

Caja Madrid será el Agente Financiero, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Servicios Financieros.\_\_\_\_\_

Conforme a lo previsto en dicho Contrato, el Agente Financiero será (i) responsable de la custodia de los títulos físicos representativos de las Cédulas Hipotecarias, que se depositarán en el Agente Financiero (ii) el encargado de mantener las Cuentas del Fondo y (iii) el agente de pagos de la Emisión de Bonos.\_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora podrá acordar la sustitución del Agente Financiero, de acuerdo con lo previsto en la **Estipulación 13.1** de la presente Escritura, siempre que ello esté permitido por la normativa vigente, cuente con la autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en caso de ser necesaria, se comunique a la Agencia de Calificación y no perjudique los intereses de los titulares de los Bonos.\_\_\_\_\_

Asimismo, el Agente Financiero podrá dar por

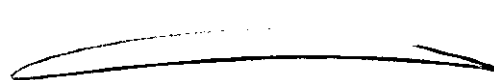
8T9791426

02/2008



terminado el Contrato de Servicios Financieros previa notificación a la Sociedad Gestora con una antelación mínima de dos (2) meses siempre que (i) otra entidad de características financieras similares al Agente Financiero y con una calificación crediticia a corto plazo al menos igual a A-1 (S&P), u otra equivalente reconocida explícitamente por la Agencia de Calificación, aceptada por la Sociedad Gestora, sustituya a éste y acepte las funciones asumidas en virtud del Contrato de Servicios Financieros, (ii) se comunique a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Agencia de Calificación y (iii) no se perjudique la calificación otorgada a los Bonos, sin perjuicio de que la terminación no podrá producirse, salvo autorización de la Sociedad Gestora, hasta los dos (2) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Pago siguiente a la notificación de terminación. \_\_\_\_\_

A estos efectos el Agente Financiero asumirá el



compromiso irrevocable de comunicar a la Sociedad Gestora, en el momento en que se produzcan, a lo largo de la vida de la Emisión de Bonos, cualquier modificación o retirada de su calificación a corto plazo otorgada por la Agencia de Calificación.—

El Agente Financiero cobrará una comisión bruta, inicial y única, de veinte mil (20.000) euros que pagará el Fondo en la Fecha de Desembolso con cargo al Importe para Gastos, incluyendo, en consecuencia, cualquier impuesto directo e indirecto o retención que pudiera gravar la misma. No obstante, no percibirá remuneración alguna por la realización de las funciones como depositario.—

Serán por cuenta del Agente Financiero, todos aquellos gastos en que incurra con motivo del desarrollo de las funciones que se le encomiendan en virtud del Contrato de Servicios Financieros.—

## **18.- CONTABILIDAD DEL FONDO**—————

### **18.1.- Período Contable**—————

Los períodos contables del Fondo comenzarán el 1 de enero y terminarán el 31 de diciembre de cada año, excepto el primer período contable que comenzará en la Fecha de Constitución y terminará el 31 de diciembre de 2008, y el último que

8T9791425

02/2008



finalizará en la Fecha de Vencimiento Legal o en la fecha de extinción del Fondo, si fuera anterior.—

En la elaboración de la información contable referida al Fondo se seguirá expresamente el criterio del principio de devengo.——

**18.2.- Obligaciones y plazos previstos para la formulación, verificación y aprobación de cuentas anuales e informe de gestión.——**

La Sociedad Gestora presentará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las cuentas anuales del Fondo junto con el informe de auditoría de las mismas dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre de cada ejercicio del Fondo, que coincidirá con el año natural.——

**18.3.- Obligaciones y plazos previstos para la puesta a disposición del público y remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de información periódica de la situación económico-financiera del Fondo.——**

La Sociedad Gestora tendrá disponible para el

público toda la documentación e información necesaria de acuerdo con la presente Escritura y con el Folleto. \_\_\_\_\_

Dentro de los cuatro (4) meses siguientes al final de cada período contable, y junto con las Cuentas Anuales auditadas del Fondo, la Sociedad Gestora emitirá y remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores un informe que recogerá:—

(i) Un inventario de la cartera de cada Cédula Hipotecaria, y el saldo de las Cuentas del Fondo. —

(ii) La siguiente información:—

a) El Saldo Nominal Pendiente de Pago de los Bonos. \_\_\_\_\_

b) En su caso, importes de intereses correspondientes a los Bonos devengados y no pagados. \_\_\_\_\_

c) Límite Máximo de la Línea de Liquidez. \_\_\_\_\_

d) Un análisis detallado de los resultados del Fondo y de los factores que han afectado a dichos resultados. \_\_\_\_\_

e) El importe y las variaciones de los gastos y comisiones de gestión producidos durante el período contable. \_\_\_\_\_

Asimismo, toda la información de carácter

8T9791424

02/2008



público detallada en este apartado podrá encontrarse en el domicilio de la Sociedad Gestora, en las Entidades Directoras y Estructuradoras, en la sede del Mercado de la AIAF y en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.\_\_\_\_\_

**18.4.- Obligaciones de comunicación de hechos relevantes y notificaciones extraordinarias\_\_\_\_\_**

La Sociedad Gestora, en representación del Fondo, se compromete a informar inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Agencia de Calificación y a los titulares de los Bonos durante la vida de la Emisión de Bonos, de todo hecho relevante que se produzca en relación con las Cédulas Hipotecarias, con los Bonos, con el Fondo y con la propia Sociedad Gestora que pueda influir de modo sensible en la negociación de los Bonos, y en particular, del importe a abonar a los titulares de los Bonos, en cada Fecha de Pago, tanto en concepto de principal (por amortización anticipada o en el vencimiento) como de intereses,

y, en general, de cualquier modificación relevante en el activo o en el pasivo del Fondo. La Sociedad Gestora, igualmente informará a los tenedores de los Bonos de una eventual amortización anticipada de los Bonos en el supuesto de amortización anticipada total de los Bonos y remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el acta notarial de liquidación y extinción del Fondo.——

#### **19.- AUDITORES**——

El Consejo de Administración de la Sociedad Gestora de fecha 24 de abril de 2008, ha designado a Ernst & Young, inscrita en el R.O.A.C. con el número S0530, como auditores del Fondo. El Consejo de Administración de la Sociedad Gestora informará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de cualquier cambio que pudiera producirse en lo referente a la designación de los auditores.——

Los auditores realizarán las revisiones y verificaciones que sean exigidas por la normativa vigente, certificarán, cuando sea necesario, la precisión y exactitud de las cuentas y verificarán la precisión de la información contenida en el informe de gestión.——

Los auditores informarán a la Sociedad Gestora



8T9791423

02/2008



y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de cualquier incumplimiento de la normativa vigente o de cualquier imprecisión de la que tengan conocimiento a lo largo del desarrollo de su actividad. \_\_\_\_\_

#### **20.- MODIFICACIONES** \_\_\_\_\_

La presente Escritura podrá ser modificada en circunstancias excepcionales siempre y cuando esté permitido de acuerdo con la normativa vigente y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En cualquier caso tales actuaciones requerirán la comunicación previa de la Sociedad Gestora a la Comisión Nacional del Mercado de Valores u organismo administrativo competente, o su autorización previa caso de ser necesaria, y su notificación a la Agencia de Calificación, y siempre que con tales actuaciones no se perjudique la calificación otorgada a los Bonos por la Agencia de Calificación. La modificación de la Escritura de Constitución será comunicada por la Sociedad

Gestora a la CNMV y a la Agencia de Calificación.  
La presente Escritura de Constitución también podrá ser objeto de subsanación a instancia de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.-----

Cualquier modificación a la presente Escritura requerirá el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de modificación y deberá ser comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su puesta a disposición del público, según sea el caso como hecho relevante o mediante el registro de un suplemento al Folleto.-----

#### **21.- LEY Y JURISDICCIÓN**-----

La presente Escritura se regirá e interpretará de acuerdo con la legislación española.-----

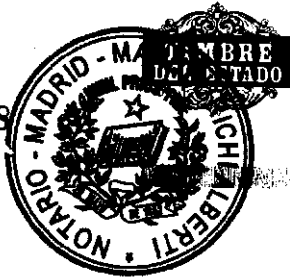
Cualquier cuestión, discrepancia o disputa que pudiera surgir en relación con lo previsto en la presente Escritura será sometida al fuero que les sea de aplicación.-----

#### **22.- DECLARACIÓN FISCAL**-----

La constitución del Fondo está exenta del concepto "operaciones societarias" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º. 10 de la Ley 19/1992.-----

8T9791422

02/2008

**23.- REGISTRO**

La constitución del Fondo ha sido objeto de registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 24 de junio de 2008.

La presente Escritura no será objeto de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa especial aplicable.

**24.- NOTIFICACIONES****24.1.- Notificaciones entre la Sociedad Gestora y el Cedente**

Todas las notificaciones que las partes deban realizarse en virtud de la presente Escritura se efectuarán a los domicilios y números de fax que se indican a continuación, siempre que, en el supuesto de utilizarse el fax, se confirme por medio de escrito entregado en mano al domicilio indicado.

**El Cedente****CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID**

Torre Caja Madrid, Paseo de la Castellana 189

28046 Madrid

Fax nº: 91 423 97 35\_\_\_\_\_

Attn.: D. Julio Gilsanz Usunaga\_\_\_\_\_

**La Sociedad Gestora**\_\_\_\_\_

**TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE  
FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A.**\_\_\_\_\_

C/ Orense, 69 - 2ª Planta\_\_\_\_\_

28020 Madrid\_\_\_\_\_

Fax nº: 91 308 68 54\_\_\_\_\_

Attn.: D. Ramón Pérez Hernández\_\_\_\_\_

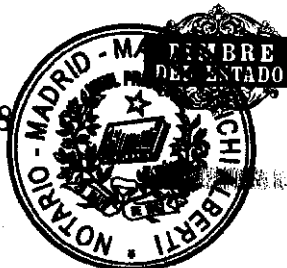
No obstante, también podrán enviarse a otra dirección o telefax, o a la atención de otra persona que cualquiera de las partes notifique por escrito a la otra mediante aviso escrito cursado de acuerdo con lo previsto en esta Cláusula.\_\_\_\_\_

**24.2- Notificaciones a los titulares de los Bonos:**\_\_\_\_\_

Todas las comunicaciones que la Sociedad Gestora deba realizar a los titulares de los Bonos se efectuarán, a no ser que legal, reglamentariamente o en esta Escritura se prevea otra cosa, mediante publicación en el Boletín Diario del Mercado AIAF u otros canales de general aceptación por el mercado en que coticen los Bonos (Mercado AIAF) que garanticen una difusión adecuada

8T9791421

02/2008



de la información en tiempo y contenido. \_\_\_\_\_

**25.- CONFIDENCIALIDAD** \_\_\_\_\_

La Sociedad Gestora se obliga a mantener la confidencialidad de los datos que pueda conocer de los clientes de los Emisores, sin que pueda hacer uso de los mismos para su difusión, transmisión o cesión a terceros, salvo en los supuestos exigidos por la normativa vigente o en los supuestos de transmisión de las Cédulas Hipotecarias. \_\_\_\_\_

**26.- DESAPARICIÓN DE LA AGENCIA DE CALIFICACIÓN.** \_\_\_\_\_

Sin perjuicio de la condición resolutoria establecida en la **Estipulación 27** siguiente, se hace constar que las referencias efectuadas en esta Escritura a las distintas calificaciones y niveles de calificación se han determinado por requerimiento de la Agencia de Calificación y de acuerdo con su criterio de calificación. \_\_\_\_\_

En el caso de que las referencias a dichos niveles careciesen del significado que actualmente

poseen, por una eventual desaparición, extinción o baja en la prestación de servicios, de la Agencia de Calificación, la Sociedad Gestora aplicará, en aquellos casos en que de conformidad con la presente Escritura sea necesario- y, en especial, en relación con la posible sustitución de las entidades participantes, de conformidad con lo previsto en la **Estipulación 13** anterior - criterios equivalentes desde el punto de vista financiero y de riesgo crediticio, teniendo en consideración los niveles de calificación de otras agencias de calificación existentes y siempre bajo la perspectiva de defensa de los intereses de los titulares de los Bonos.\_\_\_\_\_

**27.- RESOLUCIÓN**\_\_\_\_\_

En el supuesto de que no se confirme, antes del inicio del Período de Suscripción de los Bonos, la calificación provisional otorgada a los Bonos por la Agencia de Calificación, de "AAA", según consta en la presente Escritura, se considerarán resueltas la constitución del fondo, la suscripción y cesión de Cédulas Hipotecarias, la Emisión de Bonos, los contratos suscritos por el Fondo y el resto de los pactos contenidos en la presente Escritura.\_\_\_\_\_







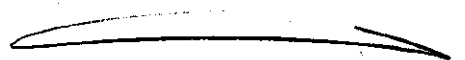
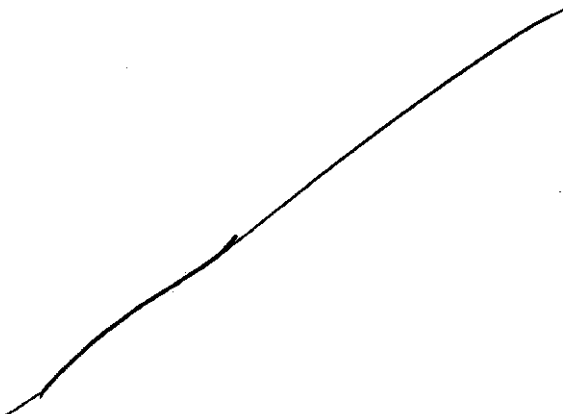
8T9791419

02/2008



**ANEXO 1**

**Certificación Sociedad Gestora**



TdA

Titulización  
de Activos

Lo numeración del folio que contiene  
la diligencia es 215772670

D. LUIS VERETERRA GUTIÉRREZ-MATURANA, en su calidad de Secretario del Consejo de Administración de la mercantil TITULIZACION DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACION, S.A., con CIF A-80352750 y domicilio en Madrid, calle de Orense, 69,



**CERTIFICA:**

- Que, en Madrid, a 24 de abril de 2008 y debidamente convocado al efecto, se reunió a las 17:00 horas el Consejo de Administración de Titulización de Activos, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, S.A., en las oficinas de la Sociedad, calle de Orense 69, estando presentes los siguientes Consejeros:
  - D. Francisco Javier Soriano Arosa
  - D. Francisco Javier Sáiz Alonso
  - D. Gumersindo Ruiz Bravo de Mansilla
  - Caja de Ahorros del Mediterráneo, representada por D. Juan Luis Sabater Navarro
  - Bear Stearns Spanish Securitization Corporation, representada por D. Jesús Río Cortés
  - D. Víctor Iglesias Ruiz
  - Caja de Ahorros Municipal de Burgos, representada por D. Vicente Palacios Martínez
  - D. José Carlos Contreras Gómez
- Que todos los señores Consejeros lo son por virtud de acuerdos de la Junta General de Accionistas, tienen aceptado el nombramiento y tomado posesión del cargo.
- Que la sesión fue presidida por el Presidente, D. Francisco Javier Soriano Arosa y actuó como Secretario el del Consejo, D. Luis Vereterra Gutiérrez-Maturana y el Presidente declaró válidamente constituido el Consejo de Administración al concurrir la totalidad de los señores Consejeros, dando paso directamente a la discusión de los asuntos del Orden del Día, aprobándose por unanimidad entre otros los siguientes acuerdos:

**"4.- En relación con "CÉDULAS TDA 12, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS":**

**PRIMERO:** Constituir un Fondo de Titulización de Activos denominado "CÉDULAS TDA 12, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS", o nombre similar que se determine, cerrado por el activo y por el pasivo, conforme a lo previsto en la legislación vigente, agrupando en el mismo Cédulas Hipotecarias cedidas por CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (CAJA MADRID) y/o CAJA MADRID BOLSA, S.V.,S.A., por un importe máximo de hasta tres mil millones (3.000.000.000) de euros.

El importe máximo de Derechos de Crédito a agrupar en cada momento en el Fondo será de hasta tres mil millones (3.000.000.000) de euros.

**SEGUNDO:** Realizar por cuenta del Fondo una emisión de pagarés, bonos u otros valores de renta fija por un importe vivo máximo de hasta tres mil millones (3.000.000.000) de euros.

**TERCERO:** Facultar solidariamente al Presidente, D. Francisco Javier Soriano Arosa, al Secretario, D. Luis Vereterra Gutiérrez-Maturana, y al Director General, D. Ramón Pérez Hernández así como conferir poder especial tan amplio como sea necesario en Derecho a

8T9791418

02/2008



favor de D. José Luis Dubois Aznal, con D.N.I. número 50.807.466-Y y D<sup>a</sup> María Nieves Lara Gandel, con D.N.I. número 51.378.547-C, para que cualquiera de ellos indistintamente proceda en nombre de la Sociedad a:

- Otorgar con la/s Entidad/es Cedente/s de las Cédulas Hipotecarias a agrupar en el Fondo así como con el/los Suscriptor/es de los valores que se emitan, los contratos de Emisión y Suscripción de los mismos, en los términos y condiciones que estimen oportunos.
- Otorgar la escritura pública de constitución del Fondo, en los términos y condiciones que consideren adecuados.
- Determinar la totalidad de los términos y condiciones de los Pagarés, Bonos o valores de renta fija a emitir con cargo al Fondo.
- Determinar las reglas de funcionamiento del Fondo.
- Obtener las autorizaciones o verificaciones administrativas que sean necesarias en relación con los actos mencionados anteriormente.
- Celebrar cuantos contratos estimen necesarios o convenientes en relación con la constitución del Fondo, la suscripción de las Cédulas Hipotecarias y la emisión de los pagarés, Bonos o valores de renta fija.
- En general, realizar cuantos actos y otorgar cuantos documentos, públicos o privados, consideren convenientes o necesarios para la ejecución y desarrollo de los actos mencionados anteriormente.

**CUARTO:** Designar como Auditor de Cuentas del referido Fondo "CEDULAS IDA 12, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS" a la firma Ernst & Young, S.L., con C.I.F. B-78970506, inscrita en el REA y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con el número S-0530."

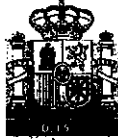
- Que tras ser aprobados los acuerdos relacionados anteriormente, se suspendió por unos momentos la sesión, procediendo el señor Secretario a redactar el acta de la misma, la cual leída en presencia del Consejo es aprobada por unanimidad de los asistentes.
- Que con posterioridad a esa sesión no se ha adoptado ningún otro acuerdo que modifique, afecte o condicione los acuerdos aprobados por el Consejo de Administración de TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A., contenidos en la presente Certificación.

Y para que conste a los efectos legales, expido la presente certificación, en Madrid a 21 de mayo de 2008.

Vº Bº EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Yo MANUEL



8J5872070

10/2007

.../...RICHI ALBERTI, Notario de Madrid y de su Ilustre Colegio,

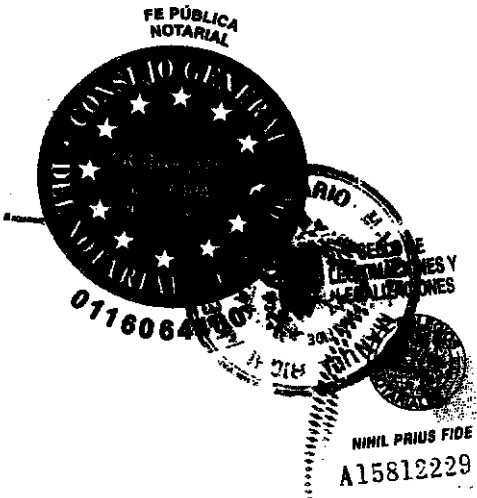
DOY FE: de que considero legítimas y legitimo las firmas que anteceden de DON LUIS VERETERRA GUTIÉRREZ-MATURANA Y DON FRANCISCO JAVIER SORIANO AROSA, por el cotejo que efectúo con otras indubitadas de las mismas personas, obrantes en mi protocolo.

Dejo anotado este testimonio con el número 577, en el Libro Indicador número 4.

En Madrid, a veintidós de mayo de dos mil ocho.

*[Handwritten signature]*

LEY DE TASAS 8/89. DOCUMENTO NO SUJETO.



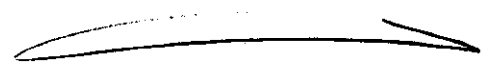
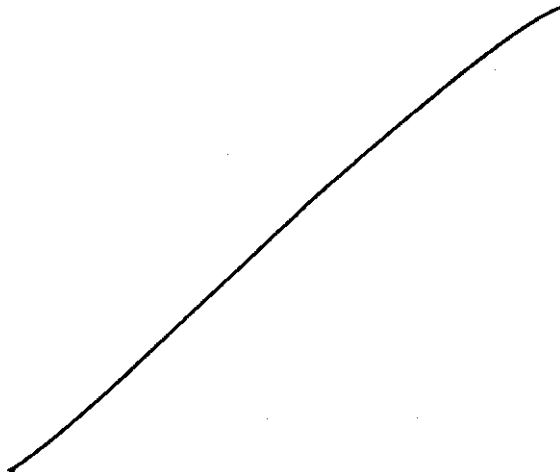
8T9791417

02/2008



**ANEXO 2**

**Certificación Caja Madrid**





ce080612ca00tasTDA12MA.

DON ENRIQUE DE LA TORRE MARTINEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DE LA COMISION EJECUTIVA DE LA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, Entidad domiciliada en Madrid, plaza de Celenque n° 2, con C.I.F. G-28029007, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 3.067 general, folio 20, hoja M-52.454, e igualmente en el Registro de Entidades del Banco de España con el número 2038,

CERTIFICA: 1º) Que los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid fueron aprobados por la Asamblea General de la Entidad el 28 de abril de 2003 y por Orden de 8 de mayo de 2003 de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid, modificados por acuerdo de la Asamblea General el 3 de marzo de 2008, para su adaptación a la Ley 3/2007, de 28 de julio, de la Comunidad de Madrid, y se encuentran actualmente vigentes.

2º) Que el artículo 34 de los Estatutos especifica como naturaleza del Consejo de Administración de la Entidad:

"El Consejo de Administración es el órgano de gobierno de la Caja que tiene encomendada la administración y gestión financiera y la representación de la Caja, de su Obra Social y del Monte de Piedad con facultades plenas, sin más limitaciones que las funciones y facultades expresamente reservadas a los restantes órganos de gobierno por el ordenamiento jurídico ó por los presentes Estatutos."

3º) Que la Asamblea General Ordinaria de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, celebró sesión en segunda convocatoria en Madrid, Auditorio de Ifema - Centro de Convenciones - Parque Ferial Juan Carlos I, el día 3 de marzo de 2008, según resulta del acta levantada por el Notario de Madrid, D. Francisco Javier Vigil de Quifones y Parga, con la misma fecha y bajo el número 840 de su protocolo.

La expresada Asamblea General Ordinaria fue convocada, conforme a los Estatutos Sociales de la Entidad, por acuerdo del Consejo de Administración adoptado en sesión de 4 de febrero de 2008. El texto de la convocatoria, que fue comunicado personalmente a los señores Consejeros Generales mediante carta, de fecha 7 de febrero de 2008, y publicado en el Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, Boletín Oficial del Registro Mercantil y en los periódicos ABC y El País, con fecha 8 de febrero de 2008, es el siguiente:

"De conformidad con lo acordado por el Consejo de Administración, en sesión del día 4 de febrero de 2008, se convoca a la Asamblea General Ordinaria de la Institución correspondiente al presente ejercicio, con arreglo a lo establecido en los Estatutos Sociales, para que tenga lugar el día 3 de marzo de 2008, a las 16 horas y 30 minutos en primera convocatoria y, en su caso, a las 17 horas en segunda convocatoria, en el Auditorio de Ifema - Centro de Convenciones -, Parque Ferial Juan Carlos I, de esta Capital, según el siguiente Orden del Día:

1. Informe del Sr. Presidente.
2. Aprobación, en su caso, de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y de su Grupo consolidado, así como de la gestión del Consejo de Administración, correspondientes al ejercicio 2007.
3. Aprobación, en su caso, de la aplicación del resultado de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, correspondiente al ejercicio 2007.



8T9791416

02/2008



4. Obra Social. Aprobación, en su caso, de la gestión y liquidación del presupuesto del ejercicio 2007 y aprobación, en su caso, del presupuesto para el ejercicio 2008.
5. Fundación Caja Madrid. Informe sobre cuentas y actividades correspondientes al ejercicio 2007 y presupuesto para el ejercicio 2008.
6. Emisión de instrumentos financieros para la captación de recursos ajenos.
7. Acuerdo relativo al artículo nueve de los Estatutos sociales.
8. Propuesta de modificación de Estatutos (Ley 3/2007, de 26 de julio, de la Comunidad de Madrid).
9. Delegación de facultades para la formalización, inscripción y ejecución de los acuerdos. Apoderamiento para llevar a cabo el depósito de las cuentas anuales.
10. Ruegos y preguntas.

A efectos de lo establecido en el artículo 33 de los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración ha acordado requerir la presencia de fedatario público para que levante acta de la Asamblea General.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27.5 de los Estatutos Sociales, deben asistir a la Asamblea los señores Consejeros Generales de la Institución. No se admitirá la representación por otro miembro de la Asamblea o por tercera persona, sea física o jurídica.

De conformidad con lo regulado en el artículo 29 de los Estatutos de la Entidad, la Caja remitirá a los señores Consejeros Generales, sin coste alguno para ellos, los documentos objeto de deliberación en la Asamblea; asimismo, estos documentos estarán a disposición de los señores Consejeros, para su examen, en las oficinas de la Secretaría General de la Entidad, sitas en el Paseo de la Castellana núm. 189, planta 21, de Madrid.

Los señores Consejeros podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Asamblea, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día."

A la citada Asamblea General asistieron un total de 307, de los 323 miembros que componen la totalidad de dicho Órgano de Gobierno, lo que supone su válida constitución; siendo confeccionada la lista de asistentes sobre la base de las acreditaciones personales entregadas a los señores Consejeros Generales a la entrada de la Asamblea, previa identificación de los mismos.

En la referida Asamblea General actuaron como Presidente y Secretario D. Miguel Blesa de la Parra y D. Enrique de la Torre Martínez, en su condición de Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo de Administración.

4º) Que la Asamblea General de la Entidad, en su citada reunión, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

a) Autorizar al Consejo de Administración para que acuerde la emisión por parte de la propia Caja o Sociedades de su Grupo de:

1. Cédulas, bonos, obligaciones y participaciones, cédulas territoriales, hipotecarias o de cualquiera otra naturaleza.
2. Cualquier otro instrumento, incluso subordinado o preferente, para la captación de recursos ajenos, en euros y/o en divisas.
3. Valores negociables que incorporen una opción de compra, suscripción o venta de un activo subyacente, cualquiera que sea el método de liquidación de los mismos.

Quedan excluidas de esta autorización las cuotas participativas.





b) Autorizar al Consejo de Administración para que pueda solicitar la admisión a cotización en los mercados de valores organizados de las emisiones de valores negociables a que se refiere el apartado anterior.

c) Autorizar al Consejo de Administración para que otorgue garantías de rentabilidad o de otra naturaleza a favor de los suscriptores de fondos o de los propios fondos y entidades emisoras del Grupo Caja Madrid.

d) El uso de las autorizaciones anteriores, que podrán ser delegadas sin más trámite ni ratificación en la Comisión Ejecutiva incluso con facultades de sustitución, se entiende condicionado a lo que establezcan las disposiciones legales vigentes en cada momento y se podrá ejercer en las condiciones y en el momento que el Consejo de Administración considere oportuno. La delegación será efectiva hasta la primera Asamblea General ordinaria del año 2009, en la que se deberá presentar una dación de cuentas de su uso.

e) Facultar al Presidente de la Asamblea General y del Consejo de Administración, Don Miguel Blesa de la Parra, y al Secretario de la Asamblea General y del Consejo de Administración, Don Enrique de la Torre Martínez, para que cualquiera de ellos, solidaria e indistintamente, otorguen, incluso ante Notario, los documentos necesarios para hacer eficaces y cumplir los acuerdos anteriores y, asimismo, para comparecer donde fuera preciso, en nombre y representación de la Caja de Madrid, con el fin de realizar cuantas actuaciones fueren oportunas o suscribir cuantos documentos públicos o privados fueran preceptivos para el cumplimiento de los acuerdos precedentes, así como suscribir las escrituras de ratificación, rectificación, subsanación y/o aclaración que fueren necesarias.

5º) Que el Consejo de Administración de la Entidad, en sesión celebrada en Madrid, paseo de la Castellana nº 189, el día 24 de marzo de 2008, válidamente convocada de acuerdo con los Estatutos Sociales, con la asistencia de D. Miguel Blesa de la Parra, D. José María Arteta Vico, D. Juan José Azcona Olóndriz, D. Francisco Baquero Noriega, D. Pedro Bedia Pérez, D. Rodolfo Benito Valenciano, D. Gerardo Díaz Ferrán (representado), D. Ramón Espinar Gallego, D. José Manuel Fernández Normiella, D. Guillermo R. Marcos Guerrero, D. Gonzalo Martín Pascual, Dª Mercedes de la Merced Monge, D. José Antonio Moral Santín, D. Ignacio de Navasqués Cobián, D. Jesús Pedroche Nieto, D. Alberto Recarte García-Andrade, D. José María de la Riva Ámez, D. Estanislao Rodríguez-Ponga y Salamanca, Dª Mercedes Rojo Izquierdo, D. Antonio Romero Lázaro, D. Ricardo Romero de Tejada y Picatoste y el Secretario que suscribe, quienes aceptaron el Orden del Día, y según resulta del acta que fue aprobada en la propia reunión, firmada por mí con el visto bueno del Presidente, acordó por unanimidad, en uso de la facultad dada por la Asamblea General de la Entidad, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de marzo de 2008, conceder a la Comisión Ejecutiva las siguientes facultades:

**Primero.**- Acordar la emisión por parte de la propia Caja o Sociedades de su Grupo de:

1. Cédulas, bonos, obligaciones y participaciones, cédulas territoriales, hipotecarias o de cualquiera otra naturaleza.
2. Cualquier otro instrumento, incluso subordinado o preferente, para la captación de recursos ajenos, en euros y/o en divisas.
3. Valores negociables que incorporen una opción de compra, suscripción o venta de un activo subyacente, cualquiera que sea el método de liquidación de los mismos.

Quedan excluidas de esta autorización las cuotas participativas.

**Segundo.**- Solicitar la admisión a cotización en los mercados de valores organizados de las emisiones de valores negociables a que se refiere el apartado anterior.





8T9791415

02/2008



**Tercero.**- Otorgar garantías de rentabilidad o de otra naturaleza a favor de los suscriptores de fondos o de los propios fondos y entidades emisoras del Grupo Caja Madrid.

**Cuarto.**- El uso de las autorizaciones anteriores, que podrán ser delegadas sin más trámite ni ratificación, se entiende condicionado a lo que establezcan las disposiciones legales vigentes en cada momento y se podrá ejercer en las condiciones y en el momento que considere oportuno. La delegación será efectiva hasta la primera Asamblea General ordinaria del año 2009, en la que se deberá presentar una dación de cuentas de su uso.

6º) Que la Comisión Ejecutiva de la Entidad, en sesión celebrada en Madrid, paseo de la Castellana nº 189, el día 12 de mayo de 2008, válidamente convocada de acuerdo con los Estatutos Sociales, con la asistencia de D. Miguel Blesa de la Parra, D. Francisco Baquero Noriega, D. Pedro Bedía Pérez, D. Guillermo R. Marcos Guerrero, Dª Mercedes de la Merced Monge, D. José Antonio Moral Santín, D. Ignacio de Navasqués Cobián, D. Alberto Recarte García-Andrade, D. Estanislao Rodríguez-Ponga y Salamanca, D. Ricardo Romero de Tejada y Picatoste y el Secretario que suscribe, quienes aceptaron el Orden del Día, y según resulta del acta, que fue aprobada en la misma reunión, firmada por mí con el visto bueno del Presidente, acordó aprobar las siguientes operaciones:

- Conceder línea de liquidez, en las siguientes condiciones:

- . Titular: Cédulas TDA 12, Fondo de Titulización de Activos ("Fondo").
- . Finalidad: Garantizar el pago puntual de intereses de los Bonos de Titulización emitidos por el Fondo.
- . Límite total máximo disponible: 300.000.000 Euros. La Línea de Liquidez se reducirá conforme a los requerimientos de la agencia de calificación si, en alguna de las fechas de pago, alguno de los emisores ejerciera su opción de amortización parcial anticipada.
- . Límite participación Caja Madrid: 150.000.000 euros. El 50% restante será sindicado (inicialmente ICO).
- . Plazo: Hasta 7 años.
- . Formalización: Contrato de línea de liquidez sujeto a legislación española

Se acordó facultar y apoderar al Presidente del Consejo de Administración, D. Miguel Blesa de la Parra, al Secretario del Consejo de Administración, D. Enrique de la Torre Martínez, al Director General de Negocio, D. Matías Amat Roca, al Subdirector General Director de Tesorería y Mercado de Capitales, D. Carlos Stilianopoulos Roldruejo, y al Director de Negocio Adjunto de Financiación Propia, D. Alvaro Canosa Castillo, para que cualquiera de ellos, solidaria e indistintamente, fijen los términos y condiciones definitivos de la operación y suscriban los documentos públicos o privados que fueran preceptivos para el cumplimiento del precedente acuerdo, pudiendo, incluso, proceder a su ratificación, rectificación, subsanación y/o efectuar las aclaraciones que fueran necesarias para adaptarlas a los requerimientos efectuados por los Organismos Públicos competentes.

- Suscribir por parte de Caja Madrid cédulas hipotecarias emitidas por entidades de crédito para su cesión simultánea al Fondo.

- Asumir por parte de Caja Madrid las funciones propias del Agente Financiero del Fondo.

- Asumir la dirección de la emisión de los bonos titulizados a emitir por el Fondo.

Se acordó facultar y apoderar al Presidente del Consejo de Administración, D. Miguel Blesa de la Parra, al Secretario del Consejo de Administración, D. Enrique de la Torre Martínez, al Director General de Negocio, D. Matías Amat Roca, al Subdirector General Director de Tesorería y Mercado de Capitales, D. Carlos Stilianopoulos Roldruejo, y al Director de Negocio Adjunto de Financiación Propia, D. Alvaro Canosa Castillo, para que





cualquiera de ellos, solidaria e indistintamente, fijen los términos y condiciones definitivos de cada uno de los negocios jurídicos identificados anteriormente y suscriban los documentos públicos o privados que fueran preceptivos para el cumplimiento del precedente acuerdo, pudiendo, incluso, proceder a su ratificación, rectificación, subsanación y/o efectuar las aclaraciones que fueran necesarias para adaptarlas a los requerimientos efectuados por los Organismos Públicos competentes.

7º) Que el Consejo de Administración de esta Entidad, en sesión celebrada el día 11 de septiembre de 1996, acordó nombrar a D. Miguel Blesa de la Parra Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, cargo que sigue ejerciendo en la actualidad.

8º) Que el Consejo de Administración de esta Entidad, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1996, acordó nombrar al Secretario General, D. Enrique de la Torre Martínez, Secretario del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, cargo que sigue ejerciendo en la actualidad.

9º) Que la Comisión Ejecutiva de esta Entidad, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1996, acordó nombrar al Secretario General, D. Enrique de la Torre Martínez, Secretario de la Comisión Ejecutiva de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, cargo que sigue ejerciendo en la actualidad.

10º) Que no existe ningún litigio ni controversia o contingencia judicial o arbitral de ninguna naturaleza que afecte o pueda afectar a la estructura financiera de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

11º) Que los acuerdos referidos en la presente certificación están vigentes en su totalidad e integridad, y no se ha adoptado ningún otro acuerdo que los modifique o afecte.

Y para que conste y a los efectos oportunos, expide este certificado, en Madrid, a veinte de mayo de dos mil ocho.

Vº Bº  
EL PRESIDENTE

Fdo. Miguel Blesa de la Parra



LE..|



8T9791414

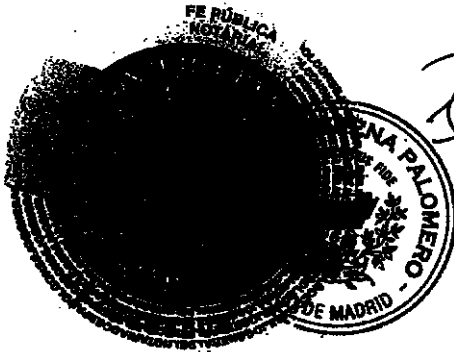
02/2008



**LEGITIMACION:** Yo, **CARLOS ENTRENA PALOMERO** Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en la Capital. -----

**DOY FE:** Que considero legítimas, a mi juicio, las firmas y rubricas que anteceden, de **DON ENRIQUE DE LA TORRE MARTINEZ** Y **DON MIGUEL BLESA DE LA PARRA**, por serme conocidas con anterioridad, y coincidir con otras suyas estampadas en mi Libro Registro de Operaciones Mercantiles. -----

Madrid, a veintidós de mayo de dos mil ocho.



*Handwritten signature and rubric.*

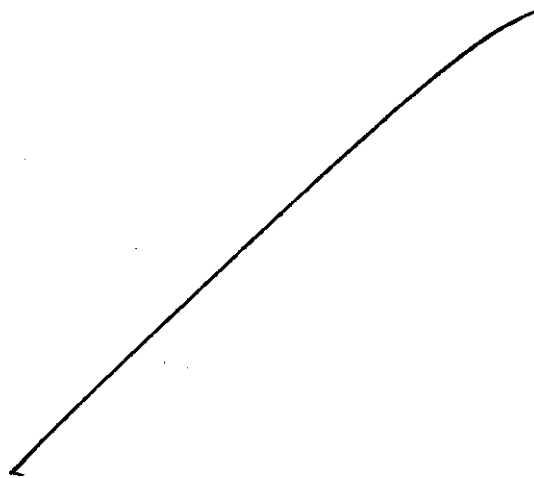
SELLO DE LEGITIMACIONES Y LEGALIZACIONES

22 MAY 2008  
NOBIL PRUS FIDE  
A18840478

*Handwritten signature.*

*Handwritten signature.*

**ANEXO 3**  
**Carta CNMV**



8T9791413

02/2008



24/06 2008 17:36 FAX 915854108

MOVS. SECUNDARIOS

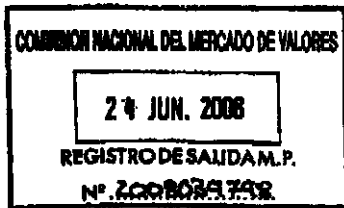
002/003



DIRECCIÓN GENERAL  
DE MERCADOS

Serrano, 47  
28001 Madrid, España

T +34 915 851 500  
www.cnmv.es



Sr D. Ramón Pérez Hernández  
Director General de  
**TITULIZACION DE ACTIVOS, S.A., S.G.F.T.**  
C/ Orense 69  
28020 Madrid

Madrid, 24 de junio de 2008

Muy Señor nuestro,

Le notificamos que una vez examinada la documentación remitida sobre constitución de fondos de titulación de activos con emisión de valores:

Fondo: **CEDULAS TDA 12, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS**  
Emisión: **Bonos de titulación por importe de 2.200.000.000 euros**  
Sociedad Gestora: **TITULIZACION DE ACTIVOS, S.A., S.G.F.T.**

con fecha 24 de junio de 2008 el Presidente de esta Comisión Nacional del Mercado de Valores ha adoptado el siguiente acuerdo:

*\* Examinada la documentación correspondiente a la constitución del Fondo de Titulación de Activos con emisión de valores de renta fija remitida por la entidad **TITULIZACION DE ACTIVOS, S.A., S.G.F.T.**, y de conformidad con lo previsto en los artículos 18, 26, 27 y 92 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, 2, 5 y 6 del Real Decreto 926/1998, de 14 de Mayo, 5 de la Ley 19/1992, de 7 de julio, y demás normas de aplicación, el Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en virtud de la delegación que le ha sido conferida por acuerdo del Consejo de esta Comisión de fecha 24 de octubre de 2007, ACUERDA:*

*Inscribir en los Registros Oficiales contemplados en el artículo 92 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores el informe de la gestora, los documentos acreditativos y el folleto informativo correspondientes a la constitución del Fondo de Titulación de Activos denominado **CEDULAS TDA 12, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS** con emisión de bonos de titulación y promovido por la entidad **TITULIZACION DE ACTIVOS, S.A., S.G.F.T.**."*

La Agencia Nacional de Codificación ha asignado a la emisión de referencia los siguientes códigos ISIN como códigos únicos de ámbito Internacional.

Serie	Código ISIN
A	E50318825009



El Real Decreto 1732/98 determina la obligatoriedad del abono de la tasa (Tarifa 1) cuya liquidación, por un importe de importe 40.609,93 se adjuntará.

Atentamente,

Angel Benito Benito  
Director General de Mercados

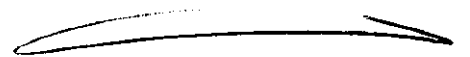
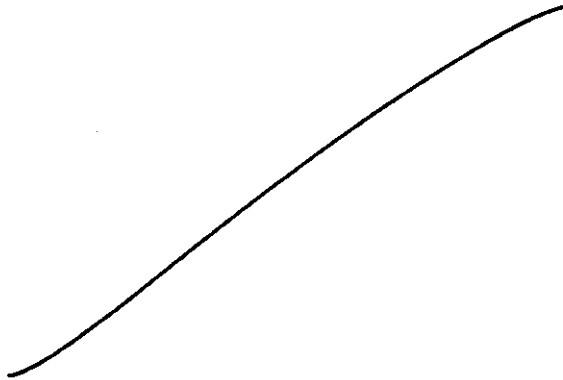
8T9791412

02/2008



**ANEXO 4**

**Definiciones**



## GLOSARIO DE TÉRMINOS

<b>Acreditantes</b>	Significará Bancaja, Caja Madrid y el ICO, como entidades acreditantes de la Línea de Liquidez, en virtud del Contrato de Línea de Liquidez.
<b>Administración de las Cédulas Hipotecarias</b>	Significará, en relación con las Cédulas Hipotecarias, los servicios de custodia, administración y gestión de cobros de los derechos de crédito derivados de dichas Cédulas Hipotecarias, llevados a cabo por la Sociedad Gestora.
<b>Agencia de Calificación</b>	Significará la entidad Standard & Poor's España, S.A.
<b>Agente Financiero</b>	Significará la entidad que, de acuerdo con el Contrato de Servicios Financieros, prestará los servicios de depósito de las Cédulas Hipotecarias, mantenimiento de las Cuentas del Fondo y Agencia de Pagos en la emisión de los Bonos. El Agente Financiero es Caja Madrid o la entidad que pueda sustituirle en dichas funciones.
<b>Amortización Anticipada</b>	Significará la amortización anticipada de los Bonos a que se refiere el apartado 4.9.2.2. de la Nota de Valores y en la Escritura de Constitución.
<b>Amortización Anticipada Forzosa</b>	Significará la amortización anticipada de los Bonos por incumplimiento de sus obligaciones de pago de las Cédulas Hipotecarias, en cualquier Fecha de Cobro, de conformidad con lo previsto en el apartado 4.9.2.2. de la Nota de Valores y en la Escritura de Constitución.
<b>Amortización Anticipada por No Sustitución</b>	Significará la amortización anticipada de los Bonos por imposibilidad de sustitución de una Cédula Hipotecaria de conformidad con lo establecido en el apartado 4.9.2.2. de la Nota de Valores y en la Escritura de Constitución.
<b>Amortización Anticipada Legal</b>	Significará la amortización anticipada de las Cédulas establecida en la Ley 2/1981 en su redacción vigente y actualmente en el Real Decreto 685/1982, de conformidad con lo previsto en el apartado 4.9.2.2. de la Nota de Valores y la Escritura de Constitución.
<b>Amortización Anticipada Voluntaria</b>	Significará la amortización anticipada de los Bonos por amortización anticipada voluntaria, total o parcial, de una Cédula Hipotecaria de conformidad con lo establecido en el apartado 4.9.2.2. de la Nota de Valores y la Escritura de Constitución.
<b>Bancaja</b>	Significa "Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja".
<b>Bonos</b>	Significará los bonos emitidos con cargo al Fondo, con un importe



8T9791411

02/2008



		nominal total de dos mil doscientos millones (2.200.000.000) de euros y cuarenta y cuatro mil (44.000) Bonos de cincuenta mil (50.000) euros de valor nominal cada uno.
<b>Caja Madrid</b>		Significará "Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid".
<b>Cartera Elegible</b>	<b>Hipotecaria</b>	Significará aquellos préstamos y créditos hipotecarios que reúnan los requisitos establecidos al efecto por la Ley 2/1981, en su redacción vigente, que resultarán aptos a los efectos de establecer el límite de emisión de las cédulas hipotecarias emitidas por cada Emisor.
<b>Cartera Hipotecaria Total</b>		Significará la cartera total de préstamos hipotecarios de los Emisores que sirven de garantía.
<b>Cedente</b>		Significará el cedente de las Cédulas Hipotecarias, es decir, Caja Madrid.
<b>Cédulas Hipotecarias</b>		Significará las cédulas hipotecarias que se agrupen en el Fondo, por dos mil doscientos millones (2.200.000.000) de euros, cuyas características serán que contarán con un tipo de interés variable de Euribor tres (3) meses más un margen y con fecha de vencimiento la Fecha de Vencimiento Final.
<b>CNMV</b>		Significará "Comisión Nacional del Mercado de Valores".
<b>Contrato de Línea de Liquidez</b>		Significará el contrato a suscribir entre la Sociedad Gestora y los Acreditantes con ocasión de la constitución del Fondo en virtud del cual los Acreditantes otorgarán al Fondo una línea de liquidez.
<b>Contrato de Gestión Interna Individualizada</b>		Significará el contrato a suscribir por la Sociedad Gestora con ocasión de la constitución del Fondo, en el que se regula (i) la Remuneración Variable por la Intermediación Financiera, (ii) las condiciones del ejercicio del derecho de tanteo de los Emisores sobre las Cédulas Hipotecarias en el momento de liquidación del Fondo y (iii) las obligaciones que como Emisores tendrán cada uno de ellos con respecto al Fondo.
<b>Contrato de Servicios Financieros</b>		Significa el contrato de servicios financieros a suscribir por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, y por el Agente Financiero con ocasión de la constitución del Fondo, regulando el depósito de las Cédulas Hipotecarias, las Cuentas del Fondo y la Agencia de Pagos.
<b>Contrato de Dirección y Suscripción</b>		Significa, en relación con la Emisión de Bonos, el contrato a suscribir por la Sociedad Gestora, las Entidades Directoras y Estructuradoras de la Emisión, y las Entidades Suscriptoras.
<b>Cuenta de Reinversión</b>		Significa una de las cuentas que el Fondo mantendrá abierta en el Agente Financiero.

<b>Cuenta de Tesorería</b>	Significa una de las cuentas que el Fondo mantendrá abierta en el Agente Financiero.
<b>Cuenta Individualizada</b>	Significa cada una de las cuentas individualizadas que mantendrá abiertas la Sociedad Gestora de conformidad con el Contrato de Gestión Interna Individualizada.
<b>Cuentas del Fondo</b>	Significa, conjuntamente, la Cuenta de Tesorería y la Cuenta de Reinversión.
<b>Día Hábil</b>	Significará cualquier día que no sea festivo en Madrid capital o inhábil según el calendario TARGET (Transeuropean Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer System).
<b>Entidades Directoras y Estructuradoras de la Emisión</b>	Significará las entidades Caja Madrid y EBN Banco.
<b>Documento de Registro</b>	Significará el documento de registro de valores de titulización, elaborado conforme al Anexo VII del Reglamento 809/2004 que figura en el Folleto.
<b>Emisión</b>	Significará (i) en relación con los Bonos, la emisión de los Bonos que se realice con cargo al Fondo y (ii) en relación con las Cédulas Hipotecarias, cada una de las Cédulas Hipotecarias que se incorporen al activo del Fondo en el momento de su cesión al mismo.
<b>Emisores</b>	Significará las entidades que emitan Cédulas Hipotecarias que se cedan al Fondo por el Cedente.
<b>Entidades Suscriptoras</b>	Significa, las entidades que se comprometen a suscribir los Bonos.
<b>Ernst &amp; Young</b>	Significa la sociedad de auditoría Ernst & Young, S.L..
<b>Escritura de Constitución</b>	Significará la escritura de constitución del Fondo, de emisión y suscripción de Cédulas Hipotecarias y Emisión de Bonos que se otorgará con fecha de 25 de junio de 2008.
<b>Factores de Riesgo</b>	Significará la descripción de los principales factores de riesgo ligados al Fondo, a los valores y a los activos que respaldan la emisión que figura en el Folleto.
<b>Fecha de Amortización</b>	Significará la fecha de amortización de los Bonos y que coincidirá con la Fecha de Vencimiento Final, sin perjuicio de que pueda producirse una Amortización Anticipada de los Bonos conforme a lo previsto en el apartado 4.9.2.2. de la Nota de Valores y en la Escritura de Constitución.
<b>Fecha de Cobro</b>	Significa la fecha en que los Emisores procederán al pago de las cantidades (de intereses o principal) debidas en virtud de las Cédulas Hipotecarias en las fechas de pago establecidas en las

8T9791410

02/2008



		<p>propias Cédulas Hipotecarias y que se pagarán antes de las 18.00 horas (hora CET) del segundo (2º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago.</p> <p>De esta forma, siempre entre la Fecha de Cobro y la Fecha de Pago (o, en su caso, Fecha de Amortización) de los Bonos transcurrirán dos (2) Días Hábiles.</p>
<b>Fecha de Constitución</b>		25 de junio de 2008, mediante el otorgamiento de la Escritura de Constitución.
<b>Fecha de Desembolso</b>		26 de junio de 2008, fecha en la que se desembolsen los Bonos de la Emisión y en la que se abonará al Cedente el precio por las Cédulas Hipotecarias emitidas por los Emisores.
<b>Fecha de Notificación</b>		Significa cada fecha en la que la Sociedad Gestora notificará de los pagos a realizar por el Fondo en cada Fecha de Pago y será el segundo (2º) Día Hábil antes de cada Fecha de Pago, hasta la liquidación del Fondo.
<b>Fecha de Pago</b>		Significará cada una de las fechas de pago de los intereses y principal de los Bonos que se pagarán por Periodos de Devengo de Intereses vencidos, el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre o si no fuera Día Hábil, el siguiente Día Hábil, o cualquier otra fecha en la que de conformidad con lo establecido en el Folleto se realicen pagos de intereses o principal de los Bonos. La primera Fecha de Pago será el 26 de septiembre de 2008.
<b>Fecha de Vencimiento Final</b>		Significará la Fecha de Amortización ordinaria de los Bonos, que será el 26 de junio de 2011, o en caso de no ser dicha fecha Día Hábil, el Día Hábil siguiente, salvo que exista alguna Cédula Hipotecaria impagada, en cuyo caso se estará a lo contemplado en la 4.9.2.1 de la Nota de Valores y en la Escritura de Constitución.
<b>Fecha de Vencimiento Legal</b>		Significa la fecha límite sobre la que no podrá producirse con posterioridad la amortización de los Bonos, que será el 26 de junio de 2013, o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el Día Hábil siguiente. En dicha fecha o bien se habrán abonado todas las cantidades pendientes con cargo a los mismos o, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos se habrán abonado a los bonistas todas las cantidades que les correspondan por la realización de los activos (incluyendo el producto de la venta de las Cédulas Hipotecarias impagadas a un tercero de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.9.2.2 de la Nota de Valores y en la Escritura de Constitución), de tal manera que no existirá ningún otro activo de respaldo de estos Bonos en dicha Fecha de Vencimiento Legal.
<b>Folleto</b>		Significa el folleto informativo relativo a la constitución del Fondo registrado en la CNMV con fecha 24 de junio de 2008.

<b>Fondo</b>	Significará "CÉDULAS TDA 12, Fondo de Titulización de Activos".
<b>Gastos de Constitución y Emisión</b>	Tendrán el significado que se le da en el apartado 3.4.7.(i) del Módulo Adicional del Folleto y en la Escritura de Constitución.
<b>Gastos Extraordinarios</b>	Serán Gastos Extraordinarios aquellos en los que deba incurrir el Fondo en el caso de impago de alguna Cédula Hipotecaria para el buen fin del correspondiente proceso de ejecución de dicha Cédula Hipotecaria en defensa de los intereses de los titulares de los Bonos. Corresponderá a la Sociedad Gestora decidir qué gastos deben ser asumidos por el Fondo para ejercer la defensa de los titulares de los Bonos en los procedimientos de ejecución de las Cédulas Hipotecarias.
<b>IBERCLEAR</b>	Significará la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U.
<b>ICO</b>	Significará "Instituto de Crédito Oficial".
<b>Importe Máximo para Gastos Extraordinarios</b>	Significará el importe máximo de la Línea de Liquidez para hacer frente a los Gastos Extraordinarios de conformidad con lo establecido en el apartado 3.4.2.1 del Módulo Adicional y en la Escritura de Constitución.
<b>Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor</b>	Significará el importe máximo del Importe Máximo para Gastos Extraordinarios de la Línea de Liquidez que cada uno de los Emisores podrá emplear al pago de los Gastos Extraordinarios, de conformidad con lo establecido en el apartado 3.4.2.1. del Módulo Adicional y en la Escritura de Constitución.
<b>Importe Máximo para Intereses</b>	Significará el importe máximo de la Línea de Liquidez para hacer frente al pago de intereses de los Bonos, de conformidad con lo establecido en el apartado 3.4.2.1 del Módulo Adicional y en la Escritura de Constitución.
<b>Importe Máximo para Intereses por Emisor</b>	Significará el importe máximo del Importe Máximo para Intereses de la Línea de Liquidez que cada uno de los Emisores podrá emplear para el pago de los intereses de los Bonos, de conformidad con lo establecido en el apartado 3.4.2.1 del Módulo Adicional y en la Escritura de Constitución.
<b>Importe para Gastos</b>	Significará el importe destinado a financiar los gastos de constitución, gestión y administración del Fondo.
<b>Importe Máximo para Intereses</b>	Significará el importe máximo de la Línea de Liquidez para hacer frente al pago de intereses de los Bonos, de conformidad con lo establecido en el apartado 3.4.2.1 del Módulo Adicional y en la Escritura de Constitución.
<b>Ley 19/1992</b>	Significará la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre régimen de

02/2008



	<b>Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria y sus modificaciones.</b>
<b>Ley 2/1981</b>	Significará la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y sus modificaciones.
<b>Ley 3/1994</b>	Significará la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y sus modificaciones.
<b>Ley Concursal</b>	Significará la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y sus modificaciones.
<b>Ley del Mercado de Valores</b>	Significará la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus modificaciones.
<b>Límite Máximo de la Línea de Liquidez</b>	Significará el importe máximo de la Línea de Liquidez
<b>Línea de Liquidez</b>	Significará la línea de liquidez a otorgar por los Acreditantes al Fondo en virtud del Contrato de Línea de Liquidez, cuyas características se describen en el apartado 3.4.2.1 del Módulo Adicional y en la Escritura de Constitución.
<b>Liquidación Anticipada</b>	Será la liquidación anticipada del Fondo que se produzca con ocasión del acaecimiento de un Supuesto de Liquidación Anticipada, de conformidad con lo previsto en el apartado 4.4.3 del Documento de Registro.
<b>Módulo Adicional</b>	Significará el módulo adicional a la Nota de Valores, elaborado conforme al Anexo VIII del Reglamento 809/2004 que figura en el Folleto.
<b>Momento de Fijación del Tipo</b>	Significará, el momento en el que se determinará el tipo de interés de referencia aplicable a los Bonos, de conformidad con lo previsto en el apartado 4.8.1.2 (c) de la Nota de Valores.
<b>Nota de Valores</b>	Significará la nota de valores, elaborada conforme al Anexo XIII del Reglamento 809/2004 que figura en el Folleto.
<b>Orden de Prelación de Pagos</b>	Significará el orden de prelación de pagos de los Recursos Disponibles que se establece en el apartado 3.4.6.2 del Módulo Adicional y en la Escritura de Constitución.
<b>Períodos de Devengo de Intereses</b>	Significará el período de devengo de intereses correspondiente a los Bonos, de conformidad con todo lo establecido en el apartado 4.8 confirmar de la Nota de Valores.
<b>Período de Suscripción</b>	Significará, en relación con la colocación de los Bonos, el período en el que se podrán suscribir dichos Bonos.

<b>Real Decreto 685/1982</b>	Significará el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981 y sus modificaciones.
<b>Real Decreto 926/1998</b>	Significará el Real Decreto 926/1998 de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización y sus modificaciones.
<b>Real Decreto 1310/2005</b>	Significará el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos.
<b>Real Decreto 1777/2004</b>	Significará el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, y sus modificaciones.
<b>Reglamento 809/2004</b>	Significará el Reglamento (CE) número 809/2004 de la Comisión de 29 de abril de 2004 relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos, así como al formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 30 de abril de 2004, y publicada la corrección de errores del mismo el 16 de junio de 2004, y sus modificaciones.
<b>Recursos Disponibles</b>	Significará en cada Fecha de Pago la suma de las cantidades depositadas en la Cuenta de Tesorería y que estarán compuestos de: (i) El remanente del Importe para Gastos; (ii) Los rendimientos de las Cuentas del Fondo; (iii) Las disposiciones de la Línea de Liquidez; (iv) Los ingresos obtenidos de las Cédulas Hipotecarias, en concepto de intereses ordinarios o de demora, en su caso; (v) El producto de la amortización de las Cédulas Hipotecarias; (vi) En su caso, otros ingresos procedentes de los Emisores o de terceros por conceptos distintos y no asimilables a principal e intereses de las Cédulas Hipotecarias; y (vii) El producto de la liquidación, en su caso, y cuando corresponda, de los activos del Fondo que tengan como origen las Cédulas Hipotecarias.
<b>Remuneración Distribuible</b>	Significará en el caso de que un Emisor proceda a la Amortización Anticipada Voluntaria de una Cédula Hipotecaria, el anticipo a dicho Emisor, en la Fecha de Pago en que amortice anticipadamente la Cédula Hipotecaria, de la Remuneración Variable por la Intermediación Financiera correspondiente a los intereses devengados por el Fondo de acuerdo con su contabilidad hasta esa Fecha de Pago por las cantidades ingresadas en la Cuenta de Reinversión en concepto de intereses y amortización de principal de la Cédula Hipotecaria amortizada anticipadamente.

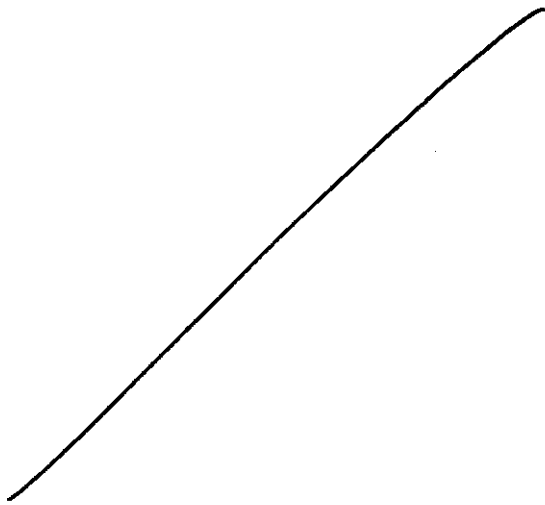
02/2008



<b>Remuneración Variable por la Intermediación Financiera</b>	Significará la remuneración a la que tiene derecho cada Emisor de Cédulas Hipotecarias, de conformidad con lo previsto en el apartado 3.4.9 del Módulo Adicional, en la Escritura de Constitución y en el Contrato de Gestión Interna Individualizada.
<b>Saldo Nominal Pendiente de Pago de los Bonos</b>	Significará el importe de principal no pagado de los Bonos.
<b>Saldo Nominal Pendiente de Cobro de las Cédulas Hipotecarias</b>	Será la suma del principal pendiente de vencer y del principal vencido no ingresado al Fondo de todas las Cédulas Hipotecarias.
<b>Saldos no Utilizados de la Línea de Liquidez</b>	Significará los saldos dispuestos con cargo a la Línea de Liquidez.
<b>Saldos Utilizados de la Línea de Liquidez</b>	Significará el importe de los saldos utilizados de la Línea de Liquidez y pendientes de reembolso.
<b>Sociedad Gestora</b>	Significará "Titulización de Activos, Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, S.A."
<b>S&amp;P</b>	Significará "Standard & Poor's España, S.A."
<b>Supuestos de Liquidación Anticipada</b>	Significará los supuestos de Liquidación Anticipada del Fondo que se describen en el apartado 4.4.3 del Documento de Registro, y en la Escritura de Constitución.
<b>Tipo de Interés de Referencia</b>	Significará el tipo de interés de referencia de los Bonos y de las Cédulas Hipotecarias, conforme se establece en la Escritura de Constitución y en el apartado 4.8.1.2 (b) de la Nota de Valores.
<b>Tipo de Interés Nominal</b>	Significará el interés nominal anual variable trimestralmente, con pago trimestral, que devengarán todos los Bonos y las Cédulas Hipotecarias, desde la Fecha de Desembolso, hasta el total vencimiento de los mismos.
<b>TIR</b>	Significará la Tasa Interna de Rentabilidad.

**ANEXO 5**

**Cuarenta y cuatro (44) Cédulas Hipotecarias**





02/2008



# Bancaja

## CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA ("BANCAJA"), con domicilio en Castellón de la Plana, calle Caballeros número 2, con C.I.F. número G-46002804, inscrita en el Registro Mercantil de Castellón al Tomo 532, Libro 99 de la Sección General y Hoja número CS-2749 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

#### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1 Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

##### 2.1.2 Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

##### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

## Bancaja

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante  
Entidad de beneficio social fund. 1878

Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2

C.I.F. G-46002804

Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4

Ins. Reg. Merc. Castellón de la Plana, Caballeros, 2. Bancaja. Ent. Benef. Social fund. 1878. Dom. Soc.: Castellón de la Plana, Caballeros, 2.  
C.I.F. G-46002804. Reg. B. España nº 2077. Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4. Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. Gral., Hoja nº CS-2749.

# Bancaja

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

## 2.1. 5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

## 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que correspondiera o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

## 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevará a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

## 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

# Bancaja

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante

Entidad de beneficio social fund. 1978

Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2

C.I.F. G-46002804

Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4  
C.I.F. G-46002804. Reg. B. España nº 2077. Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4. Ins. Reg. Merc. Castellón, Ent. Benef. Social fund. 1978. Dom. Soc.: Castellón de la Plana, Caballeros, 2.  
C.I.F. G-46002804. Reg. B. España nº 2077. Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4. Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Sec. Gral., Hoja nº CS-2749.

02/2008



# Bancaja

**S. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA**

## Bancaja

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante  
Entidad de beneficio social fund. 1878  
Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2  
C.I.F. G-46002804  
Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4  
Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. Gnal. Hoja nº C8-2749

Firma y sello



## CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA ("BANCAJA"), con domicilio en Castellón de la Plana, calle Caballeros número 2, con C.I.F. número G-46002804, inscrita en el Registro Mercantil de Castellón al Tomo 532, Libro 99 de la Sección General y Hoja número CS-2749 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que sea de aplicación.

### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

#### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

##### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

**Bancaja**

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante  
Entidad de Derecho Societal fund. 1878

Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2  
C.I.F. G-46002804

Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4  
Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Sec. Gen. Hoja nº CS-2749

C.I.F. G-46002804. Reg. B. España nº 2077. Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4. Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Sec. Gral., Hoja nº CS-2749.

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".

02/2008



# Bancaja

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

## 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

## 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

## 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

## 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

# Bancaja

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante  
Entidad de beneficio social fund. 1873  
Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2  
C.I.F. G-46002804

Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4  
Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante - Ent. Benef. Social fund. 1878. Dom. Soc.: Castellón de la Plana, Caballeros, 2.  
C.I.F. G-46002804. Reg. B. España nº 2077. Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4. Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 832, Libro 99, Sec. Gral., Hoja nº CS-2749.

# Bancaja

## 5. VARIOS.

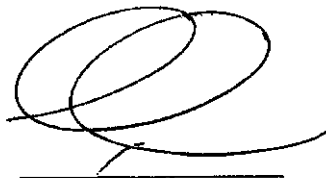
En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

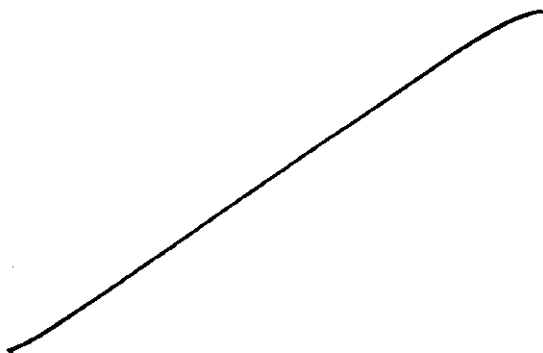
**CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA**



Firma y sello

## **Bancaja**

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante  
Entidad de beneficio social fund. 1878  
Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2  
C.I.F. G-46002804  
Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4  
Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Seco. Gral. Hoja nº CS-2749



02/2008



# Bancaja

## CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA ("BANCAJA"), con domicilio en Castellón de la Plana, calle Caballeros número 2, con C.I.F. número G-46002804, inscrita en el Registro Mercantil de Castellón al Tomo 532, Libro 99 de la Sección General y Hoja número CS-2749 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

#### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada periodo trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clasificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

##### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

## Bancaja

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante  
Entidad de beneficio social fund. 1878

Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2  
C.I.F. G-46002804

Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4  
Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Sec. Gral. Hoja nº CS-2749

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja. Ent. Benef. Social fund. 1878. Dom. Soc.: Castellón de la Plana, Caballeros, 2.  
C.I.F. G-46002804. Reg. B. España nº 2077. Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4. Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Sec. Gral. Hoja nº CS-2749.

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1. 5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábil anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevará a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábil con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.



8T9791403

02/2008



# Bancaja

**S. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA**

Firma y sello

## Bancaja

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante  
Entidad de beneficio social fund. 1878  
Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2  
C.I.F. G-46002804  
Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4  
Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. Gral. Hoja nº CS-2749



## CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA ("BANCAJA"), con domicilio en Castellón de la Plana, calle Caballeros número 2, con C.I.F. número G-46002804, inscrita en el Registro Mercantil de Castellón al Tomo 532, Libro 99 de la Sección General y Hoja número CS-2749 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

#### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

##### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".

**Bancaja**

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante

Entidad de beneficio social fund. 1878

Dom. Societ: Castellón de la Plana, Caballeros, 2

C.I.F. G-46002804

02/2008



# Bancaja

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que correspondiera o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

# Bancaja

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante

Entidad de beneficio social fund. 1978

Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2

C.I.F. G-46002804

Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4. Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. Gral., Hoja nº CS-2749.  
 Caja Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4. Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. Gral., Hoja nº CS-2749.  
 C.I.F. G-46002804. Reg. B. España nº 2077. Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4. Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. Gral., Hoja nº CS-2749.

# Bancaja

## 5. VARIOS

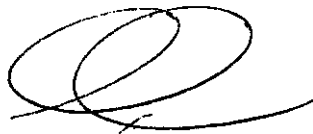
En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que le sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA

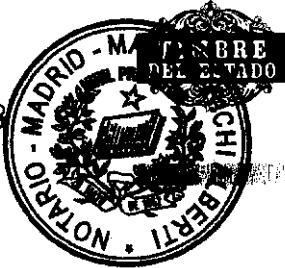


Firma y sello

## Bancaja

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante  
Entidad de beneficio social fund. 1878  
Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2  
C.I.F. G-4602804  
Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4  
Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. Gral. Hoja nº C3-2749

02/2008



# Bancaja

## CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA ("BANCAJA"), con domicilio en Castellón de la Plana, calle Caballeros número 2, con C.I.F. número G-46002804, inscrita en el Registro Mercantil de Castellón al Tomo 532, Libro 99 de la Sección General y Hoja número CS-2749 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS YENCIMIENTOS.

#### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada periodo trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

##### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- Bancaja**
- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
  - Banco Santander, S.A.
  - Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".
- Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante  
Entidad de beneficio social fund. 1973  
Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2  
C.I.F. G-46002804

Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4  
Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Sec. Gral. Hoja nº CS-2749  
Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja. Ent. Benef. Social fund. 1878. Dom. Soc.: Castellón de la Plana, Caballeros, 2.  
C.I.F. G-46002804. Reg. B. España nº 2077. Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4. Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Sec. Gral., Hoja nº CS-2749.



En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevará a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.



Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante  
Entidad de beneficio social fund. 1878  
Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2  
C.I.F. G-46002804

Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4  
Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. Gral. Hoja nº CS-2749  
Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja, Ent. Benef. Social fund. 1878. Dom. Soc.: Castellón de la Plana, Caballeros, 2.  
C.I.F. G-46002804. Reg. B. España nº 2077. Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4. Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. Gral., Hoja nº CS-2749.

8T9791400

02/2008



**Bancaja**

**S. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA**

Firma y sello

**Bancaja**

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante  
 Entidad de beneficio social f.v.d. 1878  
 Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2  
 C.I.F. G-46002804  
 Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4  
 Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. Gal. insc. nº CS-2749



## CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA ("BANCAJA"), con domicilio en Castellón de la Plana, calle Caballeros número 2, con C.I.F. número G-46002804, inscrita en el Registro Mercantil de Castellón al Tomo 532, Libro 99 de la Sección General y Hoja número CS-2749 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

#### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada periodo trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos aclaratorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

##### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

**Bancaja**

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante,  
Entidad de beneficio social, fund. 1978  
Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2  
C.I.F. G-46002804

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".

Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4

Ina. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. G. Hoja nº CS-2749

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja. Ent. Benef. Social fund. 1978. Dom. Soc.: Castellón de la Plana, Caballeros, 2.  
C.I.F. G-46002804. Reg. B. España nº 2077. Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4. Ina. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. G. Hoja nº CS-2749.



02/2008



# Bancaja

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Periodo de Devengo de Intereses y así por Periodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

## 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Periodo de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Periodo de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Periodo de Devengo de Intereses.

## 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

## 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Periodo de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

## 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

# Bancaja

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante  
Entidad de beneficio social fund. 1878  
Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2  
C.I.F. G-46002804

Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4

Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Sect. Gral. Hoja nº CS-2749  
Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja, Ent. Benef. Social fund. 1878. Dom. Soc.: Castellón de la Plana, Caballeros, 2.  
C.I.F. G-46002804. Reg. B. España nº 2077. Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4. Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Sect. Gral., Hoja nº CS-2749.

# Bancaja

## 5. VARIOS.

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

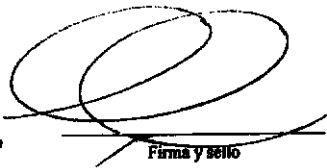
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA**

**Bancaja**

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante  
Entidad de beneficio social fund. 1878  
Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2  
C.I.F. G-46002804  
Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4  
Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 632, Libro 08, Secc. Gral. Hoja nº CS-2749



Firma y sello

02/2008



# Bancaja

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA ("BANCAJA"), con domicilio en Castellón de la Plana, calle Caballeros número 2, con C.I.F. número G-46002804, inscrita en el Registro Mercantil de Castellón al Tomo 532, Libro 99 de la Sección General y Hoja número CS-2749 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

## 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

## 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

### 2.1 Interés ordinario

#### 2.1.1 Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

#### 2.1.2 Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

#### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

#### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarse en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

## Bancaja

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante  
Entidad de beneficio social fund. 1878

Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2  
C.I.F. G-46002804

Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4

Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Sec. Gral. Hoja nº CS-2749

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja. Ent. Benef. Social fund. 1878. Dom. Soc.: Castellón de la Plana, Caballeros, 2.

C.I.F. G-46002804. Reg. B. España nº 2077. Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4. Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Sec. Gral., Hoja nº CS-2749.

# Bancaja

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Periodo de Devengo de Intereses y así por Periodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

## 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Periodo de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Periodo de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Periodo de Devengo de Intereses.

## 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

## 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Periodo de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

## 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

# Bancaja

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante

Entidad de beneficio social fund. 1878

Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2

C.I.F. G-46002804

Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante. Benef. Social fund. 1878. Dom. Soc.: Castellón de la Plana, Caballeros, 2. C.I.F. G-46002804. Reg. B. España nº 2077. Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4. Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. Gral., Hoja nº GS-2749.





## CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA ("BANCAJA"), con domicilio en Castellón de la Plana, calle Caballeros número 2, con C.I.F. número G-46002804, inscrita en el Registro Mercantil de Castellón al Tomo 532, Libro 99 de la Sección General y Hoja número CS-2749 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

#### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada periodo trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

##### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaran las entidades que se señalan a continuación:

**Bancaja**

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante  
Entidad de beneficio social fund. 1878

Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2  
C.I.F. G-46002804

Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4  
Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. 6ª, Hoja nº CS-2749  
C.I.F. G-46002804. Reg. B. España nº 2077. Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4. Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. 6ª, Hoja nº CS-2749.

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".

02/2008



# Bancaja

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

## 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

## 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

## 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

## 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

# Bancaja

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante

Entidad de beneficio social fund. 1878

Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2

C.I.F. G-46002804

Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante. Ent. Benef. Social fund. 1878. Dom. Soc.: Castellón de la Plana, Caballeros, 2. C.I.F. G-46002804. Reg. B. España nº 2077. Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4. Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. Gral., Hoja nº G-2749.

# Bancaja

## 5. VARIOS.


En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA**



Firma y sello

## Bancaja

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante  
Entidad de beneficio social fund. 1878  
Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2  
C.I.F. G-46002804  
Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4  
Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. Gral. Hoja nº CS-2749



02/2008



# Bancaja

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA ("BANCAJA"), con domicilio en Castellón de la Plana, calle Caballeros número 2, con C.I.F. número G-46002804, inscrita en el Registro Mercantil de Castellón al Tomo 532, Libro 99 de la Sección General y Hoja número CS-2749 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no están afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

## 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

## 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

### 2.1. Interés ordinario

#### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

#### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

#### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

#### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".

## Bancaja

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante  
Entidad de beneficio social fund. 1878  
Dom. Societ. Castellón de la Plana, Caballeros, 2  
C.I.F. G-46002804

Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 2077 - Reg. C.A. Com. Castellón nº 2077 - Reg. C.A. Com. Alicante nº 2077 - Bancaja. Ent. Benef. Social fund. 1878. Dom. Soc.: Castellón de la Plana, Caballeros, 2.  
Ins. Reg. Merc. Castellón nº 532, Libro 99, Secc. Gral. Hoja nº CS-2749.  
C.I.F. G-46002804. Reg. B. España nº 2077. Reg. C.A. Com. Valenciana nº 2077. Reg. C.A. Com. Castellón nº 2077. Reg. C.A. Com. Alicante nº 2077.

# Bancaja

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

## 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

## 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

## 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondientes al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

## 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

# Bancaja

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante

Entidad de beneficio social fund. 1878

Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2

C.I.F. G-46002804

Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4

Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. Gral. Hoja 1154, Reg. B. Benef. Social fund. 1878. Dom. Soc.: Castellón de la Plana, Caballeros, 2. Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante. C.I.F. G-46002804. Reg. B. España nº 2077. Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4. Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. Gral., Hoja nº CS-2749.





## CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA ("BANCAJA"), con domicilio en Castellón de la Plana, calle Caballeros número 2, con C.I.F. número G-46002804, inscrita en el Registro Mercantil de Castellón al Tomo 532, Libro 99 de la Sección General y Hoja número CS-2749 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

#### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

##### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

**Bancaja**

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante  
Entidad de beneficio social fund. 1878

Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2  
C.I.F. G-46002804

Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4  
Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja, Ent. Benef. Social fund. 1878. Dom. Soc.: Castellón de la Plana, Caballeros, 2.  
C.I.F. G-46002804. Reg. B. España nº 2077. Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4. Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. Gral., Hoja nº CS-2749.





**5. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA**

**Bancaja**

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante  
Entidad de beneficio social fund. 1878  
Dom. Social: Castellón de la Plana, Caballeros, 2  
C.I.F. G-46002804  
Reg. B. España nº 2077 - Reg. C.A. Com. Valenciana nº 4  
Ins. Reg. Merc. Castellón, Tomo 532, Libro 99, Secc. Gral. Hoja nº CS-2749

Firma y sello

02/2008

**BANCO DE VALENCIA****CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A.**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A., ("BANCO DE VALENCIA") con domicilio en Valencia, calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036, inscrito en el Registro Mercantil de Valencia, Tomo 3175, Libro 489, Folio 1, Hoja V-69112, (en adelante, el "Emissor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emissor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.****2.1 Interés ordinario****2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada periodo trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

**2.1.4 Tipo de Interés de Referencia**

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".

**BANCO DE VALENCIA**



**BANCO DE VALENCIA**

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1. 5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.



**BANCO DE VALENCIA**



8T9791391

02/2008



**BANCO DE VALENCIA**

**S. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

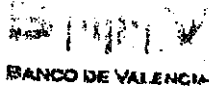
A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**BANCO DE VALENCIA, S.A.**

Firma y sello



BANCO DE VALENCIA, S.A. R. P. de Valencia - Hogar nº 1489/12, Edif. I, Torre 1171 de Sót. C.I.F. A-4602034 - Opin. Sec. Prom. Sotab. 17/4 - 46002 VALENCIA



**BANCO DE VALENCIA**

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A.**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A., ("BANCO DE VALENCIA") con domicilio en Valencia, calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036, inscrito en el Registro Mercantil de Valencia, Tomo 3175, Libro 489, Folio 1, Hoja V-69112, (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no están afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1. Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

**2.1.4 Tipo de Interés de Referencia**

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".



**BANCO DE VALENCIA**

8T9791390

02/2008



BANCO DE VALENCIA

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.



BANCO DE VALENCIA



**BANCO DE VALENCIA**

**5. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**BANCO DE VALENCIA, S.A.**

Firma y sello



8T9791389

02/2008

**BANCO DE VALENCIA****CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A.**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A., ("BANCO DE VALENCIA") con domicilio en Valencia, calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036, inscrito en el Registro Mercantil de Valencia, Tomo 3175, Libro 489, Folio 1, Hoja V-69112, (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.****2.1 Interés ordinario****2.1.1. Tipo de Interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

**2.1.4 Tipo de Interés de Referencia**

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalen a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".



BANCO DE VALENCIA



**BANCO DE VALENCIA**

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevará a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.



**BANCO DE VALENCIA**

8T9791388

02/2008



**BANCO DE VALENCIA**

**S. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**BANCO DE VALENCIA, S.A.**

Firma y sello





**BANCO DE VALENCIA**

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A.**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A. ("BANCO DE VALENCIA") con domicilio en Valencia, calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036, inscrito en el Registro Mercantil de Valencia, Tomo 3175, Libro 489, Folio 1, Hoja V-69112, (en adelante, el "Emissor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emissor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1 Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Periodo de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Periodo de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada periodo trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Periodo de Devengo de Intereses"). El primer Periodo de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Periodo de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Periodo de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Periodo de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

**2.1.4 Tipo de Interés de Referencia**

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Periodo de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".





02/2008

**BANCO DE VALENCIA**

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Periodo de Devengo de Intereses y así por Periodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Periodo de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Periodo de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Periodo de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Periodo de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.





**BANCO DE VALENCIA**

**S. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**BANCO DE VALENCIA, S.A.**

Firma y sello







## BANCO DE VALENCIA

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

## 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevará a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Reembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

## 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.



BANCO DE VALENCIA

8T9791385

02/2008



**BANCO DE VALENCIA**

**S. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**BANCO DE VALENCIA, S.A.**

Firma y sello



BANCO DE VALENCIA, S.A. R. M. de Valencia - Hoja nº 14811, Folio 1, Tomo 3175 de Sépt. C.I.F. A-46002038 - Dom. Soc. Anón. Serébil. 1 y 4 - 46002 VALENCIA



## BANCO DE VALENCIA

### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A., ("BANCO DE VALENCIA") con domicilio en Valencia, calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036, inscrito en el Registro Mercantil de Valencia, Tomo 3175, Libro 489, Folio 1, Hoja V-69112, (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria catén, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

##### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

##### 2.1.3. Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

##### 2.1.4. Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".



BANCO DE VALENCIA





**BANCO DE VALENCIA**

**S. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**BANCO DE VALENCIA, S.A.**

Firma y sello





02/2008

**BANCO DE VALENCIA****CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A.**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A., ("BANCO DE VALENCIA") con domicilio en Valencia, calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036, inscrito en el Registro Mercantil de Valencia, Tomo 3175, Libro 489, Folio 1, Hoja V-69112, (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.****2.1 Interés ordinario****2.1.1 Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

**2.1.2 Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

**2.1.4 Tipo de Interés de Referencia**

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".





**BANCO DE VALENCIA**

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### **2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.**

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### **2.2. Interés de demora**

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### **3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**

#### **3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### **3.2. Amortización anticipada obligatoria**

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 635/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### **3.3. Amortización anticipada voluntaria**

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### **4. FORMA DE PAGO.**

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.



**BANCO DE VALENCIA**





## BANCO DE VALENCIA

### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A., ("BANCO DE VALENCIA") con domicilio en Valencia, calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036, inscrito en el Registro Mercantil de Valencia, Tomo 3175, Libro 489, Folio 1, Hoja V-69112, (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NORMATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite el 99,913429% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

##### 2.1 Interés ordinario

###### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

###### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clasificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

###### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fecha de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

###### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".



BANCO DE VALENCIA

02/2008



BANCO DE VALENCIA

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias, o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.





**BANCO DE VALENCIA**

**S. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**BANCO DE VALENCIA, S.A.**

Firma y sello.



02/2008

**BANCO DE VALENCIA****CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A.**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A., ("BANCO DE VALENCIA") con domicilio en Valencia, calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036, inscrito en el Registro Mercantil de Valencia, Tomo 3175, Libro 489, Folio I, Hoja V-69112, (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-32.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.****2.1 Interés ordinario****2.1.1. Tipo de Interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

**2.1.4 Tipo de Interés de Referencia**

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".



**BANCO DE VALENCIA**

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevará a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.



BANCO DE VALENCIA







## BANCO DE VALENCIA

### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO DE VALENCIA, S.A.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO DE VALENCIA, S.A., ("BANCO DE VALENCIA") con domicilio en Valencia, calle Pintor Sorolla, números 2 y 4, y con C.I.F. número A-46002036, inscrito en el Registro Mercantil de Valencia, Tomo 3175, Libro 489, Folio 1, Hoja V-69112, (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### **1. VALOR NOMINAL O CAPITAL**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

#### **2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS**

##### **2.1 Interés ordinario**

##### **2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

##### **2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

##### **2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

##### **2.1.4 Tipo de Interés de Referencia**

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".



BANCO DE VALENCIA

02/2008



BANCO DE VALENCIA

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.



BANCO DE VALENCIA



**BANCO DE VALENCIA**

**5. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**BANCO DE VALENCIA, S.A.**

Firma y sello



02/2008

**Banco Pastor****CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO PASTOR, S.A.**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO PASTOR, S.A., ("BANCO PASTOR"), con domicilio en La Coruña, Cantón Pequeño número 1, con C.I.F. número, A-13000128, inscrita en el Registro Mercantil de La Coruña, Tomo 783, Folio 1, Hoja C-319, (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite **NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID** (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

#### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada periodo trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

##### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".

**Banco Pastor**



## Banco Pastor

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

## 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

## 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.



Banco Pastor

02/2008



**S. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**BANCO PASTOR, S.A.**



Firma y sello



**Banco Pastor**

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO PASTOR, S.A.**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO PASTOR, S.A., ("BANCO PASTOR"), con domicilio en La Coruña, Cantón Pequeño número 1, con C.I.F. número, A-15000128. inscrita en el Registro Mercantil de La Coruña, Tomo 783, Folio 1, Hoja C-519, (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1 Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada periodo trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

**2.1.4 Tipo de Interés de Referencia**

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".



**Banco Pastor**



02/2008

**Banco Pastor**

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

**Banco Pastor**



**Banco Pastor**

**S. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**BANCO PASTOR, S.A.**

\_\_\_\_\_  
Firma y sello



**Banco Pastor**

02/2008

**Banco Pastor****CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO PASTOR, S.A.**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO PASTOR, S.A., ("BANCO PASTOR"), con domicilio en La Coruña, Cantón Pequeño número 1, con C.I.F. número, A-15000128, inscrita en el Registro Mercantil de La Coruña, Tomo 783, Folio 1, Hoja C-519, (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colón nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.****2.1 Interés ordinario****2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

**2.1.4 Tipo de Interés de Referencia**

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".

**Banco Pastor**



## Banco Pastor

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

### 2.1. 5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

## 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

## 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.



Banco Pastor

8T9791373

02/2008



**Banco Pastor**

**S. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**BANCO PASTOR, S.A.**

Firma y sello



**Banco Pastor**



**Banco Pastor**

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR BANCO PASTOR, S.A.**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR BANCO PASTOR, S.A., ("BANCO PASTOR"), con domicilio en La Coruña, Cantón Pequeño número 1, con C.I.F. número, A-15000128, inscrita en el Registro Mercantil de La Coruña, Tomo 783, Folio 1, Hoja C-519, (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL:

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS:

#### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

##### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".



**Banco Pastor**

8T9791372

02/2008

**Banco Pastor**

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevará a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

**Banco Pastor**



**Banco Pastor**

**S. VARIOS**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**BANCO PASTOR, S.A.**

Firma y sello



**Banco Pastor**



8T9791371

02/2008



Sede Social: C/. Juan B. Topete, 1 y 3  
Tel. 949 88 81 00 - Fax 949 88 81 35  
19001 - GUADALAJARA

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORRO PROVINCIAL DE GUADALAJARA**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA DE AHORRO PROVINCIAL DE GUADALAJARA ("CAJA GUADALAJARA"), con domicilio en Guadalajara, calle Juan Bautista Topete, 1-3, y con C.I.F. número G-19001775, inscrita en el Registro Especial del Banco de España; Código B.E.:2032, (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite **NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID** (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consisten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429%% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1. Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada periodo trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

**2.1.3. Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

**2.1.4. Tipo de Interés de Referencia**

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:





**Caja de  
Guadalajara**

Sede Social: C/. Juan B. Topete, 1 y 3  
Tel. 949 88 81 00 - Fax 949 88 81 35  
19001 - GUADALAJARA

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.



8T9791370

02/2008



Sede Social: C/. Juan B. Topete, 1 y 3  
Tel. 949 88 81 00 - Fax 949 88 81 35  
19001 - GUADALAJARA

**4. FORMA DE PAGO.**

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria. Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

**5. VARIOS.**

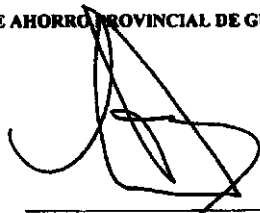
En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

CAJA DE AHORRO PROVINCIAL DE GUADALAJARA

  
Firma y sello



Caja de Ahorro Provincial de Guadalajara, Tomo 121, folio 1, Hoja Gu-1, inscripción 1ª, C.I.F. G-19001775



Sede Social: C/ Juan B. Topete, 1 y 3  
Tel. 949 88 81 00 - Fax 949 88 81 35  
19001 - GUADALAJARA

**CEDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORRO PROVINCIAL DE GUADALAJARA**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA DE AHORRO PROVINCIAL DE GUADALAJARA ("CAJA GUADALAJARA"), con domicilio en Guadalajara, calle Juan Bautista Topete, 1-3, y con C.I.F. número G-19001775, inscrita en el Registro Especial del Banco de España; Código B.E.:2032, (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1 Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de Interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada periodo trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

**2.1.4 Tipo de Interés de Referencia**

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:



8T9791369

02/2008



Sede Social: C/ Juan B. Topete, 1 y 3  
Tel. 949 88 81 00 - Fax 949 88 81 35  
19001 - GUADALAJARA

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por el emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.





Sede Social: C/. Juan B. Topete, 1 y 3  
Tel. 949 88 81 00 - Fax 949 88 81 35  
19001 - GUADALAJARA

#### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

#### 5. VARIOS.

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

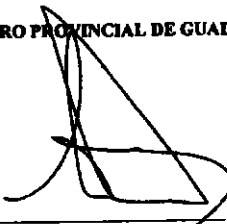
A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

CAJA DE AHORRO PROVINCIAL DE GUADALAJARA



  
Firma y sello



# Caja Duero

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

## 2.1. 5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

## 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

## 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

## 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.





8T9791367

02/2008



# Caja Duero

## 5. VARIOS.

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA

Firma y sello



Mod. 1351

# Caja Duero

## CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA ("CAJA DUERO"), con domicilio en Salamanca, Plaza de los Bandos, números 15-17, con C.I.F. número G-37244191, inscrita en el Registro Mercantil de Salamanca, al Tomo 13, Folio 141 y Hoja número SA-447 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

#### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

##### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaran las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".





# Caja Duero

## 5. VARIOS.

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA



  
Firma y sello



# Caja Duero

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

## 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

## 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

## 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se amortizará obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe el efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

## 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.



8T9791364

02/2008



# Caja Duero

**5. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA



  
Firma y sello

Mod. 1231

# Caja Duero

## CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA ("CAJA DUERO"), con domicilio en Salamanca, Plaza de los Bandos, números 15-17, con C.I.F. número G-37244191, inscrita en el Registro Mercantil de Salamanca, al Tomo 13, Folio 141 y Hoja número SA-447 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

#### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

##### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".





02/2008



# Caja Duero

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

## 2.1. 5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

## 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

## 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

## 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.



# Caja Duero

## 5. VARIOS.

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

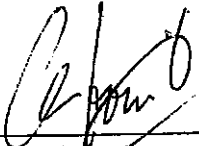
A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA



  
Firma y sello

8T9791362

02/2008



Caja España de Inversiones,  
Caja de Ahorros y  
Monte de Piedad

Teléfono 987/29 25 00  
Telefax 987/29 25 71  
WEB: www.cajaespana.es  
BIC/SWIFT: CECA ES MM 096  
TARGET: CECA ES MM 096

Edificio Botines de Gaudí  
Pz. San Marcelo, 5  
24002 León (España)  
C.I.F. G-24219891

Caja España

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD ("CAJA ESPAÑA"), con domicilio en León, Plaza de San Marcelo 5, Edificio Botines de Gaudí, inscrita en el Registro Mercantil de León al Tomo 258 general, Libro 49, Folio 1 y Hoja número LE-203; y con C.I.F. número G-24219891 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1 Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

**2.1.4 Tipo de Interés de Referencia**

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de

Caja España de Inversiones,  
Caja de Ahorros y  
Monte de Piedad

Edificio Botines de Gaudi  
Pz. San Marcelo, 5  
24002 León (España)  
C.I.F. G-24219891

Teléfono 987/29 25 00  
Telefax 987/29 25 71  
WEB: www.cajaespana.es  
BIC/SWIFT: CECA ES MM 096  
TARGET: CECA ES MM 096

**Caja España** 

la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Periodo de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Periodo de Devengo de Intereses y así por Periodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1. 5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Periodo de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Periodo de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Periodo de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria



8T9791361

02/2008



Caja España de Inversiones,  
Caja de Ahorros y  
Monte de Piedad

Edificio Botines de Gaudí  
Pz. San Marcelo, 5  
24002 León (España)  
C.I.F. G-24219891

Teléfono 987/29 25 00  
Telefax 987/29 25 71  
WEB: www.cajaespana.es  
BIC/SWIFT: CECA ES MM 096  
TARGET: CECA ES MM 096

**Caja España**

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

#### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

#### 5. VARIOS.

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**



Firma y sello

Caja España de Inversiones,  
Caja de Ahorros y  
Monte de Piedad

Edificio Botines de Gaudí  
Pz. San Marcelo, 5  
24002 León (España)  
C.I.F. G-24219891

Teléfono 987/29 25 00  
Telefax 987/29 25 71  
WEB: www.cajaespana.es  
BIC/SWIFT: CECA ES MM 096  
TARGET: CECA ES MM 096

**Caja España** 

## CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD ("CAJA ESPAÑA"), con domicilio en León, Plaza de San Marcelo 5, Edificio Botines de Gaudí, inscrita en el Registro Mercantil de León al Tomo 258 general, Libro 49, Folio 1 y Hoja número LE-203; y con C.I.F. número G-24219891 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS

#### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

##### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

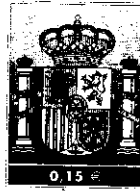
Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 37 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de



8T9791360

02/2008



Caja España de Inversiones,  
Caja de Ahorros y  
Monte de Piedad

Edificio Botines de Gaudi  
Pz. San Marcelo, 5  
24002 León (España)  
C.I.F. G-24219891

Teléfono 987/29 25 00  
Telefax 987/29 25 71  
WEB: www.cajaespana.es  
BIC/SWIFT: CECA ES MM 096  
TARGET: CECA ES MM 096

**Caja España**

la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Periodo de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Periodo de Devengo de Intereses y así por Periodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Periodo de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Periodo de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Periodo de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria



Caja España de Inversiones,  
Caja de Ahorros y  
Monte de Piedad

Edificio Botines de Gaudí  
Pz. San Marcelo, 5  
24002 León (España)  
C.I.F. G-24219891

Teléfono 987/29 25 00  
Telefax 987/29 25 71  
WEB: www.cajaespana.es  
BIC/SWIFT: CECA ES MM 096  
TARGET: CECA ES MM 096

**Caja España** 

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

#### **4. FORMA DE PAGO.**

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

#### **5. VARIOS.**

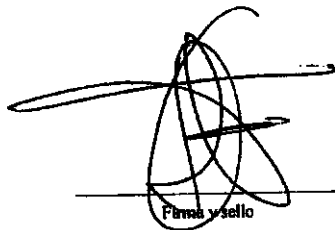
En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

  
Firma y sello





8T9791359

02/2008



Caja España de Inversiones,  
Caja de Ahorros y  
Monte de Piedad

Teléfono 987/29 25 00  
Telefax 987/29 25 71  
WEB: www.cajaespana.es  
BIC/SWIFT: CECA ES MAM 096  
TARGET: CECA ES MAM 096

Edificio Botines de Gaudí  
Pz. San Marcelo, 5  
24002 León (España)  
C.I.F. G-24219891

**Caja España** 

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD ("CAJA ESPAÑA"), con domicilio en León, Plaza de San Marcelo 3, Edificio Botines de Gaudí, inscrita en el Registro Mercantil de León al Tomo 258 general, Libro 49, Folio 1 y Hoja número LE-203; y con C.I.F. número G-24219891 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite **NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID** (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no están afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1 Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

**2.1.4 Tipo de Interés de Referencia**

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de

  
Mod. 28



Caja España de Inversiones,  
Caja de Ahorros y  
Monte de Piedad

Edificio Botines de Gaudi  
Pz. San Marcelo, 5  
24002 León (España)  
C.I.F. G-24219891

Teléfono 987/29 25 00  
Telefax 987/29 25 71  
WEB: www.cajaespana.es  
BIC/SWIFT: CECA ES MM 096  
TARGET: CECA ES MM 096

**Caja España** 

la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Periodo de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Periodo de Devengo de Intereses y así por Periodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Periodo de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Periodo de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Periodo de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria



8T9791358

02/2008



Caja España de Inversiones,  
Caja de Ahorros y  
Monte de Piedad

Teléfono 987/29 25 00  
Telefax 987/29 25 71  
WEB: www.cajaespana.es  
BIC/SWIFT: CECA ES MM 096  
TARGET: CECA ES MM 096

Edificio Botines de Gaudí  
Pz. San Marcelo, 5  
24002 León (España)  
C.I.F. G-24219891

**Caja España**

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

#### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

#### 5. VARIOS.

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**



Firma y sello

Caja España de Inversiones,  
Caja de Ahorros y  
Monte de Piedad

Edificio Botines de Gaudí  
Pz. San Marcelo, 5  
24002 León (España)  
C.I.F. G-24219891

Teléfono 987/29 25 00  
Telefax 987/29 25 71  
WEB: www.cajaespana.es  
BIC/SWIFT: CECA ES MM 096  
TARGET: CECA ES MM 096

**Caja España** 

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD ("CAJA ESPAÑA"), con domicilio en León, Plaza de San Marcelo 5, Edificio Botines de Gaudí, inscrita en el Registro Mercantil de León al Tomo 258 general, Libro 49, Folio 1 y Hoja número LE-203; y con C.I.F. número G-24219891 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite **NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID** (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.434; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1 Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de Interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada periodo trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

**2.1.4 Tipo de Interés de Referencia**

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de



Mod. 28



8T9791357

02/2008



Caja España de Inversiones,  
Caja de Ahorros y  
Monte de Piedad

Teléfono 987/29 25 00  
Telefax 987/29 25 71  
WEB: www.cajaespana.es  
BIC/SWIFT: CECA ES MM 096  
TARGET: CECA ES MM 096

Edificio Botines de Gaudí  
Pz. San Marcelo, 5  
24002 León (España)  
C.I.F. G-24219891

Caja España 

la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 1. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria



Caja España de Inversiones,  
Caja de Ahorros y  
Monte de Piedad

Edificio Botines de Gaudí  
Pz. San Marcelo, 5  
24002 León (España)  
C.I.F. G-24219891

Teléfono 987/29 25 00  
Telefax 987/29 25 71  
WEB: www.cajaespana.es  
BIC/SWIFT: CECA ES MM 096  
TARGET: CECA ES MM 096

**Caja España** 

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

#### **4. FORMA DE PAGO.**

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

#### **5. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

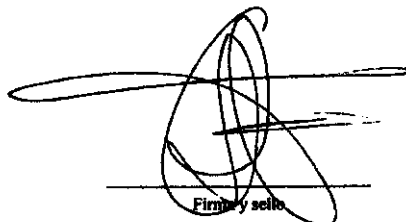
A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**



  
Firma y sello

02/2008



# Cajasol

## CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SAN FERNANDO DE HUELVA, JEREZ Y SEVILLA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SAN FERNANDO DE HUELVA, JEREZ Y SEVILLA ("CAJASOL"), con domicilio en Sevilla, Plaza de San Francisco, 1, con C.I.F. número G-91658039, inscrita en el Registro Mercantil de Sevilla, Tomo 4.675, Folio 1, Hoja SE-74000 (en adelante, el "Emitor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

#### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

##### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".

# Cajasol



En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### **2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.**

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### **2.2. Interés de demora**

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### **3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**

#### **3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### **3.2. Amortización anticipada obligatoria**

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevará a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### **3.3. Amortización anticipada voluntaria**

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### **4. FORMA DE PAGO.**

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.





8T9791355

02/2008



Cajasol

**S. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SAN FERNANDO DE HUELVA, JEREZ Y SEVILLA**

Firma y sello

Cajasol



**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SAN FERNANDO DE HUELVA, JEREZ Y SEVILLA**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SAN FERNANDO DE HUELVA, JEREZ Y SEVILLA ("CAJASOL"), con domicilio en Sevilla, Plaza de San Francisco, 1, con C.I.F. número G-91658039, inscrita en el Registro Mercantil de Sevilla, Tomo 4.675, Folio 1, Hoja SE-74000 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1 Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

**2.1.4 Tipo de Interés de Referencia**

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 37 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".



02/2008



# Cajasol

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

# Cajasol

# Cajasol

**S. VARIOS.**

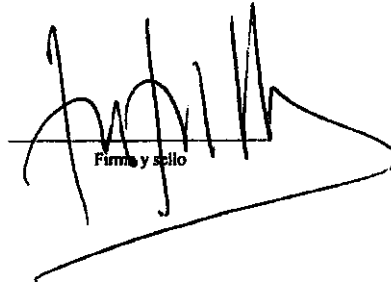
En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

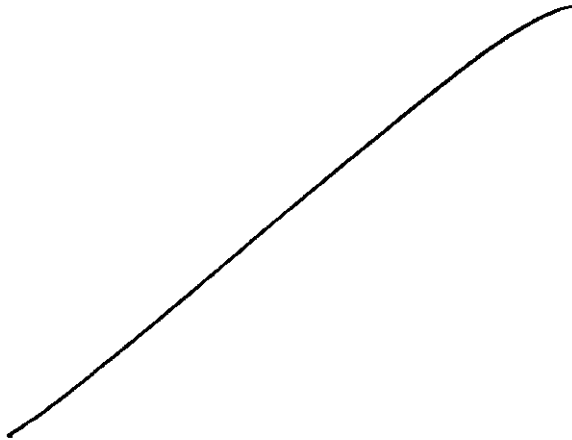
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SAN FERNANDO DE HUELVA, JEREZ Y SEVILLA**

  
Firma y sello

# Cajasol



02/2008



# Cajasol

## CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SAN FERNANDO DE HUELVA, JEREZ Y SEVILLA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SAN FERNANDO DE HUELVA, JEREZ Y SEVILLA ("CAJASOL"), con domicilio en Sevilla, Plaza de San Francisco, 1, con C.I.F. número G-91658039, inscrita en el Registro Mercantil de Sevilla, Tomo 4.675, Folio 1, Hoja SE-74000 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

#### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

##### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".

# Cajasol



En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### **2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.**

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### **2.2. Interés de demora**

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### **3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**

#### **3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### **3.2. Amortización anticipada obligatoria**

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### **3.3. Amortización anticipada voluntaria**

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### **4. FORMA DE PAGO.**

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.



02/2008



# Cajasol

**5. VARIOS.**

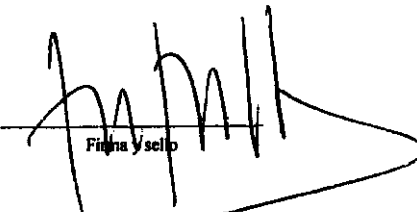
En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

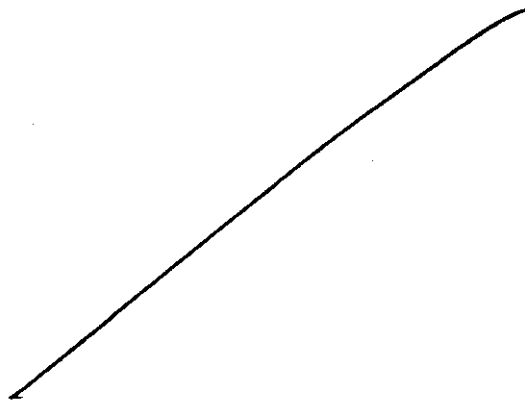
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SAN FERNANDO DE HUELVA, JEREZ Y SEVILLA**

  
Firma y sello

# Cajasol





**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SAN FERNANDO DE HUELVA, JEREZ Y SEVILLA**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SAN FERNANDO DE HUELVA, JEREZ Y SEVILLA ("CAJASOL"), con domicilio en Sevilla, Plaza de San Francisco, 1, con C.I.F. número G-91658039, inscrita en el Registro Mercantil de Sevilla, Tomo 4.675, Folio 1, Hoja SE-74000 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-32.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1 Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de Interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

**2.1.4 Tipo de Interés de Referencia**

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".





02/2008



# Cajasol

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Periodo de Devengo de Intereses y así por Periodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Periodo de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Periodo de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Periodo de Devengo de Intereses.

### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

## 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Periodo de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Periodo de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

## 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

# Cajasol

# Cajasol

**5. VARIOS.**

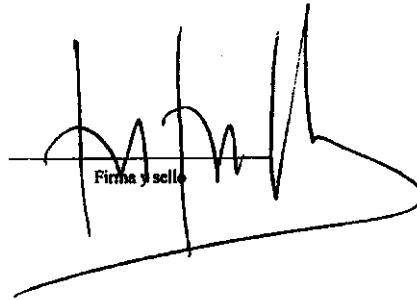
En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

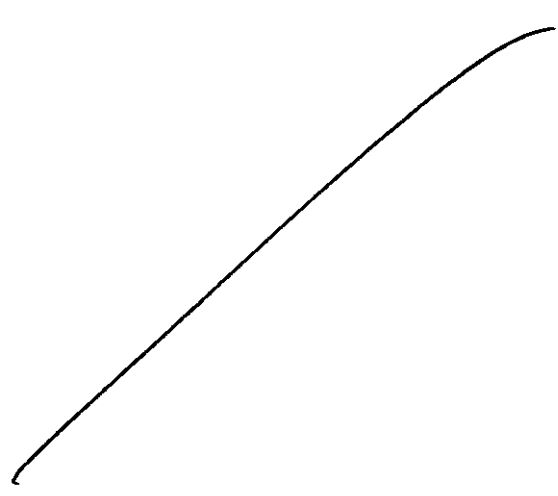
El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SAN FERNANDO DE HUELVA, JEREZ Y SEVILLA**

  
Firma y sello

# Cajasol



02/2008



# Cajasol

## CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SAN FERNANDO DE HUELVA, JEREZ Y SEVILLA

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SAN FERNANDO DE HUELVA, JEREZ Y SEVILLA ("CAJASOL"), con domicilio en Sevilla, Plaza de San Francisco, 1, con C.I.F. número G-91658039, inscrita en el Registro Mercantil de Sevilla, Tomo 4.675, Folio 1, Hoja SE-74000 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

#### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

##### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".

# Cajasol



En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### **2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.**

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### **2.2. Interés de demora**

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### **3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL**

#### **3.1. Amortización ordinaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### **3.2. Amortización anticipada obligatoria**

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### **3.3. Amortización anticipada voluntaria**

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### **4. FORMA DE PAGO.**

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.



8T9791349

02/2008



Cajasol

**5. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SAN FERNANDO DE HUELVA, JEREZ Y SEVILLA**

Firma y sello

Cajasol

\_\_\_\_\_



**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SAN FERNANDO DE HUELVA, JEREZ Y SEVILLA**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SAN FERNANDO DE HUELVA, JEREZ Y SEVILLA ("CAJASOL"), con domicilio en Sevilla, Plaza de San Francisco, 1, con C.I.F. número G-91658039, inscrita en el Registro Mercantil de Sevilla, Tomo 4.675, Folio 1, Hoja SE-74000 (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.434; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1 Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos periodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada periodo trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el periodo de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

**2.1.4 Tipo de Interés de Referencia**

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".



02/2008



# Cajasol

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Periodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá restablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

# Cajasol

# Cajasol

**5. VARIOS.**

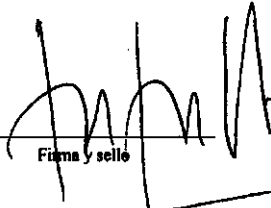
En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SAN FERNANDO DE HUELVA, JEREZ Y SEVILLA**

  
Firma y sello

**Cajasol**





La sede de La Caja de Canarias

Triana, 20  
35002 Las Palmas de Gran Canaria

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevará a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

Inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas, al folio 152, tomo 907 general, tomo CCXLIX, y NIF G53000272

CIAC 65/10/11.2006



8T9791346

02/2008



La sede de La Caja de Canarias

Triana, 20  
35002 Las Palmas de Gran Canaria

**5. VARIOS.**

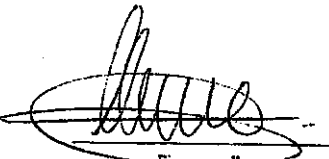
En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

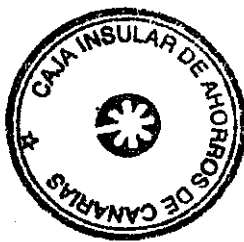
En Madrid, a 25 de junio de 2008.

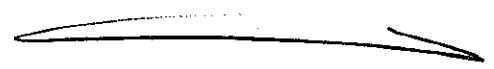
CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS

  
Firma y sello

Inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas, al folio 154, tomo 907 general, hoja CC4209, y NIF G35000272

CIAC 65/10/11.2006





La sede de La Caja de Canarias

Triana, 20

35002 Las Palmas de Gran Canaria

**CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS**

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS ("LA CAJA DE CANARIAS") con domicilio en Las Palmas de Gran Canaria, calle Triana, número 20, y con C.I.F. número G-35000272, inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas al Folio 152, Tomo 907, Hoja GC-4209, (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

**1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.**

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

**2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**

**2.1 Interés ordinario**

**2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

**2.1.2. Devengo de Intereses**

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

**2.1.3 Pago de Intereses**

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

**2.1.4 Tipo de Interés de Referencia**

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo de Interés de Referencia. Se detallan las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".







La sede de La Caja de Canarias

Triana, 20  
35002 Las Palmas de Gran Canaria

**§. VARIOS.**

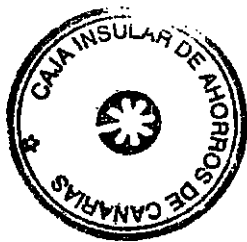
En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Cross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS



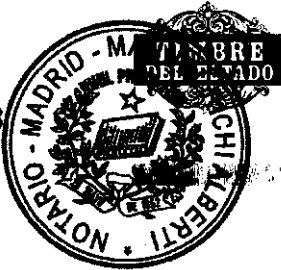
Firma y sello

Inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas, al tomo 151, tomo 907 General, hoja CC4209, y NIF C35000272

CIAC 95/10/11.2006

8T9791344

02/2008



## La Caja de CANARIAS

La sede de La Caja de Canarias

Triana, 20  
35002 Las Palmas de Gran Canaria

### CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS ("LA CAJA DE CANARIAS") con domicilio en Las Palmas de Gran Canaria, calle Triana, número 20, y con C.I.F. número G-35000272, inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas al Folio 152, Tomo 907, Hoja GC-4209, (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Celenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

#### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

#### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

##### 2.1 Interés ordinario

###### 2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

###### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos clarificatorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

###### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

###### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".

CIAC 65.10/11.2008



La sede de La Caja de Canarias

Triana, 20  
35002 Las Palmas de Gran Canaria

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

#### 2.1.5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

#### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

### 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

#### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

#### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

#### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

### 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

Inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas, al folio 152, tomo 907 general, hoja C4209, y NIF G33000372

CIAC 65-10/11-2006





8T9791343

02/2008



La sede de La Caja de Canarias

Triana, 20  
35002 Las Palmas de Gran Canaria

**5. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS



Firma y sello

Inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas, al folio 152, tomo 907 general, hoja CC4209, y NIF G35000272

CIAC 65/10/11.2006



# La Caja de CANARIAS

La sede de La Caja de Canarias

Triana, 20

35002 Las Palmas de Gran Canaria

## CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS ("LA CAJA DE CANARIAS") con domicilio en Las Palmas de Gran Canaria, calle Triana, número 20, y con C.I.F. número G-35000272, inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas al Folio 152, Tomo 907, Hoja GC-4209, (en adelante, el "Emisor").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante, "CAJA MADRID"), con domicilio en Madrid, Plaza de Colenque nº 2, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.067 general, Folio 20 y Hoja número M-52.454; y con C.I.F. número G-28029007.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente en cada momento y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley. Al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan las citadas Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y actualmente el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que, en cualquier momento, consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del mismo y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

### 1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de euros y se emite al 99,913429% de su valor nominal.

### 2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

#### 2.1 Interés ordinario

##### 2.1.1. Tipo de Interés

El valor nominal de la presente Cédula Hipotecaria devengará un interés anual variable trimestralmente consistente en la suma de (i) el Tipo de Interés de Referencia y (ii) un Margen de 12 puntos básicos (0,12%).

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses y un año compuesto por 360 días (es decir, base Actual/360).

##### 2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de los intereses, desde la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria y hasta la total amortización de la misma, la emisión de la presente Cédula Hipotecaria se entenderá dividida en sucesivos períodos de devengo de intereses, cuya duración será la existente entre el día 26 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año (incluyendo el día 26 inicial y excluyendo el día 26 final de cada período trimestral) o en caso de que cualquiera de dichos días 26 no fuera un Día Hábil, el Día Hábil siguiente (cada uno de éstos, un "Período de Devengo de Intereses"). El primer Período de Devengo de Intereses comenzará el 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de la presente Cédula Hipotecaria (incluido), y finalizará el 26 de septiembre de 2008 (excluido).

No obstante lo anterior, a efectos aclaratorios se hace constar expresamente que el pago de cupones devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

Excepcionalmente, en caso de que se produzca alguno de los supuestos de amortización anticipada de la presente Cédula Hipotecaria, el período de devengo de intereses estará comprendido entre el último día inicial de un Período de Devengo de Intereses (incluido) y la fecha en la que se produzca dicha amortización anticipada (excluido).

##### 2.1.3 Pago de Intereses

El tipo de interés que resulte de cada Período de Devengo de Intereses será pagadero, sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria, con carácter previo a su vencimiento, antes de las 18.00 horas (hora C.E.T.) del segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses ("Fechas de Cobro"). Por tanto, la primera Fecha de Cobro será el día 24 de septiembre de 2008.

##### 2.1.4 Tipo de Interés de Referencia

El tipo de interés de referencia para la determinación del Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria ("Tipo de Interés de Referencia") será el tipo EURIBOR a tres (3) meses que resulte de la pantalla REUTERS, página "EURIBOR01" (o cualquier otra página que pudiera reemplazarla en este servicio), a las 11.00 horas (hora C.E.T.) del Momento de Fijación del Tipo descrito en el apartado 2.1.5 siguiente.

Actualmente, dicho tipo EURIBOR es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros, calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas por un panel compuesto por 57 bancos entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado sobre la base del cómputo de los días reales al vencimiento y año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11.00 horas (hora C.E.T.), expresado con tres (3) cifras decimales.

Las definiciones relativas al tipo Euribor que fueran aprobadas por la Federación Bancaria de la Unión Europea (FBE) y por la Asociación Cambista Internacional (ACI) complementarias a la actual definición del tipo Euribor, se considerarán introducidas a los efectos del Tipo de Interés de Referencia de la presente Cédula Hipotecaria relativo al tipo Euribor sin necesidad de modificación de los presentes términos del Tipo de Interés de Referencia de la Cédula Hipotecaria ni de notificación a los titulares de la Cédula Hipotecaria.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad de obtención del Tipo de Interés de Referencia establecido anteriormente, será de aplicación como Tipo de Interés de Referencia sustitutivo el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancario de oferta para operaciones de depósito no transferibles en euros, a vencimiento equivalente al del Período de Devengo de Intereses de que se trate, en el Momento de Fijación del Tipo que declaren las entidades que se señalan a continuación:

- o Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- o Banco Santander, S.A.
- o Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, "la Caixa".

CMC 66.10/11.2006



02/2008



## La Caja de CANARIAS

La sede de La Caja de Canarias

Triana, 20  
35002 Las Palmas de Gran Canaria

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del tipo de interés de referencia sustitutivo anterior, por no suministrar una de las citadas entidades de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de calcular la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por las dos (2) entidades restantes.

Y si una de las dos (2) entidades restantes mencionadas anteriormente dejara de suministrar de forma continuada declaración de cotizaciones, será de aplicación el Tipo de Interés de Referencia aplicado al último Período de Devengo de Intereses y así por Períodos de Devengo de Intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

### 2.1. 5 Momento de Fijación de Tipo.

El Tipo de Interés Nominal aplicable a la Cédula Hipotecaria para cada Período de Devengo de Intereses será determinado por el titular de la Cédula Hipotecaria el segundo (2º) Día Hábil anterior al día de finalización de cada Período de Devengo de Intereses a las 11.00 horas (hora C.E.T.) de dicho día (el "Momento de Fijación del Tipo"), y será de aplicación para el siguiente Período de Devengo de Intereses.

### 2.2. Interés de demora

La Cédula Hipotecaria tendrá, en caso de impago de los intereses y/o el principal en las fechas en las que dichos pagos fueran exigibles (incluyendo el caso de vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria), un tipo de interés de demora adicional al tipo de interés nominal anual variable trimestralmente de la Cédula Hipotecaria, del 2,00%.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización trimestral y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, el Emisor deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábiles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

## 3. AMORTIZACIÓN DEL VALOR NOMINAL

### 3.1. Amortización ordinaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará, por reembolso de su valor nominal el día 26 de junio de 2011 ("Fecha de Amortización") mediante un único pago, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización, todo ello sin perjuicio de otros acuerdos que se alcancen con el titular de la presente Cédula Hipotecaria.

### 3.2. Amortización anticipada obligatoria

Se producirá obligatoriamente el vencimiento anticipado de la Cédula Hipotecaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (A) En caso de impago de los intereses de la presente Cédula Hipotecaria, y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- (B) En el supuesto de que se modificara la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos realizados al tenedor de la presente Cédula Hipotecaria, en concepto de interés por la Cédula Hipotecaria que afecten significativamente al equilibrio financiero del tenedor.
- (C) En caso de incumplimiento de cualesquiera declaraciones y garantías efectuadas por el Emisor o el suscriptor de la presente Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros tenedores o titulares, sin que dicho incumplimiento sea subsanado.
- (D) Si de conformidad con lo establecido actualmente en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, se superan los límites generales de emisión previstos por el Emisor, éste deberá reestablecer el equilibrio, bien mediante:
  - (i) la realización de un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España,
  - (ii) la adquisición de cédulas hipotecarias en el mercado,
  - (iii) el otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios o la adquisición de participaciones hipotecarias, aptos para servir de cobertura de cédulas hipotecarias; o
  - (iv) la amortización anticipada por sorteo de las cédulas hipotecarias por él emitidas. Esta amortización, en su caso, se llevaría a cabo por sorteo entre las cédulas hipotecarias emitidas por el Emisor, pudiendo la presente Cédula Hipotecaria, por tanto, verse amortizada anticipadamente.

En caso de amortización anticipada por los supuestos (A), (B), (C) o (D) anteriores, el precio de amortización de la Cédula Hipotecaria será a la par.

### 3.3. Amortización anticipada voluntaria

A partir de la Fecha de Desembolso el emisor podrá amortizar, total o parcialmente, anticipadamente la presente Cédula Hipotecaria, siempre que el importe de las amortizaciones se realicen, únicamente, en una fecha coincidente con una Fecha de Cobro.

En caso de que el Emisor vaya a optar por la amortización anticipada voluntaria deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria, al menos, cuatro (4) Días Hábiles con anterioridad a la Fecha de Cobro en que vaya a producirse el ingreso por la amortización de la Cédula Hipotecaria.

Una vez comunicado al titular de la Cédula Hipotecaria, el Emisor ingresará, con fecha valor mismo día, en la Fecha de Cobro correspondiente al Período de Devengo de Intereses en que vaya a producirse la amortización de la Cédula Hipotecaria, en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria designe al efecto, el importe de la amortización de la Cédula Hipotecaria que será (i) el cien por cien (100%) del importe amortizado de la Cédula Hipotecaria más (ii) los intereses ordinarios devengados y no pagados por el principal que se amortiza, hasta el último día del Período de Devengo de Intereses en la que se realiza la Amortización Anticipada Voluntaria.

## 4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que designe el tenedor de la Cédula Hipotecaria.

Los pagos realizados por el Emisor de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al tenedor de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en concepto de amortización de principal.

Inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas, al folio 92, tomo 907 general, hoja CC4409, y NIF G35000772

CIAC 05/10/11.2006





**La Caja de CANARIAS**

La sede de La Caja de Canarias

Triana, 20  
35002 Las Palmas de Gran Canaria

**5. VARIOS.**

En caso de destrucción, sustracción, pérdida o extravío del presente título, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 685/1982 o normativa que la sustituya en el futuro.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán días hábiles todos los días que no sean festivos en Madrid capital o días inhábiles según el calendario TARGET (Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer System) ("Días Hábiles").

El Emisor y el tenedor en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

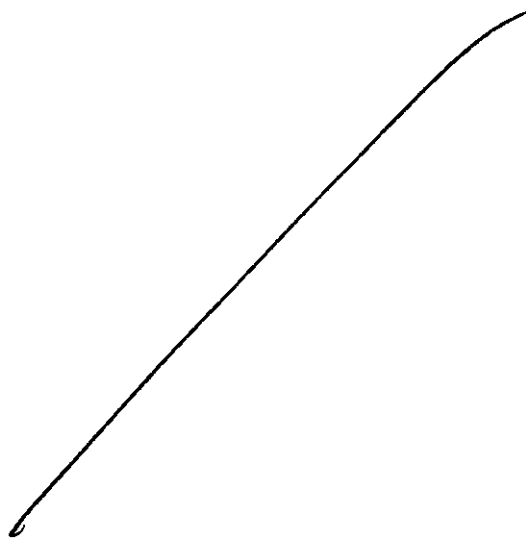
CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS



Firma y sello



**ANEXO 7**  
**Informe de la Sociedad Gestora**



02/2008



TdA

Titulización  
de Activos

### INFORME DE LA SOCIEDAD GESTORA SOBRE LOS ACTIVOS DEL FONDO

25 de junio de 2008

Don Ramón Pérez Hernández, en nombre y representación de Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. y en relación el Fondo de Titulización de Activos CEDULAS TDA 12, F.T.A. (el "Fondo")

#### DECLARA QUE HA COMPROBADO QUE

1.- En el Activo del Fondo se integran, en el momento de su constitución, cédulas hipotecarias (las "Cédulas Hipotecarias") emitidas por Bancaja, Banco de Valencia, Banco Pastor, Caja Duero, Caja España, Caja Guadalajara, Cajasol y La Caja de Canarias (conjuntamente, los "Emisores").

2.- El valor nominal de Cédulas Hipotecarias emitidas por cada uno de los Emisores es el que se indica a continuación:

Emisor	Importe de las Cédulas Hipotecarias (euros)	% de participación del Emisor	Número de Cédulas Hipotecarias Singulares
Bancaja	500.000.000	22,73%	10 de 50.000.000 € cada una
Banco de Valencia	500.000.000	22,73%	10 de 50.000.000 € cada una
Banco Pastor	200.000.000	9,09%	4 de 50.000.000 € cada una
Caja Duero	200.000.000	9,09%	4 de 50.000.000 € cada una
Caja España	200.000.000	9,09%	4 de 50.000.000 € cada una
Caja Guadalajara	100.000.000	4,54%	2 de 50.000.000 € cada una
Cajasol	300.000.000	13,64%	6 de 50.000.000 € cada una
La Caja de Canarias	200.000.000	9,09%	4 de 50.000.000 € cada una
<b>TOTALES</b>	<b>2.200.000.000</b>	<b>100,00%</b>	<b>44</b>

3.- Las Cédulas Hipotecarias amortizarán en un solo pago el 26 de junio de 2011 o, en el supuesto de no ser dicha fecha Día Hábil, el siguiente Día Hábil, con un tipo de interés anual variable, que se determinará en el momento de su emisión.



# TdA

Titulización  
de Activos

Cada Cédula Hipotecaria estará representada por un título físico emitido singularmente.

4.- Las Cédulas Hipotecarias han sido válidamente emitidas por los Emisores cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente y de lo dispuesto actualmente en su Reglamento de desarrollo aprobado en el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, y sus modificaciones.

5.- En el momento de su emisión, las Cédulas Hipotecarias han sido válidamente suscritas Caja Madrid, que desembolsará el 100% de su precio de emisión el día 26 de junio de 2008, coincidiendo con la Fecha de Desembolso de los Bonos emitidos por el Fondo.

6.- Las Cédulas Hipotecarias han sido válidamente cedidas por Caja Madrid, y adquiridas por el Fondo en esta misma fecha de emisión (con sujeción al pago del precio de cesión en la Fecha de Desembolso, en los términos descritos en el Folleto que ha sido verificado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 24 de junio de 2008).

En Madrid, a 25 de junio de 2008.

D. Ramón Pérez Hernández  
Director General





**CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA**  
Calle Caballeros, 2  
Castellón de la Plana

Madrid, 25 de junio de 2008

Muy señores nuestros:

Los abajo firmantes, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (el "Cedente") y Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. (la "Sociedad Gestora"), por la presente les comunicamos formalmente, a los efectos de los artículos 1.198 y 1.527 del Código Civil, que, en virtud de la escritura de constitución y consecuente emisión de bonos de "CÉDULAS TDA 12, Fondo de Titulización de Activos, emisión de bonos de titulización" (el "Fondo"), otorgada ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti el día de hoy (la "Escritura"), el Cedente ha cedido al Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y suscritas por el Cedente con fecha 25 de junio de 2008.

En consecuencia, para con las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las obligaciones que se contienen en el Contrato de Gestión Interna Individualizada suscrito entre ustedes y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo.

Los términos definidos en la presente carta tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que se les otorga en el documento titulado "Definiciones" que se adjunta como Anexo 4 a la Escritura.

Lo que les comunicamos a los efectos legales oportunos.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid  
P.p.

Firmantes: D. Federico Silva de la Puerta/D. Julio Gilsanz Usunaga

Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A., en nombre y representación de  
CÉDULAS TDA 12, Fondo de Titulización de Activos  
P.p.

Firmante: D. Ramón Pérez Hernández

Conforme: 25 de junio de 2008

Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja  
P.p.

Firmante: D. César de la Vega Junquera

8T9791338

02/2008



**BANCO DE VALENCIA, S.A.**  
Calle Pintor Sorolla, nº 2 y 4  
Valencia

Madrid, 25 de junio de 2008

Muy señores nuestros:

Los abajo firmantes, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (el "Cedente") y Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. (la "Sociedad Gestora"), por la presente les comunicamos formalmente, a los efectos de los artículos 1.198 y 1.527 del Código Civil, que, en virtud de la escritura de constitución y consecuente emisión de bonos de "CÉDULAS TDA 12, Fondo de Titulización de Activos, emisión de bonos de titulización" (el "Fondo"), otorgada ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti el día de hoy (la "Escritura"), el Cedente ha cedido al Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y suscritas por el Cedente con fecha 25 de junio de 2008.

En consecuencia, para con las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las obligaciones que se contienen en el Contrato de Gestión Interna Individualizada suscrito entre ustedes y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo.

Los términos definidos en la presente carta tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que se les otorga en el documento titulado "Definiciones" que se adjunta como Anexo 4 a la Escritura.

Lo que les comunicamos a los efectos legales oportunos.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid  
P.p.

Firmantes: D. Federico Silva de la Puerta/D. Julio Gilsanz Usunaga

Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A., en nombre y representación de  
CÉDULAS TDA 12, Fondo de Titulización de Activos  
P.p.

Firmante: D. Ramón Pérez Hernández

Conforme: 25 de junio de 2008

Banco de Valencia, S.A.  
P.p.

Firmante: D. Juan Ignacio Hernández Solanot

**BANCO PASTOR, S.A.**  
Cantón pequeño, 1  
La Coruña

Madrid, 25 de junio de 2008

Muy señores nuestros:

Los abajo firmantes, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (el "Cedente") y Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. (la "Sociedad Gestora"), por la presente les comunicamos formalmente, a los efectos de los artículos 1.198 y 1.527 del Código Civil, que, en virtud de la escritura de constitución y consecuente emisión de bonos de "CÉDULAS TDA 12, Fondo de Titulización de Activos, emisión de bonos de titulización" (el "Fondo"), otorgada ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti el día de hoy (la "Escritura"), el Cedente ha cedido al Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y suscritas por el Cedente con fecha 25 de junio de 2008.

En consecuencia, para con las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las obligaciones que se contienen en el Contrato de Gestión Interna Individualizada suscrito entre ustedes y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo.

Los términos definidos en la presente carta tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que se les otorga en el documento titulado "Definiciones" que se adjunta como Anexo 4 a la Escritura.

Lo que les comunicamos a los efectos legales oportunos.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid  
P.p.

Firmantes: D. Federico Silva de la Puerta/D. Julio Gilsanz Usunaga

Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A., en nombre y representación de  
CÉDULAS TDA 12, Fondo de Titulización de Activos  
P.p.

Firmante: D. Ramón Pérez Hernández

Conforme: 25 de junio de 2008

Banco Pastor, S.A.  
P.p.

Firmante: D. Antonio Muñoz Calzada

8T9791337

02/2008



**CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA**  
Plaza de los Bandos, 15-17  
Salamanca

Madrid, 25 de junio de 2008

Muy señores nuestros:

Los abajo firmantes, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (el "Cedente") y Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. (la "Sociedad Gestora"), por la presente les comunicamos formalmente, a los efectos de los artículos 1.198 y 1.527 del Código Civil, que, en virtud de la escritura de constitución y consecuente emisión de bonos de "CÉDULAS TDA 12, Fondo de Titulización de Activos, emisión de bonos de titulización" (el "Fondo"), otorgada ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti el día de hoy (la "Escritura"), el Cedente ha cedido al Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y suscritas por el Cedente con fecha 25 de junio de 2008.

En consecuencia, para con las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las obligaciones que se contienen en el Contrato de Gestión Interna Individualizada suscrito entre ustedes y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo.

Los términos definidos en la presente carta tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que se les otorga en el documento titulado "Definiciones" que se adjunta como Anexo 4 a la Escritura.

Lo que les comunicamos a los efectos legales oportunos.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid  
P.p.

Firmantes: D. Federico Silva de la Puerta/D. Julio Gilsanz Usanaga

Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A., en nombre y representación de  
CÉDULAS TDA 12, Fondo de Titulización de Activos  
P.p.

Firmante: D. Ramón Pérez Hernández

Conforme: 25 de junio de 2008

Caja de Ahorros de Salamanca y Soria  
P.p.

Firmante: D. Antonio Antoniles García

**CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**  
Plaza San Marcelo, 5  
León

Madrid, 25 de junio de 2008

Muy señores nuestros:

Los abajo firmantes, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (el "Cedente") y Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. (la "Sociedad Gestora"), por la presente les comunicamos formalmente, a los efectos de los artículos 1.198 y 1.527 del Código Civil, que, en virtud de la escritura de constitución y consecuente emisión de bonos de "CÉDULAS TDA 12, Fondo de Titulización de Activos, emisión de bonos de titulización" (el "Fondo"), otorgada ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti el día de hoy (la "Escritura"), el Cedente ha cedido al Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y suscritas por el Cedente con fecha 25 de junio de 2008.

En consecuencia, para con las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las obligaciones que se contienen en el Contrato de Gestión Interna Individualizada suscrito entre ustedes y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo.

Los términos definidos en la presente carta tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que se les otorga en el documento titulado "Definiciones" que se adjunta como Anexo 4 a la Escritura.

Lo que les comunicamos a los efectos legales oportunos.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid  
P.p.

Firmantes: D. Federico Silva de la Puerta, D. Julio Gilbantz Usunaga

Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A., en nombre y representación de  
CÉDULAS TDA 12, Fondo de Titulización de Activos  
P.p.

Firmante: D. Ramón Pérez Hernández

Conforme: 25 de junio de 2008

Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad  
P.p.

Firmante: D. Oscar Remírez Huerfano

8T9791336

02/2008



**CAJA DE AHORRO PROVINCIAL DE GUADALAJARA**  
Calle Juan Bautista Topete, 1-3  
Guadalajara

Madrid, 25 de junio de 2008

Muy señores nuestros:

Los abajo firmantes, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (el "Cedente") y Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. (la "Sociedad Gestora"), por la presente les comunicamos formalmente, a los efectos de los artículos 1.198 y 1.527 del Código Civil, que, en virtud de la escritura de constitución y consecuente emisión de bonos de "CÉDULAS TDA 12, Fondo de Titulización de Activos, emisión de bonos de titulización" (el "Fondo"), otorgada ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti el día de hoy (la "Escritura"), el Cedente ha cedido al Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y suscritas por el Cedente con fecha 25 de junio de 2008.

En consecuencia, para con las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las obligaciones que se contienen en el Contrato de Gestión Interna Individualizada suscrito entre ustedes y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo.

Los términos definidos en la presente carta tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que se les otorga en el documento titulado "Definiciones" que se adjunta como Anexo 4 a la Escritura.

Lo que les comunicamos a los efectos legales oportunos.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid  
P.p.

Firmantes: D. Federico Silva de la Puerta/D. Julio Gilizanz Usunaga

Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A., en nombre y representación de  
CÉDULAS TDA 12, Fondo de Titulización de Activos  
P.p.

Firmante: D. Ramón Pérez Hernández

Conforme: 25 de junio de 2008

Caja de Ahorro Provincial de Guadalajara  
P.p.

Firmante: D. Ángel Chicharro Lorenci

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SAN FERNANDO DE HUELVA, JEREZ Y SEVILLA**

Plaza de San Francisco, 1  
Sevilla

Madrid, 25 de junio de 2008

Muy señores nuestros:

Los abajo firmantes, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (el "Cedente") y Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A. (la "Sociedad Gestora"), por la presente les comunicamos formalmente, a los efectos de los artículos 1.198 y 1.527 del Código Civil, que, en virtud de la escritura de constitución y consecuente emisión de bonos de "CÉDULAS TDA 12, Fondo de Titulización de Activos, emisión de bonos de titulización" (el "Fondo"), otorgada ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti el día de hoy (la "Escritura"), el Cedente ha cedido al Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y suscritas por el Cedente con fecha 25 de junio de 2008.

En consecuencia, para con las Cédulas Hipotecarias emitidas por ustedes y a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación las obligaciones que se contienen en el Contrato de Gestión Interna Individualizada suscrito entre ustedes y la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo.

Los términos definidos en la presente carta tendrán, salvo que se indique otra cosa, el significado que se les otorga en el documento titulado "Definiciones" que se adjunta como Anexo 4 a la Escritura.

Lo que les comunicamos a los efectos legales oportunos.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid  
P.p.

Firmantes: D. Federico Silva de la Puerta/D. Julio Calsanz Usunaga

Titulización de Activos, S.G.F.T., S.A., en nombre y representación de  
CÉDULAS TDA 12, Fondo de Titulización de Activos  
P.p.

Firmante: D. Ramón Pérez Hernández

Conforme: 25 de junio de 2008

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de San Fernando de Huelva, Jerez y Sevilla  
P.p.

Firmante: D. Joaquín Obando Santaella





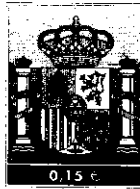
**ANEXO 9**

**Cédulas Hipotecarias cedidas por Caja Madrid**

<b>Emisor</b>	<b>Importe de las Cédulas Hipotecarias (euros)</b>	<b>Número de Cédulas Hipotecarias Singulares</b>
Bancaja	500.000.000	10 de 50.000.000 € cada una
Banco de Valencia	500.000.000	10 de 50.000.000 € cada una
Banco Pastor	200.000.000	4 de 50.000.000 € cada una
Caja Duero	200.000.000	4 de 50.000.000 € cada una
Caja España	200.000.000	4 de 50.000.000 € cada una
Caja Guadalajara	100.000.000	2 de 50.000.000 € cada una
Cajasol	300.000.000	6 de 50.000.000 € cada una
La Caja de Canarias	200.000.000	4 de 50.000.000 € cada una
<b>TOTALES</b>	<b>2.200.000.000</b>	<b>44</b>

8T9791334

02/2008



## ANEXO 10

## Límites de la Línea de Liquidez

CONCEPTO	IMPORTE (EUROS)	
A) Límite Máximo de la Línea de Liquidez (B + C):	200.340.000	
B) Importe Máximo para Intereses:	194.400.000	
Importe Máximo para Intereses por Emisor:	EMISOR	EUROS
	Bancaja	120.000.000
	Banco de Valencia	120.000.000
	Banco Pastor	48.000.000
	Caja Duero	48.000.000
	Caja España	48.000.000
	Caja Guadalajara	24.000.000
	Cajasol	72.000.000
	La Caja de Canarias	48.000.000
C) Importe Máximo para Gastos Extraordinarios:	5.940.000	
Importe Máximo para Gastos Extraordinarios por Emisor:	EMISOR	EUROS
	Bancaja	3.000.000
	Banco de Valencia	3.000.000
	Banco Pastor	1.200.000
	Caja Duero	1.200.000
	Caja España	1.200.000
	Caja Guadalajara	600.000
	Cajasol	1.800.000
	La Caja de Canarias	1.200.000

ANEXO 11

Importe comprometido en la suscripción por cada una de las Entidades Suscriptoras

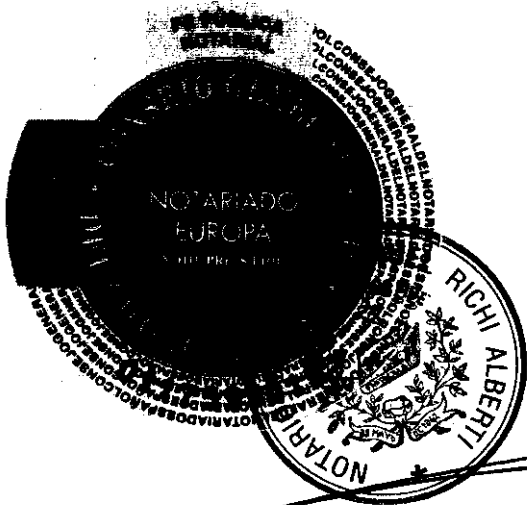
Emisor	Importe nominal a suscribir (euros)	Número de Bonos a suscribir
Bancaja	500.000.000	10.000
Banco de Valencia	500.000.000	10.000
Banco Pastor	200.000.000	4.000
Caja Duero	200.000.000	4.000
Caja España	200.000.000	4.000
Caja Guadalajara	100.000.000	2.000
Cajasol	300.000.000	6.000
La Caja de Canarias	200.000.000	4.000
<b>Total</b>	<b>2.200.000.000</b>	<b>44.000</b>

8T9791333

02/2008



ES PRIMERA COPIA EXACTA DE SU MATRIZ DONDE QUEDA ANOTADA. PARA "TITULIZACIÓN DE ACTIVOS, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A.", LA EXPIDO, SIN EFICACIA EJECUTIVA, EN CIENTO SESENTA Y OCHO FOLIOS DEL TIMBRE DEL ESTADO DE PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES, SERIE 8T, NÚMEROS 9791500, LOS CIENTO SESENTA Y SEIS ANTERIORES EN ORDEN CORRELATIVO DECRECIENTE, Y EL DEL PRESENTE, EN MADRID, A VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO. DOY FE.



Handwritten signature in black ink.